



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 718

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2026

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  
**ACTA NÚMERO 23 DE 2026**

(mayo 5)

Cuatrenio 2022-2026

Legislatura 2025-2026

Segundo Periodo

Sesión Ordinaria

En la ciudad de Bogotá D.C., el día martes cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

#### Llamado a lista y verificación del quorum

La Presidencia ejercida por el presidente honorable Senador Julio Elías Chagüi Flórez, indica a la Secretaría llamar a lista de conformidad con el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992 y contestaron los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl  
Ávila Martínez Ariel Fernando  
Benavides Mora Carlos Alberto  
Chagüi Flórez Julio Elías  
García Gómez Juan Carlos  
López Obregón Clara Eugenia  
Muñoz Lopera León Fredy  
Ortega Narváez Temístocles  
Pulido Hernández Jonathan Ferney.

**En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:**

Benedetti Martelo Jorge Enrique  
Blanco Álvarez Germán Alcides

Cabal Molina María Fernanda  
Deluque Zuleta Alfredo Rafael  
Gallo Cubillos Julián  
Motoa Solarte Carlos Fernando  
Pizarro Rodríguez María José  
Quilcué Vivas Aída Marina  
Valencia Laserna Paloma  
Vega Pérez Alejandro Alberto.

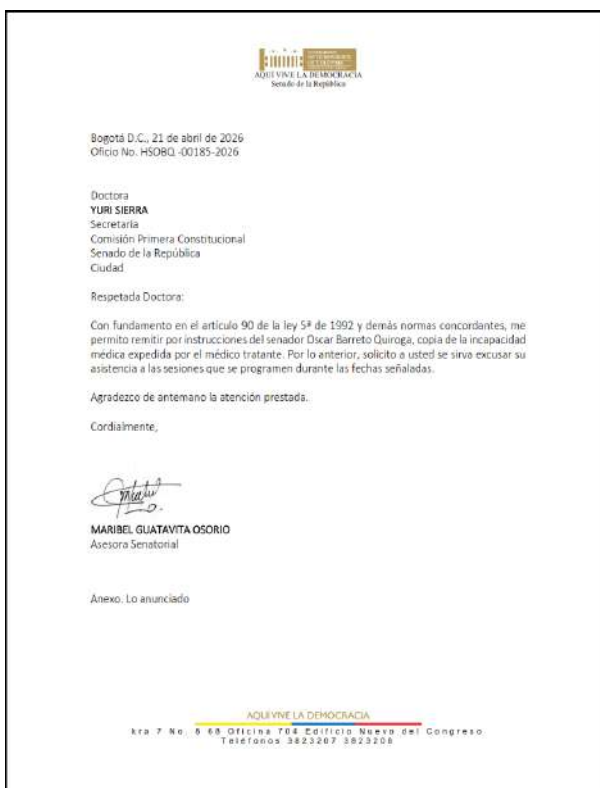
**Dejaron de asistir los honorables Senadores:**

Barreto Quiroga Óscar

Chacón Camargo

Alejandro Carlos

El texto de la excusa es el siguiente:



**MEDICAL LIFE CARE S.A.S**

**PRESCRIPCIÓN DE INCAPACIDAD**  
 Medical Life Care SAS | NIT: 900693770  
 Medical Life Care SAS | Código Prestador: 730010243601  
 Dirección: calle 15a # 7 - 158 barrio interlaken | Ibagué, Tolima  
 Teléfono: 3183796379  
 Contacto: Teléfono: 3186704468 - Teléfono fijo: 2761969 - 2770390

**INCAPACIDAD MÉDICA**

**IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE**  
 Nombres: OSCAR Apellidos: BARRETO QUIROGA  
 Tipo de Identificación Cédula ciudadanía No. de Identificación: 14240339 Fecha de Nacimiento: 07/04/1961  
 Edad: 65 años 2 días Sexo: Masculino  
 Departamento: Tolima Ciudad: Ibagué  
 Dirección: IBAGUÉ  
 Teléfono Celular: 3204333754 EAPB: Cobasantas  
 Tipo de Afiliado: Particular Afiliación: Cobasantas  
 Medicina Prepagada: Cobasantas Plan: Cobasantas Integral  
 Fecha y hora de inicio de la atención: 09/04/2026 14:54:42 Nombre de consulta: 890328 Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología - Atención 2

Lugar de expedición identificación:  
 IBAGUÉ

Diagnóstico(s): I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, Z955 PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCULARES  
 CIUDAD Y FECHA DE PRESCRIPCIÓN: Ibagué, 09/04/2026 14:59 Horas  
 ESPECIALIDAD: Cardiología  
 CAUSA QUE MOTIVA LA ATENCIÓN: Enfermedad general  
 GRUPO DE SERVICIOS: Consulta externa  
 PRESUNTO ORIGEN: Común  
 INCAPACIDAD RETROACTIVA: No  
 TIPO DE INCAPACIDAD: Perroga  
 FECHA INICIAL: 08/04/2026  
 FECHA FINAL: 08/05/2026  
 DÍAS DE INCAPACIDAD: 30 días, Treinta días  
 COMENTARIOS: PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGÍA POR EVENTO CORONARIO AGUDO (INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO) Y ANGIOPLASTIA DE UN VASO CORONARIO EL 04/02/2026, EN QUIEN PERSISTE CON SÍNTOMAS ANGINOSOS Y CLASE FUNCIONAL III/III NYHA A PESAR DE TRATAMIENTO ÓPTIMO Y PROGRAMA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR. POR PERSISTENCIA DE SÍNTOMAS SE RENUEVA INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DÍAS ADICIONALES. INICIA EL 09 DE ABRIL DEL 2026 Y FINALIZA EL 08 DE MAYO DEL 2026.  
 DX/ GIE 10: I255 Y Z955

Modalidad de Atención: Intramural

Impresión realizada por: Mauricio Huel Henao Silva  
 Fecha y hora de impresión: 09/04/2026 15:03  
 Página: 1 de 2

OSCAR BARRETO QUIROGA  
 CC 14240339  
 ID emisor: 17083552

**MEDICAL LIFE CARE S.A.S**

**PRESCRIPCIÓN DE INCAPACIDAD**  
 Medical Life Care SAS | NIT: 900693770  
 Medical Life Care SAS | Código Prestador: 730010243601  
 Dirección: calle 15a # 7 - 158 barrio interlaken | Ibagué, Tolima  
 Teléfono: 3183796379  
 Contacto: Teléfono: 3186704468 - Teléfono fijo: 2761969 - 2770390

Mauricio Henao Silva  
 CC No. 19367552 / RM 16  
 Cardiología

Impresión realizada por: Mauricio Huel Henao Silva  
 Fecha y hora de impresión: 09/04/2026 15:03  
 Página: 2 de 2

OSCAR BARRETO QUIROGA  
 CC 14240339  
 ID emisor: 17083552

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN N° 268**  
**FECHA ( 30/04/2026 )**

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un desplazamiento fuera del país y un Permiso Remunerado a un Senador de la República"

**LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1982, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1982.

Que, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que, mediante oficio fechado y radicado el día 30 de abril de 2026, el Senador de la República ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 88.205.470, informa que, "del 3 al 13 de mayo, realizaré un viaje a Europa, razón por la cual solicito a la Mesa Directiva permiso para la salida del país. Solicito comedidamente se sirvan concederme los tres (3) días de permiso remunerado para los días 4, 5 y 6 de mayo. Asimismo, para los días 3 de mayo y del 7 al 13 del mismo mes como desplazamiento fuera del país. Es importante destacar que, durante este periodo, mantendré total disponibilidad para atender cualquier requerimiento o llamado que el Congreso considere necesario".

Que, en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Autorización para el desplazamiento por fuera del país al Senador de la República ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 88.205.470, entre los días comprendido del 3 al 13 de mayo de 2026, autorizando como permiso remunerado los días 04, 05 y 06 de mayo de 2026. De acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero:** La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tickets aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

*U. unite  
5/05/26  
9:42*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN N° 268**  
**FECHA ( 30/04/2026 )**

**Parágrafo segundo:** La Presente Resolución servirá de excusa válida por su Inasistencia a las Sesiones plenas y de Comisión que se llegaren a convocar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del senador, la cual hará parte del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la República mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Honorable Senador.

**PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los... 30/04/2026

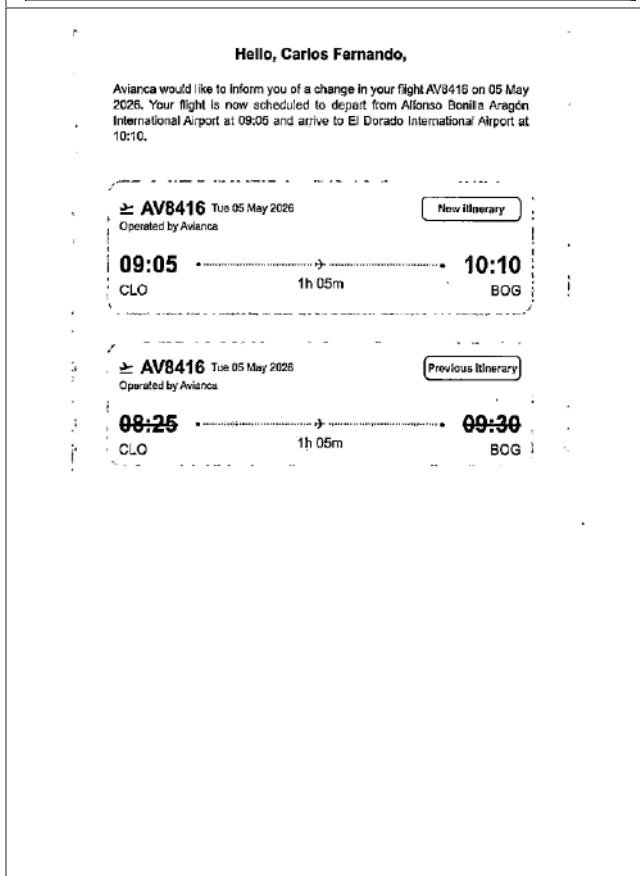
*[Firma]*  
 LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY  
 Presidente

*[Firma]*  
 ANA PAOLA ABUJELO GARCÍA  
 Primera Vicepresidenta

*[Firma]*  
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ  
 Segunda Vicepresidenta

*[Firma]*  
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 Secretario General

El Senador Carlos Fernando Mota Solarte deja la siguiente constancia retraso asistencia.



La Secretaría informa que se ha registrado *quorum* deliberatorio, lo que permite abrir la sesión para deliberación de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 de la constitución, en relación con la asistencia mínima requerida para dar inicio a las sesiones.

Siendo las 10:26 a.m., la Presidencia, manifiesta: “Abrase la sesión” de conformidad con el artículo 91 de la Ley 5ª de 1992, cuya interpretación literal ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C-784/14 y solicita a la secretaria dar lectura al orden del día para la presente reunión.

La Secretaría da lectura al orden del día

## ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

CUATRIENIO 2022-2026

Legislatura 2025-2026 – Segundo Periodo

“Sesión Ordinaria Presencial”

Día: martes 5 de mayo de 2026

Lugar: Guillermo Valencia Capitolio Nacional-  
Primer Piso.

Hora: 9:30 a. m.

I

**Llamado a lista y verificación del *quorum***

II

**Consideración y aprobación de Actas  
Sesiones Ordinarias**

Acta número 19 del 25 de marzo de 2026; Acta número 20 del 7 de abril de 2026, Acta número 21 del 21 de abril de 2026; Acta número 22 del 22 de abril de 2026.

III

**Anuncio de proyectos para la próxima sesión**

IV

**Consideración y votación de proyectos en  
primer debate**

**1. Proyecto de Ley número 353 de 2025 Senado, PLE 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.**

Autores: PL 083-25 Cámara: honorables Senadores: *Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabo*; honorables Representantes *Irma Luz Herrera Rodríguez, Karen Astrith Manrique Olarte*.

**PL 113-25 Cámara:** Honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*.

**PL 265-25 Cámara:** honorables Representantes *Alejandro García Ríos, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Diógenes Quintero Amaya, Duvalier Sánchez Arango, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón, Erick Adrián Velasco Burbano, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gabriel Becerra Yáñez, Hernando González, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Andrés*

*Cancimance López, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Carlos Losada Vargas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Luvi Katherine Miranda Peña, María Fernanda Carrascal Rojas, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Pedro José Suárez Vacca, Santiago Osorio Marín, Wilmer Yair Castellanos Hernández.*

**Ponentes Primer Debate:** Honorables Senadores: *Ariel Fernando Ávila Martínez, Carlos Alberto Benavides Mora (Coordinadores), Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, María Fernanda Cabal Molina, Julián Gallo Cubillos, Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1321 de 2025.

Texto Aprobado Plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número 125 de 2026.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** número 333 de 2026.

**2. Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2025 Senado, 213 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.**

Autores: honorables Senadores *Aída Marina Quilcué Vivas, Alex Xavier Flórez Hernández, Ana María Castañeda Gómez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Carlos Alberto Benavides Mora, Efraín José Cepeda Sarabia, Ferney Silva Idrobo, Gloria Inés Flórez Schneider, Imelda Daza Cotes, Isabel Cristina Zuleta López, José David Name Cardozo, Juan Pablo Gallo Maya, Julio César Estrada Cordero, Julio Elías Chagüi Flórez, Martha Isabel Peralta Epieyú, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo Silva, Yuly Esmeralda Hernández Silva;* honorables Representantes: *Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Ana Paola García Soto, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Astrid Sánchez Montes de Oca, Betsy Judith Pérez Arango, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Catherine Juvinao Clavijo, Cristóbal Caicedo Angulo, David Alejandro Toro Ramírez, David Ricardo Racero Mayorca, Diógenes Quintero Amaya, Dorina Hernández Palomino, Duvalier Sánchez Arango, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Tamara Argote Calderón, Flora Perdomo Andrade, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán José Gómez López, Germán Rogelio Roza Anís, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gildardo Silva Molina, Gilma Díaz Arias, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Hernando González, Hugo Alfonso Archila Suárez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Ingrid Johana*

*Aguirre Juvinao, Jairo Reinaldo Cala Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo González Agudelo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Jorge Méndez Hernández, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Loreto Gómez Soto, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Pablo Salazar Rivera, Julián David López Tenorio, Julián Peinado Ramírez, Juliana Aray Franco, Karyme Adriana Cotes Martínez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Lina María Garrido Martín, Luis Alberto Albán Urbano, Luis David Suárez Chadid, Luis Eduardo Díaz Mateus, Marelen Castillo Torres, María Eugenia Lopera Monsalve, María Fernanda Carrascal Rojas, Mary Anne Andrea Perdomo, Milene Jarava Díaz, Norman David Bañol Álvarez, Olga Beatriz González Correa, Olga Lucía Velásquez Nieto, Orlando Castillo Advíncula, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Santiago Osorio Marín, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño.*

**Ponentes Primer Debate:** honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador) Julio Elías Chagüi Flórez, Carlos Alberto Benavides Mora, María Fernanda Cabal Molina, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Carlos García Gómez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos.*

**Ponentes Segundo Debate:** honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador) Julio Elías Chagüi Flórez, Carlos Alberto Benavides Mora, María Fernanda Cabal Molina, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Carlos García Gómez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos.*

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1375 de 2025.

Texto Aprobado Cámara: **Gaceta del Congreso** número 2045 de 2025.

Texto Aprobado Senado: **Gaceta del Congreso** número de 2025.

## **SEGUNDA VUELTA**

**Ponentes Primer Debate:** honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador) Julio Elías Chagüi Flórez, Carlos Alberto Benavides Mora, María Fernanda Cabal Molina, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Carlos García Gómez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos.*

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1375 de 2025.

Ponencia 1° Debate (Segunda Vuelta): **Gaceta del Congreso** número 356 de 2026.

**3. Proyecto de Ley número 44 de 2025 Senado, por medio del cual se prohíbe la grabación**

de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Pedro Fernando Flórez Porras*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1341 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1940 de 2025.

**4. Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara, Por el cual se crea la agencia nacional de seguridad nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.**

Autores: Ministro del Interior, *Juan Fernando Cristo Bustos*; Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, *Ángela Yesenia Olaya Requene*; honorables Senadoras *Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno*; honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz, Andrés Eduardo Forero Molina, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Carlos Alberto Carreño Marín, Daniel Carvalho Mejía, David Alejandro Toro Ramírez, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán José Gómez López, Germán Rogelio Roza Anís, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Hugo Alfonso Archila Suárez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Juan Carlos Losada Vargas, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julia Miranda Londoño, Julio Roberto Salazar Perdomo, María del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Olga Lucía Velásquez Nieto, Pedro Baracutao García Ospina, Saray Elena Robayo Bechara*.

**Ponentes Primer Debate:** honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora (Coordinador), Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Temistocles Ortega Narváez, Fabio Raúl Amín Saleme, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillo, Juan Carlos García Gómez y Ariel Fernando Ávila Martínez*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 68 de 2025.

Texto Aprobado Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 2195 de 2025.

Ponencia 1° Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 267 de 2026.

**5. Proyecto de Ley número 301 de 2025 Senado, 587 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, Germán Alcides*

*Blanco Álvarez, Guido Echeverri Piedrahita, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Norma Hurtado Sánchez, Paloma Susana Valencia Laserna*; honorables Representantes *Alejandro García Ríos, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Duvalier Sánchez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, José Octavio Cardona León, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Julia Miranda Londoño, Luis Eduardo Díaz Matéus, Piedad Correal Rubiano*.

**Ponentes Primer Debate:** honorables Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo, Paloma Valencia Laserna (coordinadores), Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Germán Alcides Blanco Álvarez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Paloma Valencia Laserna, Carlos Alberto Benavides Mora y Julián Gallo Cubillos*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 464 de 2025.

Texto Aprobado Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 1972 de 2025.

Ponencia 1° Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 2313 de 2025.

**6. Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2025 Senado, por medio de la cual se promueve la participación juvenil, se crean los bancos territoriales de iniciativas juveniles y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Senadores *Nadia Georgette Blel Scaff, Germán Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Soledad Tamayo Tamayo, Marcos Daniel Pineda, Liliana Bitar Castilla, Miguel Ángel Barreto Castillo, Diela Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Nicolás Echeverry Alvarán*; Yenny Roza Zambrano honorables Representantes *Juliana Aray Franco, Juana Carolina Londoño, Ángela Vergara González, Armando Zabaraín D'Arce, Ingrid Sogamoso Alfonso, David Suárez Chadid, Ciro Rodríguez Pinzón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ruth Caicedo de Enríquez, Daniel Peñuela Calvache, Libardo Cruz Casado, Luis Eduardo Díaz Mateus, Jorge Alexander Quevedo, Juan Carlos Wills Ospina, Alejandro Martínez Sánchez, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Loreto Gómez Soto*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Óscar Barreto Quiroga*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 2328 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 332 de 2026.

**7. Proyecto de Ley número 285 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, Los Andes y La Amazonia - Ley de Reconocimiento a la Panamazonia Colombiana.**

Autores: honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Gloria*

*Flórez Schneider, León Fredy Muñoz Lopera; honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1968 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 2266 de 2025.

**8. Proyecto de Ley número 41 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la Ley 1625 de 2013 y se dictan otras disposiciones – Ley por decisiones más equilibradas.**

Autores: honorables Senadores, *Esteban Quintero Cardona, Mauricio Giraldo Hernández, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Meisel Vergara, Paloma Valencia Laserna, Andrés Guerra Hoyos, José Vicente Carreño Castro, Honorio Henríquez Pinedo, Alirio Barrera Rodríguez, Yenny Roza Zambrano, Paola Holguín Moreno, Jorge Benedetti Martelo, María Fernanda Cabal Molina;* honorables Representantes *Yulieth Sánchez Carreño, Juan Espinal Ramírez, Óscar Villamizar Meneses.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán A. Blanco Álvarez.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1291 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1825 de 2025.

**9. Proyecto de Ley número 261 de 2025 Senado, 432 de 2024 Cámara, por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias psicoactivas “Ley Arles Arbeláez Morales”.**

Autores: honorables Representantes, *Piedad Correal Rubiano, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Manuel Cortés Dueñas, José Octavio Cardona León, David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landínez Suárez, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis Carlos Ochoa Tobón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Luvi Katherine Miranda Peña, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Julia Miranda Londoño, Óscar Hernán Sánchez León.*

**Ponentes Primer Debate:** honorable Senador *Fabio Raúl Amin Saleme* (coordinador), *Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Paloma Valencia Laserna, Carlos Alberto Motoa Solarte, Julián Gallo Cubillos, Clara Eugenia López Obregón, León Fredy Muñoz Lopera, Óscar Barreto Quiroga.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 2038 de 2024.

Texto Aprobado Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 1723 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 169 de 2026.

**10. Proyecto de Ley número 24 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorable Senadora *Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Manuel Virgüez Piraquive;* honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *Paloma S. Valencia Laserna.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1284 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1669 de 2025.

**11. Proyecto de Ley Estatutaria número 209 de 2025 Senado, por la cual se adiciona un Capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorables Representantes, *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juliana Aray Franco, Daniel Restrepo Carmona, Ángela María Vergara González;* honorables Senadores, *Nadia Georgette Blef Scaff, Marcos Daniel Pineda.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Óscar Barreto Quiroga*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1679 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 2365 de 2025.

**12. Proyecto de Ley número 20 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2024 –Código de Procedimiento Penal - en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación.**

Autores: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *León Fredy Muñoz Lopera.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1283 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1940 de 2025.

**13. Proyecto de Ley número 212 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula, en la Ley 1448 de 2011, la situación jurídica de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.**

Autores: honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina.*

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1614 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 1771 de 2025.

**14. Proyecto de Ley número 19 de 2025 Senado**, por medio de la cual se incorpora el sistema de información individual de procesos penales al sistema de información estadística de la rama judicial y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo*

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1283 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 1475 de 2025.

**15. Proyecto de Ley número 144 de 2025 Senado, 285 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes, *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juliana Aray Franco, Ángela María Vergara González, Luz Ayda Pastrana Loaiza*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1525 de 2024.

Texto Aprobado Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 1190 de 2025.

Ponencia 1° Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 1493 de 2025.

**16. Proyecto de Ley número 239 de 2025 Senado**, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos caso *guzmán medina y otros vs Colombia*, se modifica el código general disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles).

Autores: honorable Senador Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Eduardo Montealegre Lynett*; honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora, Clara Eugenia López Obregón*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Fabio Raúl Amín Saleme*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1714 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 2338 de 2025.

Enmienda al Informe de Ponencia: *Gaceta del Congreso* número 275 de 2026.

**17. Proyecto de Ley número 238 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los Directores del Congreso de la República.

Autores: honorables Senadores *Germán Blanco Álvarez, Óscar Barreto Castillo, Nicolás Albeiro Echeverry, Juan Carlos García Gómez, Didier Lobo Chinchilla, Soledad Tamayo Tamayo, Richard Fuelantala Carlos Julio González Villa, Robert Daza Guevara, Aida Ávila Esquivel, Julio Elías Vidal, Julio Elías Chagüi, Paulino Riascos Riascos, Martha Peralta Epieyú, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Carlos Mario Farelo Daza, León Fredy Muñoz*; honorables Representantes *Karen Manrique Olarte, Juan Wills Ospina, Juan Pablo Salazar, Jorge Eliécer Tamayo, Ingrid Sogamoso, Liliana Rodríguez Valencia, Juan Cortés, David Racero Mayorca, Martha Alfonso, Óscar Sánchez León*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1684 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 1936 de 2025.

**18. Proyecto de Ley número 168 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 2199 de 2022.

Autores: honorable Senador *Robert Daza Guevara*; honorables Representantes, *Eduard Sarmiento Hidalgo, María del Mar Pizarro García, Pedro José Suarez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Gabriel Ernesto Parrado Durán*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1422 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 1788 de 2025.

**19. Proyecto de Ley número 117 de 2025 Senado**, por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal and se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores *Enrique Cabrales Baquero, Germán Blanco Álvarez, Josué Alirio Barrera Rodríguez, John Moisés Besaile Fayad, Andrés Guerra Hoyos, Ciro Ramírez Cortés*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Blanco Álvarez* Comisión Accidental honorables Senadores, *Germán Blanco Álvarez*, (coordinador) *Carlos Fernando Mota Solarte, Alejandro Carlos Chacón Camargo, León Fredy Muñoz Lopera, Julián Gallo Cubillos, Paloma Valencia Laserna, Carlos Alberto Benavides Mora, Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1420 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 1965 de 2025.

**20. Proyecto de Ley número 177 de 2025 Senado**, por medio de la cual se reconoce la importancia del barrismo social y la cultura del fútbol, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes, *Juan Sebastián Gómez Gonzalez, Daniel Carvalho Mejía, Mauricio Parodi Díaz, Juan Camilo Londoño Barrera.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Ariel Fernando Ávila Martínez.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1531 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1788 de 2025.

**21. Proyecto de Ley número 17 de 2025 Senado**, por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal.

Autores: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Deluque.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1390 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1784 de 2025.

**22. Proyecto de Ley número 52 de 2025 Senado**, por medio de la cual se crea el comité asesor en salud para la rama judicial y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadoras y Senadores *Norma Hurtado Sánchez, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagüi Flórez, Esperanza Andrade Serrano, Juan Felipe Lemos Uribe, Jhon Moisés Besaile Fayad, Alfredo Deluque Zuleta, Soledad Tamayo Tamayo;* honorables Representantes *Manuel Salcedo Guerrero, Diego Caicedo Navas, José Eliécer Salazar López, Teresa Enríquez Rosero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Camilo Ávila Morales, Wilmer Ramiro Carrillo, Hernando Guida Ponce.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo R. Deluque Zuleta.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1294 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1468 de 2025.

**23. Proyecto de Ley número 08 de 2025 Senado**, por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección.

Autores: honorables Senadores, *Ariel Ávila Martínez, Jahel Quiroga Carrillo;* honorables Representantes, *Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Luis Eduardo Díaz Mateus, Jennifer Pedraza*

*Sandoval, Pedro Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Cristóbal Caicedo Angulo, Hugo Archila Suárez, Carmen Ramírez Boscán, Wilmer Castellanos Hernández, David Alejandro Toro Ramírez.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1297 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1475 de 2025.

**24. Proyecto de Ley número 118 de 2025 Senado**, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.

Autores: honorables, Senadora y Senador, *Angélica Lozano Correa, Alfredo Deluque Zuleta, Ariel Ávila Martínez;* honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo, Carolina Giraldo Botero, Wilder Escobar Ortiz, Cristian Avendaño Fino, Jennifer Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Deluque.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1420 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1669 de 2025.

**25. Proyecto de Ley número 213 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la jurisdicción especial para la paz.

Autores: honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1613 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1771 de 2025.

**26. Proyecto de Ley número 37 de 2025 Senado**, por la cual se regulan principios en materia de Neurociencias, Neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Carlos Julio González Villa.*

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1289 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1361 de 2025.

**27. Proyecto de Ley número 77 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 438 de la Ley 599 de 2000 en lo relacionado con las circunstancias de agravación de la falsa denuncia – justicia sin mentiras.

Autores: honorables Senadores *Karina Espinosa Oliver, John Jairo Roldán Avendaño, Fabio Amín Saleme, Laura Fortich Sánchez, Alejandro Vega Pérez, Mauricio Giraldo Hernández, Claudia Pérez Giraldo, Juan Pablo Gallo Maya, Jaime Durán Barrera, Lorena Ríos Cuéllar*; honorables Representantes, *Ángela Vergara González, Luis López Aristizábal*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Blanco Alcides*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1419 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1825 de 2025.

**28. Proyecto de Ley número 161 de 2025 Senado**, por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación (PAP).

Autores: honorables Senadores, *María José Pizarro, León Fredy Muñoz Lopera, Omar Restrepo Correa*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *León Fredy Muñoz Lopera*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1401 de 2024.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1872 de 2025.

**29. Proyecto de Ley número 222 de 2025 Senado**, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio – *Ley Nancy Mariana Maestre*.

Autores: honorables Senadores, *Efraín Cepeda Sarabia, Germán Blanco Álvarez, Norma Hurtado Sánchez, Álex Flórez Hernández, Antonio Zabarain Guevara, Andrea Padilla Villarraga, Ana María Castañeda, Óscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver, Juan Carlos García Gómez, Mauricio Gómez Amín, Lorena Ríos Cuéllar, José Alfredo Gnecco, Liliana Bitar Castilla, Nadia Blel Scaff, Soledad Tamayo Tamayo* honorables Representantes, *Karyme Cotes Martínez, Carlos Quintero Ovalle, Wilmer Castellanos Hernández, Eduard Sarmiento Hidalgo, Karen Manrique Olarte, Marelén Castillo Torres, Jennifer Pedraza Sandoval*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1680 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1934 de 2025.

**30. Proyecto de Ley número 60 de 2025 Senado**, por medio de la cual se adiciona la Sección 7ª al Capítulo décimo del Título II de la Ley 5ª de 1992, Comparecencia de Embajadores y Representantes designados ante el Congreso de la República.

Autores: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Jorge Enrique Benedetti Martelo*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1416 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1934 de 2025.

**31. Proyecto de Ley número 116 de 2025 Senado**, por medio de la cual se faculta a la sociedad de activos especiales (SAE), para reservar una partida de los bienes que administra, con destino a la atención de la primera infancia, jardines infantiles públicos, programas de salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas de refugio para la atención a las víctimas de violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores *Enrique Cabrales Baquero, Germán Blanco Álvarez, Efraín Cepeda Sarabia, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Andrés Guerra Hoyos, Ciro Ramírez Cortés*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1420 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1963 de 2025.

**32. Proyecto de Ley número 110 de 2025 Senado**, por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Fabián Díaz Plata*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *León Fredy Muñoz Lopera*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1419 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1987 de 2025.

**33. Proyecto de Ley número 185 de 2025 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 104a del código penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones -*Ley Sara Millerey*-.

Autores: honorable Senadora *Berenice Bedoya Pérez*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1534 de 2025.

Ponencia 1° Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 2183 de 2025.

**34. Proyecto de Ley número 179 de 2025 Senado**, por la cual se crea la agencia espacial de la República de Colombia y se establece su estructura.

Autores: Ministro de Defensa Nacional, doctor *Pedro Arnulfo Sánchez Suárez*; honorables Senadores *Gloria Inés Flórez Schneider*, *Martha Peralta Epiéyú*, *Robert Daza Guevara*, *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*, *Jahel Quiroga Carrillo*, honorables Representantes, *María del Mar Pizarro*, *Agmeth Escaf Tijerino*, *Olga Lucía Velásquez*, *Mary Anne Andrea Perdomo*, *Alirio Uribe Muñoz*, *Johana Aguirre Juvinao*, *Ermes Pete Vivas*, *Pedro José Suárez Vacca*, *David Alejandro Toro Ramírez*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1532 de 2025.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** número 2053 de 2025.

**35. Proyecto de Ley número 81 de 2025 Senado**, por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del código civil colombiano y se dictan otras disposiciones, *Ley Niños Invisibles*.

Autores: honorables Senadores *Óscar Mauricio Giraldo Hernández*, *Karina Espinosa Oliver*, *Jonathan Pulido Hernández*, *Esperanza Andrade Serrano*, *Lorena Ríos Cuéllar*, *Juan Samy Merheg Marín*, *Esteban Quintero Cardona*, honorables Representantes, *Luis López Aristizábal*, *Ángela Vergara González*, *Juan Manuel Cortés Dueñas*, *Jaime Uscátegui Pastrana*, *Daniel Peñuela Calvache*, *Óscar Darío Pérez Pineda*, *Yenica Sugein Acosta Infante*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1395 de 2025.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** número 2312 de 2025.

**36. Proyecto de Ley número 15 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.

Autores: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *León Fredy Muñoz Lopera*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1389 de 2025.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** 2266 de 2025.

**37. Proyecto de Ley número 263 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación integral

de las víctimas del sector religioso en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senadora *Lorena Ríos Cuéllar*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1834 de 2025.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** número 2313 de 2025.

**38. Proyecto de Ley número 126 de 2025 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para el desarrollo y regulación de la inteligencia artificial del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senadora *Sonia Bernal Sánchez*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Deluque*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1421 de 2025.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** número 1784 de 2025.

**39. Proyecto de Ley número 283 de 2025 Senado**, por la cual se establece la política pública de protección y asistencia a favor de las madres menores de edad y/o en condición de vulnerabilidad que se encuentren en estado de embarazo en crisis y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores *Esperanza Andrade Serrano*, *Óscar Barreto Quiroga*, *Karina Espinosa Oliver*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*, *Lorena Ríos Cuéllar*, *Juan Carlos García Gómez*, *Marcos Daniel Pineda*, *Soledad Tamayo Tamayo*, *Germán Blanco Álvarez*, *Mauricio Giraldo Hernández*, *Liliana Bitar Castilla*, *Nadia Blel Scaff*, *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, *Juan Samy Merheg*; honorable Representante *Luis Miguel López*, *Aristizábal*, *Ángela Vergara González*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1967 de 2025.

Ponencia 1° Debate: **Gaceta del Congreso** número 251 de 2026.

**40. Proyecto de Ley número 333 de 2025 Senado**, por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas.

Autores: honorables Senadores, *Alfredo Deluque Zuleta*, *Juan Felipe Lemos Uribe*, *Jhon Moisés Basile Fayad*.

**Ponente Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 2328 de 2025.

Ponencia 1° Debate: *Gaceta del Congreso* número 321 de 2026.

V

**Lo que propongan los honorables Senadores (as)**

VI

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

El Presidente:

*Julio Elías Chagüi Flórez.*

El Vicepresidente:

*Carlos Alberto Benavides Mora.*

La Secretaria General:

*Yury Lineth Sierra Torres.*

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

II

**Anuncio de proyectos para la próxima sesión**

La Secretaria da lectura a los proyectos que, por disposición de la Presidencia, se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de conformidad con el artículo 160 inciso 5°. de la Constitución Política:

- **Proyecto de Ley número 37 de 2025 Senado**, por la cual se regulan principios en materia de neurociencias, Neurotecnologías, derechos humanos y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 52 de 2025 Senado**, por medio de la cual se crea el comité asesor en salud para la rama judicial y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 19 de 2025 Senado**, por medio de la cual se incorpora el sistema de información individual de procesos penales al sistema de información estadística de la rama judicial y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 08 de 2025 Senado**, por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección.

- **Proyecto de Ley número 144 de 2025 Senado, 285 de 2024**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 118 de 2025 Senado**, por la cual se regula el ejercicio de cabildo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.

- **Proyecto de Ley número 24 de 2025 Senado**, por medio del cual se modifica la Ley 2137 de 2021, se establecen lineamientos para el desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas 'para

*la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de Ley número 212 de 2025 Senado**, por medio de la cual se regula, en la Ley 1448 de 2011, la situación jurídica de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

- **Proyecto de Ley número 213 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la jurisdicción especial para la paz.

- **Proyecto de Ley número 126 de 2025 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para el desarrollo y regulación de la inteligencia artificial del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 17 de 2025 Senado**, por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal.

- **Proyecto de Ley número 168 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 2199 de 2022.

- **Proyecto de Ley número 177 de 2025 Senado**, por medio de la cual se reconoce la importancia del barrismo social y la cultura del fútbol, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 41 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la Ley 1625 de 2013 y se dictan otras disposiciones – Ley por decisiones más equilibradas.

- **Proyecto de Ley número 77 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 438 de la Ley 599 de 2000 en lo relacionado con las circunstancias de agravación de la falsa denuncia – justicia sin mentiras.

- **Proyecto de Ley número 161 de 2025 Senado**, por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las provincias administrativas y de planificación - PAP.

- **Proyecto de Ley número 222 de 2025 Senado**, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio – Ley Nancy Mariana Maestre.

- **Proyecto de Ley número 60 de 2025 Senado**, por medio de la cual se adiciona la sección 7 a al Capítulo décimo del Título II de la Ley 5ª de 1992 – Comparecencia de embajadores y representantes designados ante el Congreso de la República.

- **Proyecto de Ley número 238 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al periodo de los directores del Congreso de la República.

- **Proyecto de Ley número 20 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2024 – Código de Procedimiento

*Penal - en relación con la orden de archivo y el derecho de la víctima a solicitar la reanudación de la investigación.*

- **Proyecto de Ley número 44 de 2025 Senado**, por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 116 de 2025 Senado**, por medio de la cual se faculta a la sociedad de activos especiales (SAE), para reservar una partida de los bienes que administra, con destino a la atención de la primera infancia, jardines infantiles públicos, programas de salud, recreación, cultura y deporte, ecoturismo, educación, acueductos, hogares geriátricos, casas de refugio para la atención a las víctimas de violencia de género, gestión del riesgo o vivienda de interés prioritario, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 117 de 2025 Senado**, por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 110 de 2025 Senado**, por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 81 de 2025 Senado**, por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del Código Civil Colombiano y se dictan otras disposiciones – Ley Niños Invisibles.

- **Proyecto de Ley número 179 de 2025 Senado**, por la cual se crea la agencia espacial de la República de Colombia y se establece su estructura.

- **Proyecto de Ley número 185 de 2025 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 104a del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones -Ley Sara Millerey-.

- **Proyecto de Ley número 15 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.

- **Proyecto de Ley número 285 de 2025 Senado**, por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el pacífico, los andes y la amazonia - Ley de reconocimiento a la panamazonia colombiana-.

- **Proyecto de Ley número 301 de 2025 Senado - 587 de 2025 Cámara**, por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 263 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona

*a la Ley 1448 de 2011, para la participación integral de las víctimas del sector religioso en el marco del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de Ley número 239 de 2025 Senado**, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles).

- **Proyecto de Ley número 209 de 2025 Senado**, por la cual se adiciona un Capítulo sobre juventudes a la Ley 2453 de 2025 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 261 de 2025 Senado, 432 de 2024 Cámara**, por la cual se reforma el código penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias psicoactivas - Ley Arles Arbeláez Morales.

- **Proyecto de Ley número 283 de 2025 Senado**, por la cual se establece la política pública de protección y asistencia a favor de las madres menores de edad y/o en condición de vulnerabilidad que se encuentren en estado de embarazo en crisis y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara**, Por el cual se crea la agencia nacional de seguridad nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.

- **Proyecto de Ley número 353 de 2025 Senado, 083 de 2025 Cámara acumulado 265 de 2025 cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 333 de 2025 Senado**, por medio del cual se establecen acciones afirmativas para la inclusión integral de las juventudes rurales y campesinas.

- **Proyecto de Ley número 208 de 2025 Senado**, por medio de la cual se promueve la participación juvenil, se crean los bancos territoriales de iniciativas juveniles y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2025 Senado, 213 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. (Segunda vuelta).

- **Proyecto de Ley número 332 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004

– por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal – para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación.

- **Proyecto de Ley número 327 de 2025 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria da lectura al siguiente proyecto para sesión conjunta que por disposición de la Presidencia se someterá a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara:

- **Proyecto de Ley número 302 de 2025 Senado, 20 de 2025 Cámara**, por medio del cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria informa que se ha constituido quorum decisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Constitución y regulado en el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, en relación con el quorum y la mayoría requerida para tomar decisiones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría, da lectura a la proposición radicada por los Senadores Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Juan Carlos García y Jonathan Ferney Pulido Hernández de modificar el orden del día.

La Presidencia abre la discusión de la proposición número 64 formulada por los Senadores Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Juan Carlos García y Jonathan Ferney Pulido Hernández, cerrada esta y sometida a votación, mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Benavides Mora Carlos Alberto		X
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Muñoz Lopera León Fredy		X
Ortega Narváez Temístocles		X
Pizarro Rodríguez María José		X
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aída Marina		X
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>8</b>

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13.

Por el Sí: 5.

Por el No: 8.

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 64 de modificar el orden del día.

La Presidencia cierra la discusión del orden del día propuesto por la Mesa Directiva y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

IV

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

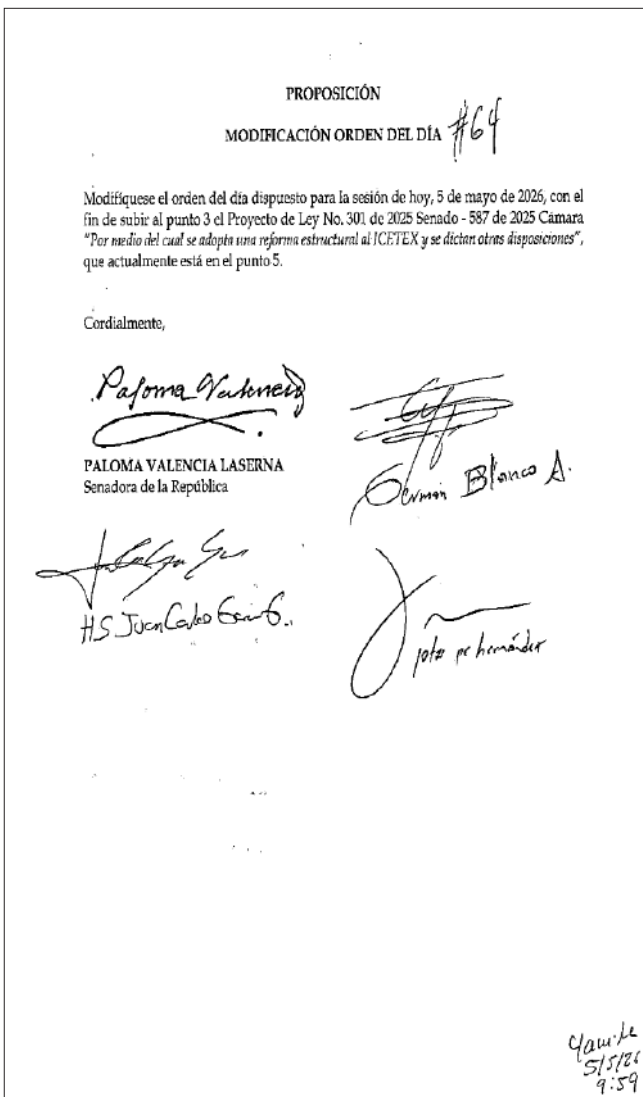
**Proyecto de Ley número 353 de 2025 Senado, PLE 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y concede el uso de la palabra al ponente coordinador Senador:

**Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:**

Señor Presidente muchísimas gracias, a los Senadores y Senadoras, buenos días e intentaré hablar lo menos posible, que ha sido el acuerdo al que hemos llegado después de múltiples discusiones y reuniones que se han hecho para consolidar este proyecto de la reforma a la Ley del Estatuto Juvenil.



Me voy a centrar solo en estos 2 o 3 minutos en 4 argumentos.

1. Esta reforma que se está planteando hoy día lo que busca es fortalecer la participación juvenil, básicamente los consejos municipales y locales de juventud, les da funciones claras, incentivos para el trabajo que tienen que hacer y condiciones dignas, que es sobre todo lo que pasa en muchos municipios donde nuestros consejeros y consejeras no tienen ni siquiera condiciones dignas de participación.

Entonces, esto, vuelvo y repito, lo que busca es funciones claras, que teníamos una serie de líneas grises, condiciones dignas y algunos incentivos concretos para el liderazgo juvenil.

2. El articulado de esta estatutaria son 53 artículos, divididos en 7 pedazos, 7 partes. Del artículo 1° al 9° son las disposiciones generales, del 10 al 13 las competencias institucionales, tal vez la parte de más interés es del 14 al 18, el sistema nacional de juventud, del 19 al 33 los consejos de juventud, los incentivos y apoyos, que fue donde más nos centramos al final en los debates, 34 al 37, lo de plataformas y participación, hubo un gran consenso, ahí no hubo tanto debate, del 38 al 50 y la participación estudiantil el 51 y 52. Eso bueno, más la vigencia, eso sería señor Presidente, los 53 artículos.

3. Yo tengo que agradecer particularmente a todas y todos los Senadores, pero la muy buena disposición del Senador Benavides, ¿dónde está Alberto? Allí está, que aceptó varias cosas que le que yo le pedí que cediéramos, él no quería ceder, tengo que decirlo, pero como ustedes lo saben, al final de la anterior discusión, el Partido Conservador tenía varias cosas que querían modificar. Y aprovecho para también agradecer aquí al Senador Jota Pe y al Senador Juan Carlos García que han dejado como constancias aún cosas que no pudimos llegar a algún acuerdo, pero creo que sobre el 90% - 92% tenemos acuerdo en el articulado, solo creo que nos quedan uno o dos artículos y agradezco a Juan Carlos que por cierto tenía como 14 proposiciones la vez pasada y logramos llegar a acuerdos y deja varias como constancias.

4. Y lo cuarto, sobre lo que esta Ley está más allá de los incentivos, de las funciones claras, de las condiciones dignas de trabajo, yo creo que este estatuto juvenil contribuye a una cosa que lo tengo aquí, que lo escribí el día de ayer y es que da un enfoque territorial para el ejercicio de la participación juvenil, yo creo que muchos y muchas de nosotros caemos en el error de que pensar que todo esto es Bogotá, Medellín y Cali. Y lo que logramos entender con el transcurso de los años después de la Ley de 2016 es que no todos los territorios son iguales y sobre todo esto le da una mirada bastante importante a este territorio.

Presidente, no es más. Hay total, hay casi total consenso, con una, Alberto, con una condición y es que hay un numeral que vamos a llegar a un acuerdo

para la ponencia, lo digo abiertamente para que quede grabado, para la ponencia a plenaria.

No es más, Presidente, muchísimas gracias. Esos son los 53 artículos después de mucho tiempo. Muy amable, Presidente.

#### **La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos García Gómez:**

Muchas gracias señor Presidente, un saludo especial a la Comisión, a los miembros de las plataformas juveniles que nos acompañan. Muy breve con el ánimo de participar y dejar algunas constancias importantes en el estudio y desarrollo de las leyes estatutarias que nos ayudan a blindar su fortaleza, su fortaleza y rigor constitucional en la medida de ese estudio riguroso que se deben hacer en esta jerarquía de leyes, más en la modificación de temas tan sensibles y tan importantes como es el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Leyes que nos ponen en el escenario tan importante del fortalecimiento de la participación de los jóvenes en la decisión y toma de decisiones de las políticas públicas de nuestro país.

Anteriormente acompañamos también esta reforma la legislatura pasada, que dado a ese represamiento que se dio en la época final frente a las reformas sociales del gobierno, pues se presentó un gran cúmulo de proyectos que no nos dieron los tiempos, pero en el Senado de la República lo sacamos ¿no? quedó en Cámara de Representantes, que aquí en esta Comisión siempre hemos estado totalmente coherentes y comprometidos con este fortalecimiento, con cifras muy grandes.

En esa oportunidad lo manifestaba el Coordinador Ponente, el docto Ariel Ávila, que cerca de 15 proposiciones, en este tengo como 20 proposiciones, Ariel, pero también con el ánimo de fortalecer, de dar claridad, de tener unas leyes estatutarias en el tema del fortalecimiento de los incentivos, de la participación de los jóvenes en la toma de decisiones. Algo muy importante que yo les hacía referencia de pronto al doctor Benavides y al doctor Ávila, dentro del seno del Partido Conservador, nosotros tenemos un proyecto acá en el orden del día en base a unos incentivos que creemos necesarios, como también presentaremos en la próxima legislatura, Dios mediante, Ariel, yo se lo voy a pasar, también unos incentivos importantes para que lo analicemos en seno de todas las bancadas independientemente a los gobiernos que lleguen, en donde se deben fortalecer los estímulos para la participación ciudadana.

Vemos unos índices de no participación democrática política, en el Senado lo vivimos, en donde hay una abstención muy grande y yo creo que, si nosotros fortalecemos en el estado colombiano más incentivos a todos los sentidos, la gente pues tendrá una motivación adicional y se podrá tener.

Eso es uno de los planteamientos que tenemos dentro del Partido Conservador, un banco de autoría de Nadia Blel, con mi compañero Germán Blanco y el Doctor Barreto que se encuentra capacitado por una falencia de salud, esperamos que muy pronto

lo podamos tener nuevamente acá en la Comisión con su salud intacta. Un banco de proyectos que pueda canalizar recursos públicos privados en el fortalecimiento de los proyectos de los jóvenes y adicionalmente otros varios.

Una radiografía muy grande ¿no? Ariel, 16% de desempleo en la juventud en el país, es algo impresionante, ¿no? De los 15 a 28 años, 2.5 millones de jóvenes que no están hoy ni se encuentran ocupados laboralmente ni estudiando en el país, un gran desconocimiento de las leyes y un fortalecimiento.

Entonces señor Presidente, yo no quiero ahondarme, nosotros hemos pasado varias proposiciones, en el tema de tratar de adecuar algunos incentivos a los consejeros que sean electos o participen como el tema del servicio militar, creemos que hay que hacer una consideración, que si bueno se eximen del servicio militar pues en dado caso estarían en una primera línea que en cualquier proceso de una guerra lo llamarían de primero y no tienen ninguna formación. Son casos sencillos que podemos mirarlos, estructurarlos, algunos de adecuaciones de las normas, pero, en fin, nada que no podamos nosotros en nuestras discusiones y argumentaciones poder fortalecer este proyecto.

Vemos también y el Partido Conservador bueno tendremos que analizarlo, porque si bien es cierto se amplían, se amplían los espacios en los consejos nacionales, se amplían los espacios de sus curules, nosotros uno de los hechos importantes ha sido la votación, ¿no? Ir a la urna, tener la responsabilidad, ir el joven presentarse, motivarse, seguir sus temas. No sé si habría la oportunidad de poder analizar lo que es las listas cerradas, ¿no? Como la cerramos totalmente en la participación de los jóvenes.

Yo he visto que muchos jóvenes escriben una lista, de hecho, si ustedes hacen la radiografía honorables Senadores, doctor Fabio Amín, en las elecciones de los consejos de las juventudes, los resultados nos arrojan unos datos que deben ser importantes de análisis en esta Comisión, porque en fin última lo que buscamos es una participación que pueda garantizar que el joven se sienta inmerso en un sistema que le pueda brindar la oportunidad de que sí está participando activamente.

Vemos como en la votación del 21, que no tengo los datos actuales, los partidos y movimientos políticos fueron la mayor votación del país, fueron 523.110 votos, seguidamente de los líderes jóvenes independientes, las listas independientes con 269.000, o sea, casi los dobles sacaron los partidos y en un tercer lugar quedaron las organizaciones, ¿no? Los procesos prácticos con 138.000.

Yo qué análisis de pronto podemos hacer y podemos mirarlo hacia adelante, también una estructuración muy grande que hayan hecho las mesas de diálogo, yo no pude no pude acudir, no soy ponente de este proyecto, es el doctor Óscar Barreto, me han pedido el favor por mi antigüedad en esta Comisión, en el cual he estado desde los inicios del

primer código de ciudadanía juvenil en Colombia, la Ley joven hace muchos años acá en el Congreso de la República, que luego elevamos a estatuto, a Ley estatutaria.

Lo que es la participación, porque si los partidos políticos son los que más votos han sacado y es una lista cerrada, pues cada jefe político en su región pone el primero, ¿no? Arman su lista y ponen su líder y ponen lo otro, no hay un mecanismo que puedan depurar como entre ellos pueden tener no sé si unas primarias por partidos, que sería muy bueno hacerlo, que cada partido depure sus listas y que no sea el lapicero, lo que nunca hemos querido nosotros el Partido Conservador, ¿no? Que sea una lista cerrada para que cada mandatario de turno ponga el que quiera, en el orden que quiera y bueno, eso ya es una madurez democrática.

No me quiero extender señor Presidente, para ayudar a que esto salga adelante. Quería dejar estas constancias, estamos totalmente en la disposición desde el Partido Conservador a fortalecer todo escenario que garantice oportunidades, desarrollo, educación e incentivos para que los jóvenes participen, tengan oportunidades laborales sanas y puedan crecer en un entorno en Colombia que pueda fortalecer liderazgos que saquen adelante este país. Gracias, Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y se somete a votación, mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL	16	

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total Votos: 16.

Por el Sí: 16.

Por el No: 00.

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución

política artículo 153 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 4 por tratarse de una Ley Estatutaria.

La Presidencia abre la discusión del articulado y pregunta de cuantos artículos consta.

La Secretaría informa que el proyecto consta de 62 articulado en el texto de la ponencia y se le han radicado 29 proposiciones a los artículos y 5 proposiciones para artículos nuevos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:**

A ver, mire, entonces, tenemos 29 proposiciones, como lo ha dicho la Secretaría, para los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 19, 11, 33, 36, 37, ya aclaro ese, 38, 50, 60, 42, 43, 44, 45 y unos artículos nuevos ¿dónde tenemos la discusión? en el artículo 37, donde hemos llegado a un acuerdo para que el Senador Jota Pe y el Senador Juan Carlos García nos lo dejen como constancia, con el compromiso de que para Plenaria vamos a llegar a un acuerdo. Es decir, que no necesariamente se mantiene el texto que está en el articulado. Para que quede claridad.

Frente al artículo 19, Senador Vega, frente al artículo 19, yo tiendo personalmente a creer que el Senador Vega y el Senador Motoa tienen razón y quisiera avalarlo de entrada, pero le pido el favor que, si la podemos dejar como constancia para hacerlo, discutirlo en la mesa. Personalmente tiendo a estar de acuerdo con usted, de hecho, Senador Vega, igual que el Senador Benavides, pero como tenemos un mecanismo con los jóvenes de ir contándoles en lo que vamos, si lo puede dejar para constancia para no hacerlo votar, porque no tenemos el acuerdo. Pero lo más seguro es que la proposición de ustedes sea la que termine y que sea el plazo de los 15 días en los temas de derecho de petición. Personalmente me gusta su proposición, pero le puedo pedir el favor si la deja como constancia para dejarlo para la mesa de discusión.

Entonces, Secretaria, así las cosas, con la aceptación del Senador Vega, la proposición del artículo 19 presentada Por el Senador Vega y el Senador Motoa sobre los tiempos de los derechos de petición que se bajaban de 15 a 10, lo dejamos en discusión para quedar como constancia, Secretaria, y en el artículo 37, que era la discusión que teníamos con Juan Carlos y con el Senador Jota Pe, que también quedan como constancia.

De tal forma que las demás tendrían aval. Ya voy y le comento a lo que acabamos con el Senador Motoa, de tal forma que tendrían las demás aval. Esa sería la discusión.


Luisa, cuéntale al Senador Motoa lo que acaba de aceptar Vega, porque si él está en desacuerdo, entramos.

Presidente, ese sería el informe sobre el articulado con las 29 proposiciones, acaba de llegar el Senador Motoa para saber si está de acuerdo o no con el Senador Vega y si no nos tocaría hacerlo votar, por lo demás estamos...

... Presidente, hagamos lo siguiente. El Senador Motoa no ha llegado al acuerdo, le sugiero que votemos entonces todo como estaba y el 19 lo votamos aparte.

Para el artículo 37 se han radicado 4 proposiciones formuladas por los Senadores Jonathan Ferney Pulido Hernández; Óscar Barreto Quiroga, Nadya Blel Scaff,

Juan Carlos García Gómez y Germán Blanco; Juan Carlos García, Germán Blanco y Jonathan Ferney Pulido Hernández; Jonathan Ferney Pulido Hernández, las cuales son dejadas como constancia y son las siguientes:



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
**H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ**  
 Presidente Comisión Primera Constitucional  
 Senado de la República

*const.*

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al Artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO MODIFICADO**

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59 C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

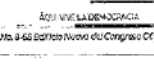
Artículo 59C. Otros incentivos. Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

(–)

2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.


*Constancia*

---



*Jota Pe*  
5/8/26  
9:56

---




El ejercicio efectivo de las funciones como Consejero o Consejera de Juventud o como integrante de una Plataforma de Juventud, por un periodo mínimo de doce (12) meses continuos, podrá ser reconocido como alternativa al Servicio Militar Obligatorio, en los términos que reglamente el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante coordinación entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces.

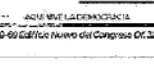
Para acceder a este beneficio, el interesado deberá acreditar, mediante certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ente territorial encargado de juventud, el ejercicio activo y regular de sus funciones durante el periodo establecido, así como al cumplimiento de los deberes propios del cargo. Este beneficio no podrá concederse en casos de vacancia por ausencia injustificada.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción actual es abiertamente imprecisa; no fija plazo mínimo, no establece a qué instancia corresponde la verificación, ni el mecanismo operativo. Esa indeterminación la hace jurídicamente vulnerable. La precisión propuesta mantiene el beneficio pero lo hace ejecutable y sólido constitucionalmente.

Atentamente,

  
**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
 Senador





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Const.

PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2026 SENADO ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para primer debate al proyecto de ley referido:

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 37 PROPUESTO EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59C. Otros Incentivos. Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin

constancia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.

Asimismo, tendrán prioridad en los programas, planes y proyectos que adelanten las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente aquellos orientados a facilitar la transición efectiva de los jóvenes al mercado laboral, mediante estrategias de formación para el trabajo, cualificación de competencias, prácticas laborales, primer empleo y mecanismos de inserción productiva formal.

2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio y el servicio social obligatorio estudiantil.
3. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el periodo en el que ostenten tal calidad. Así mismo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos y acciones ofertados por entidades públicas del orden nacional y territorial que otorguen beneficios, becas o apoyos económicos en programas de educación superior.
4. El Congreso de la República, Concejos Municipales, Distritales y Asambleas Departamentales, realizarán reconocimiento simbólico a la labor destacada de Consejeros de Juventud, mediante actos protocolarios y distinciones. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular reglamentarán la convocatoria, criterios de evaluación y requisitos que deben cumplir para acceder al reconocimiento.

Parágrafo 1°. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.

NADYA BZEL SCAFF  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

OSCAR BARRETO QUIROGA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS GARCÍA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

GERMAN BLANCO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Const

Elimínese el No. 2 del 37 (adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013) del PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2026 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59C. Otros Incentivos. Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Senador de la República

German Blanco A.

polo p. hernandez

Constancia

Janbe 5/15/26 10:42

*Const.*

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

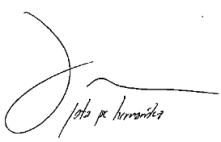
Se solicita eliminar el numeral 2 del artículo 37 del Proyecto de Ley 083 de 2025 – Cámara acumulado con el 113 de 2025 – Cámara, 265 de 2025 – Cámara y 353 de 2026 – Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.", por la siguiente razón:

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así Artículo 59C. Otros Incentivos. Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de Juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.
2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.


No resulta viable equiparar las funciones de los Consejeros de Juventud y los integrantes de las Plataformas de Juventud con una modalidad para definir la situación militar, pues dichas actividades no guardan relación directa con los fines de defensa y seguridad nacional, ni con las labores complementarias que tradicionalmente han sustentado las alternativas legales para definir la situación militar, como el servicio social o la objeción de conciencia verificada.

Atentamente,



*Constancia*  
*Yawil*  
*5/5/26*  
*10:43*

El Senador Alejandro Alberto Vega Pérez deja como constancia la siguiente proposición al artículo 19.



Bogotá, mayo de 2026.

**ALEJANDRO**  
VEGA

*Const.*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 19. Modifíquese el inciso 1 y adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 32 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:


**Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 30 días calendario.

(...)"

Atentamente,



**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Constancia*

*Yawil*  
*5/5/26*  
*10:38*

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703  
www.alejandrovega.com.co      alejandrovega@senado.gov.co

**La Presidencia concede el uso de la palabra a los Senadores Carlos Fernando Mota Solarte:**

Gracias, Presidente. Muy interesado en participar de este debate, de esta reforma, pero por supuesto considerando que la iniciativa tiene un propósito importante, pero también tiene posibilidad de mejorarse.

Yo he presentado tal vez 4 proposiciones, Senador Ariel Ávila, 4 proposiciones que quisiera además de argumentarla, que sean votadas, Presidente. Una de ellas tiene que ver con la reducción, que aquí algo alcancé a oírlo, del tiempo que se establece para la solicitud de los derechos de petición y establece el artículo propuesto en la ponencia que se reduce, se da un tiempo especial, excepcional de 10 días, entiendo yo cuando esos derechos de petición que busca se pronuncie la administración pública local o departamental tenga como propósito proyectos o impacto a las juventudes.

Pues, Senador Blanco, ahí tengo varias preocupaciones. Lo primero es ¿por qué esa excepción? a un segmento poblacional que en esta ¿cómo? que en esta legislación, válida la acotación del Senador Jota Pe, que en este proyecto de ley, en esta iniciativa se busca reducir, yo quisiera escucharlo ¿Qué se pretende con esto? ¿Por qué se excepciona este segmento poblacional, que entre otras cosas, es la mayoría de la población colombiana? ¿Por qué se reducen los términos para

dar respuesta al peticionario y no se tiene en cuenta a otros segmentos de la población que son minoría?

Por regla general, todos los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a información por parte de la administración pública, pero tal vez en poquísimos casos y uno de esos casos es el Congreso de la República, solamente para debates de control político se establece una excepción que reduce los términos. Yo quisiera escucharlo, es una de las proposiciones que he radicado, Senador Ariel.

Esta es una Ley estatutaria, debe ser discutida, como usted bien conoce, además de las mayorías calificadas, exige también pronunciamiento previo de la Corte Constitucional.

Pero tengo también en esa línea otras proposiciones que quisiera discutir, ustedes proponen una especie de cuerpo consultivo de jóvenes en el exterior, si no falla mi interpretación, quisiera saber eso a qué se debe. Senador Ariel y demás ponentes, Senador Blanco, Senador García, estamos modificando el Consejo Nacional y Consejos Municipales de Juventudes con nuevas garantías y competencias, pero aquí se habla de un órgano consultivo conformado por Colombia, por jóvenes en el exterior, en el exterior ¿no están representados dentro de las curules que se eligen en la Cámara de Colombianos en el Exterior? ¿Cómo se operativiza ese cuerpo consultivo? ¿Cómo funcionará? Estamos

hablando de los consejos municipales de juventudes, insisto.

Y así quisiera debatir varias de las proposiciones, Senador Ariel, que se han radicado, hay otros artículos que ustedes remiten a competencia de desarrollo del Gobierno nacional, insisto, estamos frente a una Ley estatutaria, todos los derechos deben quedar en forma precisa en esta modificación.

Entonces quisiera Presidente, dar si se me permite la discusión por cada una de las proposiciones, escuchar los argumentos del ponente, perdón, para tener el criterio de saber si la retiro, las dejo como constancia o se someten a votación, porque de todas maneras todos estos insumos hacen parte del estudio de constitucionalidad que esperamos como siempre sea riguroso por parte de la Corte y por supuesto, estamos para apoyar esta iniciativa, pero también para dejar unas bases sólidas de lo que en principios democráticos debe quedar plasmado y consagrado en la legislación. Muchas gracias, Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:**

Senador Motoa, a ver, entonces, a ver si de pronto no tengo bien. Pero usted metió una proposición en el 6, está avalada, no hay problema, sí, entonces la del 6 está avalada, Secretaria, está avalada. No, solo es la generalidad, ya entramos una a una, es para poder llegar a un acuerdo, ya que por fin tenemos *quorum* en la Comisión, entonces para no, hay que discutir y todo, pero también el deseo nuestro es poder avanzar. Entonces, la del 6 está avalada, Secretaria.

He hablado con el Senador Benavides y Senador Vega y Senador Motoa, la del 19 la avalamos, no vamos a pelear por 5 días, listo, está avalada.

La que sí me cuesta mucho avalar es la del 33, podemos discutirla. Pero entonces avalamos la del 6, avalamos la del 19 y entonces le pediría a la Secretaría que el 33 se sacara para discutir, porque pues nosotros ahí sí ya le quitaríamos fuerza a todo nuestro sistema juvenil de participación, es la consideración nuestra, pero la discutimos ahorita sin problema.

Eso es lo que tengo, Senador Motoa ¿Hay más proposiciones? No estaban allí, entonces.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:**

Presidente muchas gracias, lo que podríamos si están a bien los ponentes acordar es, me parece expedito el procedimiento, votar el articulado con las proposiciones que han sido acogidas, ese tema de aval de un Senador a otro Senador, me parece pretencioso, digamos que acoge en mi criterio las proposiciones presentadas que son modificativas y son las siguientes, Senador Ariel, para no asaltarlo, porque es cierto, hay proposiciones que durante el debate fueron radicadas, Senador Ariel, para que

puedan ser conocidas, analizadas y ver la visión suya como ponente, como Coordinador Ponente entiendo, pues podrían votarse después de este bloque. Me parece que en esa línea podríamos proceder.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Gracias, Senador Motoa. Entonces Secretaria, vamos a votar los artículos que no tienen proposición, los artículos que tienen proposiciones avaladas, sí, vamos votando eso, por favor.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:**

Como el senador Motoa dice que está radicando en este momento unas proposiciones, tocaría entonces también excluir ¿Cuál es el artículo que vas a excluir?


**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

51.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:**

Entonces lo que podemos hacer es, excluyamos el 33 donde no hay acuerdo y el 51 intentamos llegar a un acuerdo mientras votamos y votamos el resto, listo.

**Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura a las proposiciones acogidas por los ponentes del proyecto:**

  
AGENCIA LA GACETA

Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo, Proposición #36

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 3 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara** acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

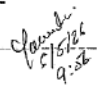
**ARTÍCULO MODIFICADO**

**Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:

Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

(-)

8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo, con enfoque territorial y diferencial.

  
CITE 718-68-2026 Nuevo del Congreso 07-2026-EX-350



JUSTIFICACIÓN

La incorporación del enfoque territorial y diferencial en el numeral 8 fortalece la coherencia del proyecto con los principios que lo orientan, en particular el reconocimiento de la diversidad de las juventudes en Colombia.

Esta precisión permite que las acciones dirigidas al fortalecimiento de las comunidades juveniles no se diseñen ni implementen de manera homogénea, sino que respondan a las realidades sociales, culturales, económicas y geográficas de cada territorio, así como a las condiciones específicas de poblaciones con especial protección.

De esta manera, se promueve una intervención más pertinente y efectiva, que contribuye a la construcción de la convivencia pacífica, equidad y justicia social en contextos diferenciados.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ  
Senador



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

*Proposición #37*

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales deberán ser observados en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales

(...)

*Yamilc.  
5/5/26  
9:56*



JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca fortalecer la aplicación efectiva de los enfoques establecidos en el artículo, sin alterar su naturaleza como criterios orientadores.

Al establecer que estos "deberán ser observados" en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud, se introduce un mandato claro que orienta su incorporación en la gestión pública. Este ajuste permite garantizar que los enfoques incidan de manera real en el diseño y ejecución de las políticas.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ  
Senador



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

*Proposición #38*

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO MODIFICADO

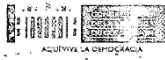
Artículo 5°. Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

(...)

20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a

*Yamilc.  
5/5/26  
9:56*



los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las reservas legales y conforme a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública. Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta tiene como propósito fortalecer la seguridad jurídica del derecho de acceso a la información reconocido a los consejeros y consejeras de juventud, así como a las plataformas de juventud, evitando posibles interpretaciones que puedan entrar en conflicto con el régimen de reservas legales y protección de información sensible.

La incorporación propuesta se armoniza con el marco jurídico existente, garantizando su ejercicio dentro de los límites constitucionales y legales. Este ajuste permite preservar el equilibrio entre la transparencia y la protección de información, al tiempo que mantiene intacto el objetivo del artículo de fortalecer el control social y la participación efectiva de las juventudes en la gestión pública.

Atentamente,

**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
Senador

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA  
Calle 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso C/ 322, Etc. 3530

**PROPOSICIÓN #39**

Elimínese del No. 19 del Artículo 5 (adición dos numerales al artículo 4° de la Ley 1622 de 2013) la expresión "... y político ..." del PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2025 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

**Artículo 5°.** Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

(...)

**19. Control social.** Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador de la República

Yosiel  
5/15/26  
10:24



**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República  
Comisión Primera

**PROPOSICIÓN #40**

Elimínese del No. 20 del Artículo 5 (adición dos numerales del artículo 4° de la Ley 1622 de 2013) la expresión "... de manera prioritaria y expedita ..." del PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2025 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

**Artículo 5°.** Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

(...)

**20. Acceso a la información.** Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones. Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador de la República

Yosiel  
5/15/26  
10:24

**PROPOSICIÓN #41**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente, presento ante la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente proposición frente al párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria 353 de 2025 Senado/ 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 6°.**

(...)

**Parágrafo.** En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales. Para efectos de lo anterior, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior presentará un proyecto de ley que establezca los estímulos al sufragante en los comicios de Consejos de Juventud. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional. Como parte de estos estímulos, las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, podrán otorgar una disminución de hasta el 30% de las tasas de servicio social, de conformidad con lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y los lineamientos que adopte el Ministerio de Educación Nacional en la materia.

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Yosiel  
5/15/26  
10:28



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

*Proposición #42*

**ARTÍCULO MODIFICADO**

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. Las entidades del nivel nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

(...)

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral,

Aquí vive la Democracia  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso C/ 322, Etc. 3530

*Amable  
5/15/25  
9:56*



participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad.

**JUSTIFICACIÓN**

La inclusión de la coma en la expresión "rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad" tiene como finalidad precisar el alcance de los grupos poblacionales priorizados, evitando interpretaciones restrictivas o ambiguas.

En la redacción original, la ausencia de puntuación podría dar lugar a entender que se trata de una única categoría compuesta consistente en "poblaciones rurales víctimas", lo cual limitaría el enfoque de la medida.

Con este ajuste se especifica que se trata de tres grupos diferenciados que pueden concurrir o no entre sí, jóvenes rurales, jóvenes víctimas y jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ  
Senador

Aquí vive la Democracia  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso C/ 322, Etc. 3530



Bogotá, mayo de 2026.

**ALEJANDRO**  
VEGA

PROPOSICIÓN #43

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. Las entidades del nivel ~~El Gobierno~~ nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país: (...)

Parágrafo 2°. A más tardar el 31 de marzo de cada año, ~~las entidades del orden el Gobierno~~ Nacional, las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales del nivel territorial deberán presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.

(...)"

Atentamente,

  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703  
www.alejandrovega.com.co alejandro.vega@senado.gov.co

*Amable  
5/15/26  
10:38*



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

*Proposición #44*

**ARTÍCULO MODIFICADO**

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

(...)

Aquí vive la Democracia  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso C/ 322, Etc. 3530

*Amable  
5/15/26  
9:58*



JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca precisar la entidad responsable dentro del Ministerio Público encargada de adelantar el mecanismo de seguimiento, evitando ambigüedades en la interpretación y aplicación de la norma.

En su redacción actual, la referencia genérica al Ministerio Público podría dar lugar a una dispersión de responsabilidades entre la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales.

Al establecer de manera expresa que dicha función estará en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, se fortalece la claridad institucional, se facilita la coordinación y se garantiza una mayor capacidad operativa para el seguimiento y control del cumplimiento de la ley.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador



Bogotá, abril de 2026

Doctor
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Proposición # 45

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara...

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9º. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional...

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, deberá incluir dentro de las audiencias públicas anuales de rendición de cuentas un capítulo específico con respecto a una audiencia pública...

Handwritten note: Vam! e. 5/15/21 9:56



de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. Este espacio será de carácter obligatorio, se la audiencia deberá invitar a contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público...

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene como finalidad racionalizar las cargas administrativas y evitar la creación de espacios adicionales de rendición de cuentas que puedan resultar redundantes o de difícil cumplimiento para las entidades públicas. En lugar de establecer una audiencia independiente, se propone integrar estos temas como un capítulo específico dentro de las audiencias públicas anuales de rendición de cuentas...

Asimismo, al mantener su carácter obligatorio y definir claramente su contenido, se asegura que el tema de juventudes tenga un tratamiento específico, estructurado y verificable dentro de estos espacios. De igual forma, al establecer que se deberá invitar a las autoridades públicas y órganos de control, en lugar de exigir su participación efectiva, se evita condicionar la validez del ejercicio a factores externos a la entidad convocante...

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador

PROPOSICIÓN # 46

Elimínesse el No. 12 del Artículo 11 (modificadorio del artículo 16º de la Ley 1622 de 2013) del PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2026 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA...

Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

12- Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyo y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (6-Índole técnica, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

Handwritten signature and notes

Handwritten note: No se elimina

Handwritten note: Vam! e. 5/15/21 10:29



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

*Proposición #47*

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO MODIFICADO**

**Artículo 19.** Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(-)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario hábiles.

ACQUIVIA LA DEMOCRACIA  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Cf. 322. Etc. 3550

*Chamile  
5/15/26  
9:56*



**JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta busca armonizar el término de respuesta con las reglas generales del derecho de petición, garantizando al mismo tiempo la eficacia del derecho de los consejeros de juventud a solicitar información.

Al establecer un término de 10 días hábiles, se mantiene un plazo especial más expedito frente al término general de las solicitudes de información, que contemplan hasta 15 días hábiles, lo cual refuerza el carácter prioritario de estas solicitudes en el marco del ejercicio de funciones de participación.

A su vez, el uso de días hábiles permite una aplicación más realista y operativa por parte de las entidades, evitando dificultades derivadas de días no laborales. En este sentido, la disposición conserva un término ágil y preferente, equiparable a los plazos utilizados para la entrega de documentos o solicitudes entre entidades, logrando un equilibrio entre oportunidad en la respuesta y capacidad administrativa, y fortaleciendo la efectividad de la norma.

Atentamente,

**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
Senador

ACQUIVIA LA DEMOCRACIA  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Cf. 322. Etc. 3550



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

**PROPOSICIÓN #48**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente, presento ante la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente proposición frente al numeral 19 del artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 353 de 2025 Senado/ 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

**Artículo 19.** Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(-)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Chamile  
5/15/26  
10:28*

**Proposición Aditiva #49**

Adiciónese al artículo 36 el numeral 5 y un párrafo a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 36.** Modifíquese el artículo 59B de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 59B.** Apoyos a través de procesos de formación para los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el acceso efectivo de los consejeros y plataformas de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:

(-)

5. Los Ministerios, a través de sus convocatorias públicas para acceder a incentivos económicos, generarán oferta focalizada o con un criterio diferencial de acceso y obtención de incentivos para las Plataformas y Consejos de Juventud, comprendiendo la naturaleza de su creación y la ausencia de personerías jurídicas.

**Párrafo.** Los Ministerios, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán establecer los lineamientos de planeación y ejecución en un plazo máximo de un año.

Cordialmente,

Senador de la República

*Chamile  
5/15/26  
10:30*

PROPOSICIÓN #50

Elimínese las siguientes expresiones del Artículo 38 (modificatorio del artículo 60° de la Ley 1622 de 2013) del PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2026 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1885 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e incluso de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y

Paralelo 5/15/26 10:20

seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.

Parágrafo 3°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Senador de la República

*[Handwritten signature]*  
Orlando Blanco A.

Proposición #51

Adiciónese al artículo 38 el parágrafo 4 y un parágrafo transitorio a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes.

(-)

PARÁGRAFO 4. En aquellos territorios donde no se hayan conformado las Plataformas Locales de Juventud debido a particularidades del contexto o del ordenamiento territorial, las Plataformas Distritales de Juventudes podrán continuar ejerciendo sus funciones como una Plataforma Municipal, hasta tanto se constituyan las instancias locales correspondientes en los casos que aplique.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las Plataformas de Juventudes Distritales que se hayan conformado con anterioridad a las Plataformas Locales deberán realizar un proceso de reestructuración interno para que las Plataformas Locales conformen la Plataforma Distrital de Juventudes, siempre y cuando el caso aplique. Este proceso deberá completarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,

Carlos A. Borrero Henao  
Senador de la República

Paralelo 5/15/26 10:30

Proposición #52

Adiciónese al artículo 42 los numerales 6 y 7 y un parágrafo a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas:

(-)

6. Realizar pedagogía al interior de las Asambleas de Juventud sobre el Sistema Nacional/Territorial de Juventud, sus subsistemas e instancias, así como demás disposiciones de la presente ley.

7. Establecer con el Ministerio Público y las entidades de juventud una ruta de preparación y convocatoria a las Asambleas de Juventud en cada uno de los niveles territoriales, con el fin de propender por una participación plural y representativa de todas las expresiones juveniles, incluyendo poblaciones sociales diferenciales, procesos y prácticas organizativas, movimiento estudiantil y barrial.

Parágrafo. La Agenda de Juventud deberá determinarse desde la primera Asamblea de Juventud realizada para tramitarla al interior de las Comisiones de Concertación y Decisión antes del mes de octubre y lo que incidir en los instrumentos de gestión pública. El resultado de esta incidencia deberá socializarse en la segunda Asamblea de Juventud.

Cordialmente,

Carlos A. Borrero Henao  
Senador de la República

Paralelo 5/15/26 10:30

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #53

Modifíquese que el artículo 43 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 43. Modifíquese el artículo 66-65 de la Ley 1622 del 2013, el cual quedará así:

Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, la primera sesión deberá realizarse en el segundo trimestre del año y la segunda en el último trimestre del año.

Será deber de los Consejos de Juventud convocar la realización de estas asambleas, con el apoyo de las Plataformas de Juventud, así mismo, las entidades encargadas de juventudes en los distintos niveles territoriales deberán garantizar y apropiar los recursos financieros, logísticos, humanos y técnicos necesarios para su adecuada realización de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además de recopilar los insumos que de ella emanen, que harán parte integral de las agendas de juventudes.

Parágrafo 1°. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 2°. Los Consejos y Plataformas de juventudes, en articulación con las entidades encargadas de las políticas de juventud, conformarán un comité preparatorio para la realización de las asambleas, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

Parágrafo 3°. El Ministerio Público realizará un especial acompañamiento al desarrollo integral de las Asambleas de Juventudes.

Cordialmente,

Carlos A. Benavides Mora  
Senador de la República

Clamile  
5/5/26  
10:30

www.albertobenavides.com



albertobemo

Proposición #54

Modifíquese que el artículo 44 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 44. Modifíquese el artículo 67-66 de la Ley 1622 del 2013, el cual quedará así:

Artículo 66. Sesiones. Las sesiones de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión se convocarán por la secretaría técnica como mínimo cuatro (4) veces de manera ordinaria al año, dividiéndose en dos (2) por cada semestre con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada cartera y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Parágrafo 2°. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

Parágrafo 3°. La convocatoria realizada por la Secretaría Técnica no exime la obligación del mandatario de la respectiva entidad nacional de su asistencia, ni de su responsabilidad de garantizar la realización de las diferentes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 4°. Las citaciones a las sesiones ordinarias se realizarán con quince (15) días calendario de anticipación de acuerdo con el calendario de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, estas convocatorias las realizará la Secretaría Técnica vía correo electrónico, remitiendo orden del día, acta de la comisión anterior, la documentación pertinente y los insumos necesarios para la discusión de los temas a tratar.

Cordialmente,

Carlos A. Benavides Mora  
Senador de la República

Clamile  
5/5/26  
10:30

www.albertobenavides.com



albertobemo



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Proposición #55

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al Artículo 45 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 22- Artículo 68. Composición de la comisión nacional de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

(-)

JUSTIFICACIÓN

La ponencia reproduce el encabezado del texto original de la Ley 1885 ("Artículo 22") en vez del artículo de la Ley 1622 que se está modificando (art. 68). Este error de

ASOCIACIÓN VIVIR LA DEMOCRACIA  
Cra. 7 No. 6-60 Edificio Nuevo del Congreso C/ 322. Etc. 3550

Clamile  
5/5/26  
9:50



técnica legislativa puede generar confusión sobre el objeto de la modificación y es necesario corregirlo antes del primer debate.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ  
Senador

ASOCIACIÓN VIVIR LA DEMOCRACIA  
Cra. 7 No. 6-60 Edificio Nuevo del Congreso C/ 322. Etc. 3550

Proposición #56

Adiciónese al artículo 45 los parágrafos 5 y 6 a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 22. Composición de la comisión nacional de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

(...)

Parágrafo 5. Las Comisiones de Concertación y Decisión también se realizarán en los niveles departamentales, municipales y distritales, adecuándose a cada contexto territorial los contenidos del presente artículo, incluyendo sus parágrafos.

Parágrafo 6. Dentro de un plazo máximo de seis meses, la nación, los departamentos, municipios y distritos deberán reglamentar las Comisiones de Concertación y Decisión en su respectivo territorio para su funcionamiento.

Cordialmente,

*Carlos A. Benavides*

Senador de la República

*Yamilé 5/15/26 10:30*

www.albertobenavides.com

f X @ © albertobemo

### La Presidencia suspende la lectura de las proposiciones acogidas y concede el uso de la palabra al senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias Presidente, Presidente no sé qué es lo que tiene el doctor Juan Daniel Oviedo, a quien yo le doy la bienvenida, pero se desordenó este recinto, yo veo que en las barras lo están grabando, senadores lo están grabando, entonces no sé qué es lo que tiene el doctor Juan Daniel Oviedo que causó aquí un revolcón en la Comisión Primera y le doy la bienvenida a esta Comisión, gracias Presidente.

### Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría continúa con la lectura de las proposiciones del articulado.

Secretaria:

Sí, Presidente; para el artículo 50 se solicita su eliminación. Entonces la eliminación del artículo 50 se deja como constancia, sin embargo, se deja de presente que se quiere revisar nuevamente el contenido de este artículo.

El artículo 51 se saca de esta discusión porque es la proposición de eliminación del Senador Mota.

El Senador Alejandro Alberto Vega Pérez deja la siguiente proposición como constancia al artículo 50.



Bogotá, mayo de 2026.

ALEJANDRO VEGA

#### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 50 del Proyecto de Ley 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 50. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

Atentamente,

*Alejandro Vega Pérez*  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Constancia*

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703  
www.alejandrovega.com.co alejandro.vega@senado.gov.co

*Yamilé 5/15/26*



Bogotá, abril de 2026

Doctor  
H.S JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

Cordial Saludo,

*Proposición #58*

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al Artículo 60 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 353 de 2026 Senado / 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

#### ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 60. Licencia de maternidad. Garantía de participación remota para consejeras en período de maternidad. Créase la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en los Consejos Nacionales de Juventud, mediante la cual las consejeras podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad.

Las mujeres que ejerzan como Consejeras de Juventud en cualquier nivel territorial, durante el periodo equivalente al de la licencia de maternidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, tendrán garantizada su participación en las sesiones y actividades propias de su cargo de manera

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 703  
www.congreso.gov.co

*Yamilé 5/15/26 9:58*



remota o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos disponibles, sin que su ausencia presencial pueda constituir causal de vacancia temporal o absoluta.

Para ejercer este derecho, la consejera deberá notificar a la mesa directiva del respectivo Consejo de Juventud su condición con la antelación razonable que las circunstancias permitan.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán a las consejeras en esta situación el acceso a los medios tecnológicos necesarios para el ejercicio remoto de sus funciones."

JUSTIFICACIÓN

El término "licencia de maternidad" es propio del derecho laboral y no aplica a los consejeros de juventud, quienes no tienen relación laboral. Utilizar esa denominación genera confusión jurídica y podría interpretarse como reconocimiento implícito de un vínculo laboral con consecuencias fiscales. La reformulación garantiza el mismo derecho con la denominación jurídica correcta.

Atentamente,

[Handwritten signature of Jota Pe Hernández]

JOTA PE HERNÁNDEZ  
Senador

Las siguientes proposiciones acogidas son para artículos nuevos.

**PALOMA**

PROPOSICIÓN # 59

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 353 de 2025 Senado- PLE 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Los Consejos de Juventud, como órganos consultivos permanentes de naturaleza electoral, podrán organizarse en función de su capacidad para representar y defender los derechos de la juventud, considerando su conformación política.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, los Consejos de Juventud podrán declararse en oposición política al gobierno nacional del periodo electoral, gozando de todos los derechos.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Paloma Valencia Laserna]

PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

Acogida  
5/15/26  
9:59



Aquí vive la Democracia



PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2026 SENADO ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN # 60

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para primer debate al proyecto de ley referido:

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PROPUESTO ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO. BANCOS TERRITORIALES DE INICIATIVAS JUVENILES. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, en el marco del Sistema Nacional de Juventud, garantizarán la implementación de los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles como instrumentos de gestión de las Plataformas de Juventud, destinados a la recepción, organización, evaluación, priorización y seguimiento de iniciativas, propuestas o proyectos formulados por los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y las prácticas organizativas juveniles.

Los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles no constituirán una instancia adicional de participación, sino una herramienta técnica para la materialización de las funciones de las Plataformas de Juventud, orientada a la ejecución de acciones de política pública juvenil para la transformación de los entornos territoriales.

PARÁGRAFO 1. Las iniciativas gestionadas a través de los Bancos deberán estar articuladas con las Agendas de Juventud, los Planes de Desarrollo y las Políticas Públicas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Acogida  
5/15/26  
10:15



Aquí vive la Democracia



PARÁGRAFO 2. Las Plataformas de Juventud podrán emitir conceptos técnicos no vinculantes sobre las iniciativas gestionadas a través de los Bancos, sin perjuicio de la competencia administrativa y presupuestal de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 3. La información consolidada en los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles será insumo obligatorio para el trazador presupuestal de juventud previsto en el artículo 49 de la presente ley.

[Handwritten signature of Oscar Barreto Quiroga]

OSCAR BARRETO QUIROGA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature of Nadia Buitrago Scaff]

NADIA BUITRAGO SCAFF  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature of Juan Carlos García]

JUAN CARLOS GARCÍA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature of German Blanco]

GERMAN BLANCO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Proposición #61

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 353 de 2025 Senado - 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 73 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así: ARTÍCULO 73. Procesos del Sistema de Gestión del Conocimiento. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

- 1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.
2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.
3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.
4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.
5. Proceso de difusión de contenidos informativos, pedagógicos e investigativos. Entendido como la difusión periódica trimestral de información, pedagogía e investigaciones en materia de juventud, el Sistema Nacional de Juventud y otros contenidos de la presente ley a dependencias de juventud en todos los niveles territoriales, administraciones departamentales, municipales y distritales, y jóvenes organizados y no organizados.

Cordialmente,

Carlos A. Zamudio Mora
Senador de la República

Clavile 5/15/26 10:30

CLARA LÓPEZ OBREGÓN SENADORA

PROPOSICIÓN ADITIVA #62

Adiciónese artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones."

Adiciónese un nuevo artículo al Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo XX. Créase el Observatorio Nacional de Juventud como una instancia técnica de carácter permanente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la producción, sistematización, análisis y divulgación de información relacionada con las juventudes en Colombia, con el fin de fortalecer la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud basadas en evidencia.

El Observatorio promoverá la articulación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación, entidades públicas y organizaciones juveniles; fomentará la investigación aplicada en materia de juventudes; facilitará la transferencia y apropiación social del conocimiento; y consolidará un sistema de información que permita identificar las dinámicas, necesidades y problemáticas de la población joven en los distintos contextos territoriales.

Autorícese al Gobierno nacional, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para disponer los recursos necesarios para la creación del Observatorio Nacional de Juventud.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, replanteará la organización, funcionamiento y mecanismos de articulación del Observatorio Nacional de Juventud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República

Clavile 5/15/26 10:57

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

Senador Motoa, entonces hemos llegado a un principio de acuerdo con el Senador Motoa sobre el 33 y el 51, el Senador lo anunciará para poder votar todo en bloque, con la consideración de que para la ponencia de Plenaria discutiremos algunos temas que quedan todavía con dudas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Presidente, hay que hacer una claridad sobre una proposición, porque hicimos después una modificación, hay que leerla bien para que quede en el paquete, estamos hablando del artículo 11, donde nosotros en principio eliminamos el numeral 12, pero después nos damos cuenta que cuando modificamos los entes territoriales y dejamos solo el Ministerio del Interior, había que dejar vigente la función, o sea, el numeral 12. Eso tiene que quedar claro la proposición.

La Presidencia nuevamente solicita a la Secretaría dar lectura a la Proposición número 46 que modifica el artículo 11 donde no se elimina el numeral 12, de acuerdo a aclaración del senador Germán Blanco Álvarez.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN SENADORA

PROPOSICIÓN ADITIVA #63

Adiciónese un artículo nuevo Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo XX. Fortalecimiento de la pedagogía y divulgación de los Consejos de Juventud. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad —o quien haga sus veces—, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y las entidades territoriales, implementará estrategias permanentes de pedagogía, formación y divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento ciudadano sobre la importancia, funciones y mecanismos de participación de los Consejos de Juventud, o las instancias que hagan sus veces.

CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República

Clavile 5/15/26 10:56

### El Senador Carlos Fernando Mtoa Solarte deja como constancia la siguiente proposición que modifica el artículo 33.

PROPOSICIÓN #46.

Elimínese el No. 12 del Artículo 11 (modificador del artículo 16° de la Ley 1622 de 2013) del PROYECTO DE LEY 083 DE 2025 CÁMARA - 353 DE 2026 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:  
*El Ministerio del Interior*

**Artículo 16. Competencias generales.** Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:  
*No se elimina.*

12- Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyo y estímulos a Consejos y Plataformas de Juventud (en modo técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.

*Juan Carlos García Gómez*  
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
 Senador de la República

*Sumin Plomo A*

*Yamilé 5/15/26 10:29*

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente, presento ante la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente proposición frente al artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 353 de 2025 Senado/ 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 353 de 2025 Senado/ 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 33.** Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial:

Deben enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición. El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

*Carlos Fernando Mtoa Solarte*  
 CARLOS FERNANDO MTOA SOLARTE  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Constancia*

*Yamilé 5/15/26 10:26*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Mtoa Solarte:

Presidente, en 1 minuto y como es o ha sido característica con el Senador Ariel Ávila y en algunas oportunidades con el Senador Benavides, logramos no imponer un criterio sobre la propuesta de alguno de estos importantes Senadores, sino que tratamos de generar un consenso y hoy nuevamente lo hemos logrado.

Yo no quiero detenerme en explicar cada una de las proposiciones, pero llegamos a un acuerdo en el artículo 6°, en el artículo 19, en el artículo 51 y el artículo 33 no tenemos acuerdo, yo menciono públicamente que lo dejo como constancia, el 51 hubo un acuerdo, el 33, el 33 lo dejo como constancia, simplemente para que examinemos, Senador Benavides, Senador Ariel Ávila, si en este artículo no estamos invadiendo competencias o autonomía de los entes territoriales, que está consagrado en el artículo 1° de la Carta Política. Yo creo que aquí se le da no solamente una orden, sino una supervisión y un control exagerado del Gobierno nacional sobre los entes territoriales.

Simplemente quiero dejar esa constancia con este argumento, para ver si lo retomamos en la discusión de Plenaria. Muchas gracias a los Coordinadores Ponentes y yo creo que podemos proceder a votar esta importante iniciativa.

La siguiente proposición fue acogida por el ponente Ariel Fernando Ávila Martínez la Proposición número 57 que elimina el artículo 51 formulada Por el Senador Carlos Fernando Mtoa Solarte.

PROPOSICIÓN #57

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente, presento ante la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente proposición frente al artículo 51 del Proyecto de Ley Estatutaria 353 de 2025 Senado/ 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 51 del Proyecto de Ley Estatutaria 353 de 2025 Senado/ 083 de 2025 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 51.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

**Artículo nuevo.** Composición básica del consejo territorial de la colombianidad joven en el exterior. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán los curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 26.

La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.

**Parágrafo.** El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo una (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.

**Parágrafo transitorio.** El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley estatutaria.

*Carlos Fernando Mtoa Solarte*  
 CARLOS FERNANDO MTOA SOLARTE  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Aprobado*

*Yamilé 5/15/26 11:13*

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto de la ponencia con las proposiciones que lo modifican: los **artículos 1° y 2°** tal como viene en el texto del pliego de modificaciones, el **artículo 3°** con la modificación de la Proposición número 36, que modifica el numeral 8 formulada Por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, el **artículo 4°** con la modificación de la Proposición número 37 formulada Por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, el **artículo 5°** con la modificación de la Proposición número 38, que modifica el numeral 20 formulada Por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández y las proposiciones 39 y 40 que modifican los numerales 19 y 20 radicada por los senadores Juan Carlos García y Germán Blanco Álvarez, el **artículo 6°** con la modificación de la Proposición número 41 al párrafo, formulada Por el Senador Carlos Fernando Mota Solarte, el **artículo 7°** como viene en el texto del pliego, el **artículo 8°** modificado por la Proposición número 42 al párrafo 3° formulada Por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández y la Proposición número 43 al inciso 1° y al párrafo 2° formulada Por el Senador Alejandro Alberto Vega Pérez, el artículo 9° con la modificación de la Proposición número 44 al inciso 1° y la Proposición número 45 en el párrafo formuladas Por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, el **artículo 10** en el texto del pliego de modificaciones, el **artículo 11** con la modificación de la Proposición número 46 al inciso 1° formulada por los senadores Juan Carlos García Gómez y Germán Blanco Álvarez, **los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** en el texto del pliego de modificaciones, el **artículo 19** con la modificación de la Proposición número 47 al numeral 19 formulada Por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández y la Proposición número 48 al numeral 19 formulada Por el Senador Carlos Fernando Mota Solarte, los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 en el texto del pliego de modificaciones, el artículo 36 con la modificación de la Proposición número 49 adiciona el numeral 5 y el párrafo formulada Por el Senador Carlos Alberto Benavides Mora, el artículo 37 en el texto del pliego de modificaciones, el artículo 38 con la modificación de la Proposición número 50 al inciso 1° y 3° formulada Por el senador Juan Carlos García Gómez y Germán Blanco Álvarez y la Proposición número 51 adición de los párrafos 4° y transitorio formulada Por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, los artículos 39, 40, 41 en el texto del pliego de modificaciones, el artículo 42 con la Proposición número 52 adiciona los numerales 6 y 7 y un párrafo radicado Por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, el artículo 43 con la Proposición número 53 cambia el número del artículo radicado Por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, el artículo 44 con la Proposición número 54 cambia el número del artículo adiciona el párrafo 1° radicado Por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, el artículo 45 con la modificación de la Proposición número 55 cambia el número del artículo formulada Por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernández y la Proposición número

56 adiciona los párrafos 5° y 6° formulada Por el senador Carlos Alberto Benavides Mora, los artículos 46, 47, 48, 49, 50 en el texto del pliego de modificaciones, el artículo 51 eliminado mediante la Proposición número 57 formulada Por el senador Carlos Fernando Mota Solarte, los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 en el texto del pliego de modificaciones, el artículo 60 con la modificación de la Proposición número 58 formulada Por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, los artículos 61 y 62 vigencia en el texto del pliego de modificaciones. Presentaron artículos nuevos en las proposiciones número 59 formulada por la senadora Paloma Valencia Laserna, Proposición número 60 formulada por los senadores Óscar Barreto, Nadia Blel, Juan Carlos García y Germán Blanco Álvarez, Proposición número 61 formulado por el senador Carlos Alberto Benavides Mora y las Proposiciones números 62 y 63 formuladas por la senadora Clara López Obregón y somete a votación, mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Mota Solarte Carlos Fernando	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**

Total Votos: 17

Por el Sí: 17

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto de la ponencia: los artículos 1°, 2°, 7°, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 62 en el texto de la ponencia y con modificaciones de las proposiciones a los siguientes artículos: el artículo 3° con la modificación de la Proposición número 36, el artículo 4° con la modificación de la Proposición número 37, el artículo 5° con la modificación con la modificación de la Proposición número 38, y las proposiciones 39 y 40, el artículo 6° con la modificación de la Proposición número 41,

el artículo 8° modificado por la Proposición número 42 y la Proposición número 43, el artículo 9° con la modificación de las Proposiciones números 44 y 45, el artículo 11 con la modificación de la Proposición número 46, el artículo 19 con la modificación de la Proposición número 47 y la Proposición número 48, el artículo 36 con la modificación de la Proposición número 49, el artículo 38 con la modificación de la Proposición número 50 y la Proposición número 51, el artículo 42 con la Proposición número 52, el artículo 43 con la Proposición número 53, el artículo 44 con la Proposición número 54, el artículo 45 y la Proposición número 56, el artículo 51 eliminado mediante la Proposición número 57, el artículo 60 con la modificación de la Proposición número 58, y para artículos nuevos de las proposiciones números 59, 60, 61, 62 y 63, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución Política artículo 153 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 4 por tratarse de una ley estatutaria.

**Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del proyecto**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**La Presidencia abre la discusión del título leído y, cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de Ley estatutaria aprobado sea Ley de la República? y abre la votación mediante sistema de votación nominal.**

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL	17	00

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**



Total Votos: 17

Por el Sí: 17

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta de tránsito a la plenaria, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución Política artículo 153 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 4 por tratarse de una ley estatutaria.

El texto aprobado es el siguiente:

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY 353 DE 2026 SENADO - 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.



**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

---

**Artículo 1°. Objeto.** Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos. En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas, programas y proyectos en todos los niveles territoriales necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud.

**Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1622 de 2013, y adiciónense los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:**

**Artículo 2°. Finalidades.** Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

[...]

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.

7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo, con enfoque territorial y diferencial.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales deberán ser observados en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales:

- 1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.
2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, equidad entre hombre y mujeres, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad.
3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.
4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.
5. Enfoque de equidad entre hombre y mujeres. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.
6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.

3

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

- 7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención.
8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano.
9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.
10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes.
11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años.
12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.

4

Artículo 5°. Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

(...)

- 19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía.
20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado.

5

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población.

Parágrafo. Los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales. Para efectos de los anterior, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior presentará un proyecto de ley que establezca los estímulos al sufragante en los comicios de Consejos de Juventud.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

- 1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.
2. Protección. Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general, y en particular, a los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar.
3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.
5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.
7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.
8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.
9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.
10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

6

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co



Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. El Gobierno nacional, en coordinación con la sociedad civil, implementará de manera gradual y progresiva las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

- 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de Instituciones educativas.
3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes.
4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas.
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, desplazamiento forzado, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados.
6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.
7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas, víctimas de conflicto armado y desplazamiento forzado de la población juvenil.
8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.
9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección

7

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co



temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.

- 10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.
11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.
12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

- 1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad.
2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.
3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.
4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.
5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del habeas data.
8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.
9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.
10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del Interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.
11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a

8

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co



través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.

- 12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, platóformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.
13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.
14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.
15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.

9

Medidas de Promoción:

- 1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.
2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.
3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.
5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).
6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.

Parágrafo 1°. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co



internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021.

Parágrafo 2°. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales deberá presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

10

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en coordinación con las personerías municipales y distritales, podrán ofrecer espacios de capacitación dirigidos a servidores públicos de todos los niveles del orden nacional y territorial sobre el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. Para tal fin, podrán celebrar convenios con organizaciones sociales o de carácter privado con experiencia en temas de jóvenes.

El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, deberá incluir dentro de las audiencias públicas anuales de rendición de cuentas un capítulo específico sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co



avances de la política pública de juventud. Este espacio será de carácter obligatorio, se deberá invitar a las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como a los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3°. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un periodo no menor de cuatro (4) años.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales y la nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud, mediante procesos participativos que integren a las diferentes formas de expresión juvenil y al Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo para la implementación de las políticas públicas.

Parágrafo 5°. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co

11



Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. El Ministerio del Interior, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

- 1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud. Asimismo, se contará con enlaces territoriales que posibiliten la articulación efectiva de la oferta, brinden asesoría técnica y velen por el cumplimiento de la presente ley.
2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.
3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.
4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.
5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.
6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.
7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.
8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su

12

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co



contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.

- 9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.
10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.
12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.
13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

Parágrafo. Las entidades territoriales distritales y municipales podrán financiar viáticos para el desplazamiento logístico de los Consejeros de Juventud para atender los distintos espacios de participación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

- 1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.
2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.
3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.
4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el departamento.
5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la nación.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co

13



- 6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.
8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.
10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.
13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.
14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.
15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.
16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.
17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

14

Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del municipio y de los distritos, entre otras, las siguientes:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co



1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.
4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.
5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.
6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.
8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.
9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.
10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.
11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.
12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.
13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

15

Artículo 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141  
comision.primer@senado.gov.co



evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
  - 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes
  - 1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces
  - 1.3 Dependencias de las Juventudes de las entidades territoriales
  - 1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
  - 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes
  - 2.2 Los Consejos de Juventudes
  - 2.3 Plataformas de Juventudes
  - 2.4 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión

16

Artículo 16. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del consejo nacional de políticas públicas de la juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo,
2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.
3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141  
comision.primer@senado.gov.co



4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.
14. El Defensor del Pueblo o su delegado. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

17

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Artículo 18. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Artículo 19. Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141  
comision.primer@senado.gov.co



Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días hábiles, los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda. Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente. El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo. Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.
21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud.
22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.


18

Artículo 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35. Consejo nacional de juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141  
comision.primer@senado.gov.co



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.  
 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+ y/o (OSIGD).  
 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.  
 11. Un (1) representante de la comunidad paleñera.  
 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.  
 13. Un (1) representante de la comunidad negra.  
 14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.  
 15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.  
 16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.

**Parágrafo 1°.** Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

**Parágrafo 2°.** El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

**Parágrafo 3°.** Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.

**Parágrafo 4°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 5°.** La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.


**Parágrafo 6°.** A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.

**Artículo 21.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 35A. Registro nacional de consejeros y consejeras de juventud.** La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

**Parágrafo 1°.** Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.

**Parágrafo 2°.** Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 37. Consejos departamentales de juventud.** Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.


**Parágrafo 1°.** Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

**Parágrafo 2°.** A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

**Parágrafo 1°.** Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.

**Parágrafo 2°.** El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

**Parágrafo 3°.** En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número impar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del municipio con mayor densidad poblacional.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 39. Consejos locales y distritales de juventud.** De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.


**Parágrafo 1°.** El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

**Parágrafo 2°.** Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**Parágrafo 3°.** Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.

**Parágrafo 4°.** A las reuniones de los Consejos Locales y Distritales de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el personero municipal o distrital según corresponda.

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 41. Consejos municipales de juventud.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán posesionarse a más tardar en la tercera semana del mes de enero.

**Parágrafo 1°.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, paleñeros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

**Parágrafo 2°.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

**Parágrafo 3°.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

**Parágrafo 4°.** El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será



elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Parágrafo 5°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas

Aquí vive la Democracia
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

23



Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las Corporaciones deberán suministrar un espacio adecuado con herramientas tecnológicas, conectividad a internet y demás condiciones mínimas para el desarrollo de las sesiones.

Parágrafo 2°. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.

Parágrafo 3°. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.

Parágrafo 4°. Durante la discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad encargada de los asuntos de juventud en el nivel territorial.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

- 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
a) Muerte;
b) Renuncia;
c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;

24



- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
g) Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

- 2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un periodo no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
b) La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. La ausencia injustificada de la que habla el numeral 1 literal g hace referencia a cualquier situación que no haya podido ser prevista con anterioridad, es decir, que no permitiera tomar una medida correctiva de inmediato.

Artículo 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 53A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.

Parágrafo. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio desee postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

- 1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal,

Aquí vive la Democracia
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

25



esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud, o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada. El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante. De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.

- 2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.
3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente. Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el periodo del respectivo Consejo de Juventud o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.


Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo previsto de conformidad con el presente procedimiento.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabildades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:
1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Aquí vive la Democracia
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

26



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.

3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.

4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.

5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.

6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

**Parágrafo.** Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.

Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.

**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:


**Artículo 56. Reglamento interno.** El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político, rendición de cuentas y procedimientos de empalme y transición entre Consejos de Juventud, tanto en los cambios de periodo institucional como en los casos de vacancias, renuncias, inhabilidades, faltas absolutas o reemplazos.

Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente estatuto.

Aquí vive la Democracia

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**Parágrafo.** El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud.** El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial.

Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición. El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 34.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud.** El Gobierno nacional, los y las gobernadores y Gobernadoras, alcaldes y las alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.


En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y Plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Aquí vive la Democracia

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**Parágrafo 1°.** La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.

**Parágrafo 2°.** Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.

**Artículo 35.** Adiciónese el artículo 59A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 59A. Apoyos para la labor de consejos y plataformas de juventud.** Las entidades de los diferentes niveles territoriales formularán y establecerán, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, incentivos de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Dentro de estos incentivos, se encuentra un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.

Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.

De igual manera, el Gobierno nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.

En todo caso, el Subsistema de Participación Juvenil podrá gestionar, y ejecutar sus proyectos de manera autónoma, incluyendo la recepción de apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.


**Artículo 36.** Adiciónese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 59B. Apoyos a través de procesos de formación para los consejos y plataformas de juventud.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el acceso

Aquí vive la Democracia

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

efectivo de los consejeros y plataformas de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:

- Participación en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.
- El Gobierno nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.
- Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos.
- El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden", el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformas de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.
- Los Ministerios, a través de sus convocatorias públicas para acceder a incentivos económicos, generarán oferta focalizada o con un criterio diferencial de acceso y obtención de incentivos para las Plataformas y Consejos de Juventud, comprendiendo la naturaleza de su creación y la ausencia de personerías jurídicas.

**Parágrafo.** Los Ministerios, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán establecer los lineamientos de planeación y ejecución en un plazo máximo de un año.

**Artículo 37.** Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 59C. Otros Incentivos.** Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

- El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes,

Aquí vive la Democracia

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.

- El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.
- Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el periodo en el que ostenten tal calidad.

**Parágrafo 1°.** El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.

**Parágrafo 2°.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.

**Artículo 38.** Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 60. Plataformas de las juventudes.** Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

31



y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

**Parágrafo 1°.** La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

**Parágrafo 2°.** Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.

**Parágrafo 3°.** Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

32



**Parágrafo 4.** En aquellos territorios donde no se hayan conformado las Plataformas Locales de Juventud debido a particularidades del contexto o del ordenamiento territorial, las Plataformas Distritales de Juventudes podrán continuar ejerciendo sus funciones como una Plataforma Municipal, hasta tanto se constituyan las instancias locales correspondientes en los casos que aplique.

**Parágrafo Transitorio.** Las Plataformas de Juventudes Distritales que se hayan conformado con anterioridad a las Plataformas Locales deberán realizar un proceso de reestructuración interno para que las Plataformas Locales conformen la Plataforma Distrital de Juventudes, siempre y cuando el caso aplique. Este proceso deberá completarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 39.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 61. Convocatoria inicial.** Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Parágrafo 1°.** Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.

**Parágrafo 2°.** La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.

**Parágrafo 3°.** La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

33



compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.


**Artículo 40.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes.** Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

- Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
- Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
- Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
- Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.
- Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión los cuales tendrán voz y voto.
- Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
- Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.
- Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
- Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.
- Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
- Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.
- Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud
- Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

34



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

14. Emitir un concepto no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud en los diferentes niveles territoriales.

**Parágrafo 1°.** Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios. Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.

**Parágrafo transitorio.** Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

**Artículo 41.** Modifíquese el nombre del Capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**CAPÍTULO V**  
**Asambleas juveniles y las comisiones de concertación y decisión**

**Artículo 42.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:


**Artículo 64. Funciones de las asambleas.** Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.
3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.
4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

35



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

5. Servir de escenario de debate y concertación política, además de promover, resaltar y rescatar las artes, culturas y saberes juveniles de cada territorio.
6. Realizar pedagogía al interior de las Asambleas de Juventud sobre el Sistema Nacional/Territorial de Juventud, sus subsistemas e instancias, así como demás disposiciones de la presente ley.
7. Establecer con el Ministerio Público y las entidades de juventud una ruta de preparación y convocatoria a las Asambleas de Juventud en cada uno de los niveles territoriales, con el fin de propender por una participación plural y representativa de todas las expresiones juveniles, incluyendo poblaciones sociales diferenciales, procesos y prácticas organizativas, movimiento estudiantil y barrismo.

**Parágrafo.** La Agenda de Juventud deberá determinarse desde la primera Asamblea de Juventud realizada para tramitarla al interior de las Comisiones de Concertación y Decisión antes del mes de octubre y logre incidir en los instrumentos de gestión pública. El resultado de esta incidencia deberá socializarse en la segunda Asamblea de Juventud.

**Artículo 43.** Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 65. Composición.** Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, la primera sesión deberá realizarse en el segundo trimestre del año y la segunda en el último trimestre del año.

Será deber de los Consejos de Juventud convocar la realización de estas asambleas, con el apoyo de las Plataformas de Juventud, así mismo, las entidades encargadas de juventudes en los distintos niveles territoriales deberán garantizar y apropiar los recursos financieros, logísticos, humanos y técnicos necesarios para su adecuada realización de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además de recopilar los insumos que de ella emanen, que harán parte integral de las agendas de juventudes.

**Parágrafo 1°.** Como producto de cada Asamblea, la secretaria técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.


**Parágrafo 2°.** Los Consejos y Plataformas de juventudes, en articulación con las entidades encargadas de las políticas de juventud, conformarán un comité preparatorio para la realización de las asambleas, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio Público realizará un especial acompañamiento al desarrollo integral de las Asambleas de Juventudes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

36



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 44.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 66. Sesiones.** Las sesiones de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión se convocarán por la secretaria técnica como mínimo cuatro (4) veces de manera ordinaria al año, dividiéndose en dos (2) por cada semestre con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada cartera y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

**Parágrafo 1°.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

**Parágrafo 2°.** Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

**Parágrafo 3°.** La convocatoria realizada por la Secretaría Técnica no exime la obligación del mandatario de la respectiva entidad nacional de su asistencia, ni de su responsabilidad de garantizar la realización de las diferentes Comisiones de Concertación y Decisión.

**Parágrafo 4°.** Las citaciones a las sesiones ordinarias se realizarán con quince (15) días calendario de anticipación de acuerdo con el calendario de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, estas convocatorias las realizará la Secretaría Técnica vía correo electrónico, remitiendo orden del día, acta de la comisión anterior, la documentación pertinente y los insumos necesarios para la discusión de los temas a tratar.

**Artículo 45.** Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:


**Artículo 68. Composición de la comisión nacional de concertación y decisión.** La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

1. Cinco (5) delegados del Gobierno nacional, de los cuales uno (1) corresponderá de manera permanente al Presidente de la República o su delegado. Los delegados restantes serán definidos atendiendo a la naturaleza, competencias y temática específica a tratar en cada sesión,
2. Tres (3) delegados del Consejo Nacional de Juventudes, que llevarán la voz del movimiento juvenil nacional, con voz y con voto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

37



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

3. Dos (2) delegados de la Plataforma Nacional de Juventudes con voz y con voto. Los invitados especiales y permanentes que, a juicio de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, resulten necesarios según la agenda y la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tendrán la calidad de invitados permanentes de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, el Ministerio Público, el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación.

**Parágrafo 1°.** Los delegados designados a la Comisión Nacional de Concertación y Decisión por parte del Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes no podrán desempeñar funciones remuneradas dentro de la administración pública del nivel nacional durante su periodo como delegados.

**Parágrafo 2°.** Los delegados por el Gobierno nacional deberán pertenecer al nivel directivo o asesor del respectivo despacho, además deberán contar con facultades para tomar decisiones sobre las discusiones que en el espacio se adelante. Cuando el delegado no asista a la sesión, deberá, previa comunicación, delegar a otro servidor con capacidad de toma de decisiones al espacio.

**Parágrafo 3°.** La presidencia de las sesiones de la Comisión de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses, alternando entre los delegados del Subsistema de Participación Juvenil y del Gobierno nacional.

**Parágrafo 4°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad o el que haga sus veces, deberá reglamentar los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Concertación y Decisión, conforme a las finalidades, principios y reglas de interpretación establecidas en el presente estatuto.

**Parágrafo 5.** Las Comisiones de Concertación y Decisión también se realizarán en los niveles departamentales, municipales y distritales, adecuándose a cada contexto territorial los contenidos del presente artículo, incluyendo sus parágrafos.

**Parágrafo 6.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, la nación, los departamentos, municipios y distritos deberán reglamentar las Comisiones de Concertación y Decisión en su respectivo territorio para su funcionamiento.

**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes.** La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

38



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 77. Semana nacional de las juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Parágrafo. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 49. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co

39



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Artículo 78A. Creación e Implementación de trazador presupuestal de juventud. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que dispongan para tal fin el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

Artículo 51. Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.

Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer

40

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.

Parágrafo 2°. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.

Artículo 52. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, de las y los jóvenes.

Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.

Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.

Artículo 53. Adiciónese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 71. Funciones secretarías técnica de la comisión de concertación y decisión

(...)

12. Enviar a los y las comisionadas las actas correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co

41



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Artículo 54. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 70. Secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión. La secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación. En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud.

Parágrafo. El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67. Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes en materia de juventudes. En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del presente estatuto.


Artículo 56. Adiciónese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67A. Funciones de las comisiones de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones:

- 1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y seguimiento de las agendas en materia de juventud.
2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales.
3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional a través de estudios, diagnósticos y consultas

42

Aquí vive la Democracia. Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141. comision.primer@senado.gov.co



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento, con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles.

4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo integral de juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad.
5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que impactan su desarrollo, a través de consultas públicas, representación en instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones.
6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes.
7. Las demás que establezca la ley.

**Artículo 57.** Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 69. Toma de decisiones.** La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema.

Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva.


**Parágrafo.** En caso de empate en la toma de decisiones de la Comisión de Concertación y Decisión, este se resolverá aplicando de manera preferente el principio in dubio pro debilibus, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección. No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal, el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.

**Artículo 58.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 63.** Asambleas juveniles. Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas.

**Artículo 59. Garantía de participación remota para consejeras en periodo de maternidad.** Las mujeres que ejerzan como Consejeras de Juventud en cualquier nivel territorial, durante el periodo equivalente al de la licencia de maternidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, tendrán garantizada su participación en las sesiones y actividades propias de su cargo de manera remota o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos disponibles, sin que su ausencia presencial pueda constituir causal de vacancia temporal o absoluta.

Para ejercer este derecho, la consejera deberá notificar a la mesa directiva del respectivo Consejo de Juventud su condición con la antelación razonable que las circunstancias permitan.

**Parágrafo.** Los entes territoriales garantizarán a las consejeras en esta situación el acceso a los medios tecnológicos necesarios para el ejercicio remoto de sus funciones".

**Artículo 60. Creación del censo electoral de adolescentes.** Facultase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos, operativos y de protección de datos personales para la implementación de este censo, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 61. Los Consejeros de Juventudes,** como órganos consultivos permanentes de naturaleza electoral, podrán organizarse en función de su capacidad para representar y defender los derechos de la juventud, considerando su conformación política.


De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, los Consejos de Juventudes podrán declararse en oposición política al gobierno nacional del periodo electoral, gozando de todos los derechos.

**Artículo 62. Bancos territoriales de iniciativas juveniles.** Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, en el marco del Sistema Nacional de Juventudes,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

garantizarán la implementación de los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles como instrumentos de gestión de las Plataformas de Juventud, destinados a la recepción, organización, evaluación, priorización y seguimiento de iniciativas, propuestas o proyectos formulados por los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y las prácticas organizativas juveniles.

Los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles no constituirán una instancia adicional de participación, sino una herramienta técnica para la materialización de las funciones de las Plataformas de Juventud, orientada a la ejecución de acciones de política pública juvenil para la transformación de los entornos territoriales.

**Parágrafo 1.** Las iniciativas gestionadas a través de los Bancos deberán estar articuladas con las Agendas de Juventud, los Planes de Desarrollo y las Políticas Públicas de Juventud del respectivo nivel territorial.

**Parágrafo 2.** Las Plataformas de Juventud podrán emitir conceptos técnicos no vinculantes sobre las iniciativas gestionadas a través de los Bancos, sin perjuicio de la competencia administrativa y presupuestal de las entidades territoriales.

**Parágrafo 3.** La información consolidada en los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles será insumo obligatorio para el trazador presupuestal de juventud previsto en el artículo 49 de la presente ley.

**Artículo 63.** Modifíquese el artículo 73 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así


**ARTÍCULO 73. Procesos del Sistema de Gestión del Conocimiento.** Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.
2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.
3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.
4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.
5. Proceso de difusión de contenidos informativos, pedagógicos e investigativos. Entendido como la difusión periódica trimestral de información, pedagogía e

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

investigaciones en materia de juventud, el Sistema Nacional de Juventud y otros contenidos de la presente ley a dependencias de juventud en todos los niveles territoriales, administraciones departamentales, municipales y distritales, y jóvenes organizados y no organizados.

**Artículo 64.** Créase el Observatorio Nacional de Juventud como una instancia técnica de carácter permanente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la producción, sistematización, análisis y divulgación de información relacionada con las juventudes en Colombia, con el fin de fortalecer la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud basadas en evidencia.

El Observatorio promoverá la articulación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación, entidades públicas y organizaciones juveniles; fomentará la investigación aplicada en materia de juventudes; facilitará la transferencia y apropiación social del conocimiento; y consolidará un sistema de información que permita identificar las dinámicas, necesidades y problemáticas de la población joven en los distintos contextos territoriales.

Autorícese al Gobierno nacional, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para disponer los recursos necesarios para la creación del Observatorio Nacional de Juventud.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la organización, funcionamiento y mecanismos de articulación del Observatorio Nacional de Juventud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 65. Fortalecimiento de la pedagogía y divulgación de los Consejos de Juventud.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad - o quien haga sus veces -, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y las entidades territoriales, implementará estrategias permanentes de pedagogía, formación y divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento ciudadano sobre la importancia, funciones y mecanismos de participación de los Consejos de Juventud, o las instancias que hagan sus veces.

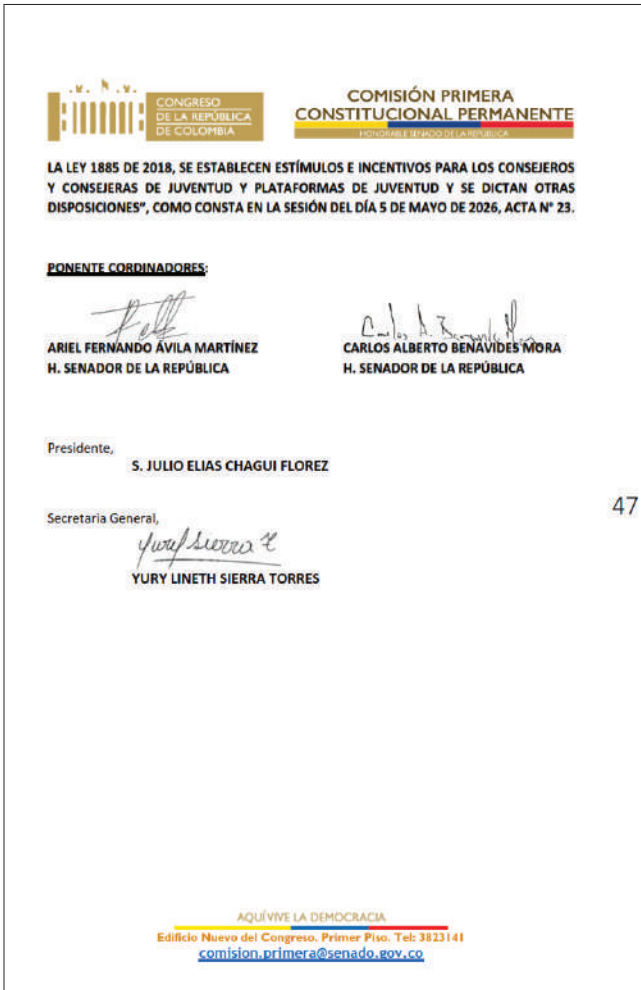
**Artículo 66. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY 353 DE 2026 SENADO - 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141

[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



La Presidencia designa y notifica como ponente para segundo debate al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, Carlos Alberto Benavides Mora (Coordinadores), Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, María Fernanda Cabal Molina, Julián Gallo Cubillos, Germán Alcides Blanco Álvarez, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, con un término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe para la plenaria de Senado, de conformidad con el artículo 160 inciso 3º de la Constitución Política.

**Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al siguiente proyecto del orden del día.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2025 Senado, 213 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. Segunda vuelta.**

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte:**

Presidente muchas gracias, les pido atención a los integrantes de la Comisión Primera, tiene que ver Presidente, con la discusión y el debate del siguiente proyecto de reforma constitucional. Yo lo había expresado en la primera vuelta en esta Comisión, presenté un impedimento, fue negado, pero yo considero que claramente la aprobación de esta reforma pues trae un beneficio directo, personal, actual, inmediato ¿A quién? Por supuesto no en

el caso mío, pero sí en el caso de mi madre, ella es pensionada del magisterio, es una licenciada en educación preescolar y por supuesto este proyecto de reforma constitucional le traería un beneficio, un mayor ingreso en la mesada 14. Por lo tanto, Presidente le presento excusas, pero me retiro de la sesión mientras se apruebe y discute esta iniciativa. Muchas gracias.

**La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.**

**La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y concede el uso de la palabra al ponente senador Carlos Alberto Benavides Mora:**

Gracias Presidente. El restablecimiento de la mesada 14 para el Magisterio colombiano ya está en este momento en su tercer debate, fue obviamente discutido y votado en la comisión respectiva de Cámara y en la Plenaria de Cámara.

Este es un proyecto en donde hay un consenso general, tengo que decirlo inicialmente y tiene que ver puntualmente con buscar corregir una distinción que carece de justificación objetiva entre docentes con trayectorias similares y permite justamente restablecer la mesada 14, como lo hicimos ya para militares y policías, reconociendo el aporte fundamental de ciertos servidores públicos de la nación.

Yo quisiera, señor Presidente, que pudiéramos en ese sentido, lo conocemos, el mismo senador Mota ha hablado justamente de lo importante de este proyecto, que lo podamos votar, para que podamos votar de una vez la proposición con el que inicia este acto legislativo, muchas gracias.

**La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y somete a votación, mediante sistema de votación nominal.**

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL	11	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**

Total Votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución Política artículo 375 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 1 por tratarse de un proyecto de reforma constitucional en segunda vuelta.

**La Presidencia abre la discusión del articulado y pregunta de cuántos artículos consta el proyecto.**

**La Secretaría informa que el proyecto en el texto de la ponencia consta de dos artículos y no tienen proposiciones.**

**Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del proyecto.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LOS Y LAS DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS Y TERRITORIALES.”

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones y abre la discusión del título leído y, cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de Acto Legislativo aprobado sea Acto Legislativo?, y abre la votación mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**


Total Votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del pliego de modificaciones, el título y la pregunta de tránsito a la plenaria. con la mayoría absoluta requerida por la Constitución Política artículo 375 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 1 por tratarse de un proyecto de reforma constitucional en segunda vuelta.

El texto aprobado es el siguiente:



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADORES DE LA REPÚBLICA

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
012 DE 2025 SENADO - 213 DE 2025 CÁMARA

- SEGUNDA VUELTA -

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LOS Y LAS DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS Y TERRITORIALES.”

1

EL CONGRESO DE COLOMBIA


**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

**Parágrafo 4.** Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)




**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADORES DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 2º. VIGENCIA.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 012 DE 2025 SENADO 213 DE 2025 CÁMARA - SEGUNDA VUELTA - “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LOS Y LAS DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS Y TERRITORIALES”, COMO CONSTA EN LA SESION DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2025, ACTA N° 23.

**PONENTES COORDINADORES:**



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
H. Senador de la República

2

Presidente,

**S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ**

Secretaria General,

**YURY LINETH SIERRA TORRES**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

La Presidencia designa y notifica como ponente para segundo debate al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo (Coordinador), Julio Elías Chagüi Flórez, Carlos Alberto Benavides Mora, María Fernanda Cabal Molina, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Carlos García Gómez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, con un término de ocho (8) días para rendir el

correspondiente informe para la plenaria de Senado, de conformidad con el artículo 160 inciso 3° de la Constitución Política.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al siguiente proyecto del orden del día.

**Proyecto de Ley número 44 de 2025 Senado, por medio del cual se prohíbe la grabación de audio mediante sistemas de videovigilancia en establecimientos abiertos al público y se dictan otras disposiciones.**

La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina informe de ponencia.

**La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y concede el uso de la palabra al ponente senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:**

Gracias Presidente. Presidente, este proyecto es muy sencillo porque busca sencillamente, valga la redundancia, ajustar el mecanismo mediante el cual hoy en día tenemos cámaras de vigilancia en diferentes lugares públicos, pero adicionalmente a eso también se hace grabación de audio sin el consentimiento de las partes, en virtud de lo que tenemos hoy establecido en nuestra regulación vigente, en especial la Ley de *habeas data*, esto puede constituir una grave afectación y violación a mis datos personales, sin obviamente cuando no se usa con el consentimiento previo y específico de las personas.

Por eso en el proyecto lo que hacemos es precisamente definir que dicho mecanismo o la grabación no debe incluir como regla general la grabación de audio, salvo las excepciones que allí mismo también se están estableciendo en ese proyecto de ley.

Esto se hace, pues, vuelvo y repito, con el afán de proteger la intimidad de las personas y obviamente creando unas excepciones cuando existan justificaciones legales, judiciales o de inseguridad, siempre y cuando se advierta previamente a las personas que incurrir en dicho, perdón, que al acceder a dicho espacio público pueden tener la posibilidad de ser grabados debido a esas excepciones.

De tal manera, señor Presidente, pues que yo les pediría a los miembros de la Comisión en aras de la brevedad, que nos ayuden aprobando esta iniciativa.

**La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y somete a votación, mediante sistema de votación nominal.**

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**

Total Votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, con la mayoría absoluta requerida por la Constitución Política artículo 153 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 4 por tratarse de un proyecto de ley estatutaria.

La Presidencia abre la discusión del articulado y pregunta de cuántos artículos consta el proyecto.

La Secretaría informa que el proyecto en el texto de la ponencia consta de seis artículos y no tienen proposiciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del proyecto.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA GRABACIÓN DE AUDIO EN SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones y abre la discusión del título leído y, cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley estatutaria aprobado sea ley de la República? Y abre la votación mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**


Total Votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del pliego de modificaciones, el título y la pregunta de tránsito a la plenaria. con la mayoría absoluta requerida por la Constitución Política artículo 153 y la Ley 5ª de 1992 artículo 119 numeral 4 por tratarse de un proyecto de Ley Estatutaria.

**El texto aprobado es el siguiente:**



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2025 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA GRABACIÓN DE AUDIO EN  
SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS  
AL PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular y, en general, prohibir la grabación de audio mediante sistemas de video vigilancia en establecimientos abiertos al público, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las personas, salvo en los casos estrictamente permitidos por la ley. 1


**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley aplica a todos los establecimientos abiertos al público, incluyendo, pero sin limitarse a: comercios, entidades financieras, instituciones educativas, centros de salud, terminales de transporte, estaciones de servicio, lugares de trabajo y demás sitios de acceso general.

**ARTÍCULO 3. Prohibición y condiciones de la grabación de audio.** Se prohíbe expresamente la instalación o el uso de sistemas de video vigilancia que incluyan la grabación de audio en establecimientos abiertos al público.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que excepcionalmente se permita la grabación de audio, el establecimiento deberá advertir de manera clara, visible y previa a los usuarios sobre la existencia de dicho mecanismo, indicando su finalidad.

**PARÁGRAFO 2.** En los lugares de trabajo, el uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio solo procederá con el consentimiento previo, libre, informado y por escrito de los trabajadores, garantizando el respeto a su derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**ARTÍCULO 4. Excepciones.** Se exceptúan de la prohibición prevista en la presente ley aquellos casos en los que la grabación de audio sea estrictamente necesaria y se encuentre justificada por razones legales, judiciales o de seguridad debidamente acreditadas, conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y garantías constitucionales.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que, por excepción, se haga uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, el responsable deberá informar de manera clara, visible y previa a las personas que se encuentren en el área vigilada, sobre la existencia y finalidad de dicha grabación, garantizando el principio de transparencia en el tratamiento de datos personales.

**PARÁGRAFO 2.** En sitios privados de acceso restringido, los titulares de dichos espacios podrán establecer sus propios reglamentos internos en relación con la instalación y uso de sistemas de video vigilancia con grabación de audio, siempre que respeten la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 5. Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones de esta ley dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y en las normas que regulan la protección de datos personales, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 2


**PARÁGRAFO 1.** La vigilancia, investigación y sanción de las conductas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales como autoridad nacional de protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de garantizar una implementación efectiva y evitar cargas desproporcionadas a los establecimientos, la Superintendencia de Industria y Comercio desarrollará estrategias de orientación, divulgación y acompañamiento técnico para facilitar el cumplimiento progresivo de esta ley, especialmente en lo relativo al uso adecuado de sistemas de video vigilancia.

**PARÁGRAFO 3.** La falta de información clara y visible sobre la existencia de sistemas de grabación de audio, así como la ausencia de consentimiento expreso en el ámbito laboral, se considerarán infracciones graves a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige seis (6) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)



**COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA GRABACIÓN DE AUDIO EN SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, ACTA N° 23.**

**PONENTE:**

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,  
**S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ**

Secretaria General,  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

3

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141  
[comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co)

La Presidencia designa y notifica como ponente para segundo debate al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, con un término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe para la plenaria de Senado, de conformidad con el artículo 160 inciso 3º de la Constitución Política.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al siguiente punto del orden del día.

**Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara, por el cual se crea la agencia nacional de seguridad nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.**

La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina informe de ponencia.

**La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y concede el uso de la palabra al ponente senador Carlos Alberto Benavides Mora:**

Muchas gracias, Presidente. De verdad nos complace que hayamos logrado llegar a este proyecto de ley, el proyecto de Ley nuclear, ha habido obviamente toda una movilización de científicos, de médicos, en la opinión pública por la importancia de este proyecto.

Colombia, Presidente, es el único país en América Latina con reactor nuclear que no produce isótopos, dependemos de importaciones incluso y esto ha sido uno de los elementos fundamentales de quienes están apoyando este proyecto de Ley para tratar el cáncer.

Este proyecto tiene que, como se sabe, ser votado antes del 20 de junio, es un proyecto que ha contado en Cámara con el apoyo prácticamente de todas las bancadas, aquí en el Senado también lo hemos

conversado con los distintos colegas que y las distintas colegas, hablando de la importancia sustancial, del contexto sustancial en el que este proyecto está.

La regulación nuclear fragmentada, la ineficiencia y atraso frente a estándares internacionales. Ese es el elemento crucial que este proyecto de ley intenta remediar, por eso la solución es la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear, una entidad técnica que hoy ya cuenta con los avales necesarios, fiscales y demás, especializada con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, que eh se consolidará como la única autoridad regulatoria del ciclo nuclear civil en Colombia.

El impacto obviamente tiene que ver tanto a nivel científico como a nivel de médico, de salud, la autosuficiencia en radiofármacos y reorganiza, y esto también es muy importante, la arquitectura institucional sin generar un crecimiento. Y esto lo hemos conversado también con los equipos de los Senadores y las Senadoras, sin generar un crecimiento en la burocracia estatal, ni tampoco inflexibilidad fiscal.

Este pues como lo sabemos, fue radicado en la Cámara, tuvo su primer debate en el año pasado, el segundo debate también y este debate es crucial y ha contado también ya con una serie de audiencias públicas, la última la hicimos hace poco y hemos estado justamente construyendo una posibilidad de diálogo científico y ciudadano sobre la importancia de la agencia nuclear.

Yo quisiera Presidente pedirle unos 3 minutos para que declaremos sesión informal, porque unas de las personas que han estado aquí, el doctor Hermes Llanes, quisiera justamente ayudarnos a argumentar el proceso, la idea y desde dónde hemos abordado este proyecto de ley.

Siendo las 12:10 p. m. la Presidencia, la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si se declara en sesión informal para escuchar al Señor Hermes Orlando Llanes Rincón, a lo que respondieron afirmativamente los Senadores asisistentes a la sesión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Hermes Orlando Llanes Rincón:**

Buenos días para todos, este proyecto de ley ha logrado un consenso en el ejercicio que se ha desarrollado en la Cámara y esto nos da un aviso de país de que hay proyectos que nos unifican, hay proyectos que nos unen y este proyecto cuyo objetivo principal es formalizar, digamos, el sector nuclear aquí en Colombia, nos permitirá que muchos colombianos puedan acceder a nuevas tecnologías nucleares en pro de los pacientes, en el diagnóstico y tratamiento de cáncer, no solo de esta enfermedad, sino también de enfermedades cardiovasculares, tratamiento de Alzheimer.

Esto permitirá al país un gran desarrollo tecnológico, principalmente en el sector de la salud y como ramas adicionales en sectores como el medio ambiente, la agricultura y otras aplicaciones de las tecnologías nucleares.

Es de notar que por unanimidad este proyecto pues ha sido aprobado en las 2 sesiones, en la primera

comisión de la Cámara, en la Plenaria de la Cámara y ahora se presenta aquí para continuar su trámite.

La comunidad científica, la comunidad académica, esperamos enormemente que este proyecto siga desarrollándose para que podamos tener una articulación, digamos, academia, gobierno, empresa y que todo este ecosistema nuclear se pueda desarrollar siempre pensando en el bienestar de los colombianos.

Así que los invito a apoyar la iniciativa, ya cuenta con el aval fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y es muy importante unificar la regulación de Colombia, como lo mencionaba el Senador Benavides, conforme a los estándares internacionales. Muchas gracias.

Siendo 12:13 p. m., la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera regresar a la sesión formal, a lo que respondieron afirmativamente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y somete a votación, mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado y pregunta de cuántos artículos consta el proyecto.

La Secretaría informa que el proyecto en el texto de la ponencia consta de 92 artículos y no tienen proposiciones.

**La Presidencia concede el uso de la palabra nuevamente al ponente honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:**

Muchas gracias, Presidente. Para hacer una presentación general, este proyecto como se ha dicho, cuenta con 92 artículos; es un proyecto extenso que ha tenido pues un acompañamiento internacional con la asistencia técnica del organismo internacional de

energía atómica. Se ha logrado un consenso alrededor de estos artículos.

El Capítulo 1 tiene que ver justamente, como ya lo explicábamos, con la definición, el alcance, los principios que tienen que ver justamente con seguridad, sostenibilidad y los conceptos claves que acompañarían a la agencia en tanto su posibilidad de los isótonos, como ya lo decía nuestro querido doctor Llanes, pero también en lo que implica la capacidad de supervisión, el control de materiales, la gestión de crisis, la seguridad física y los procesos de innovación y de desarrollo.

En segundo lugar, está la estructura institucional de la agencia, que como ya lo hemos dicho, será la autoridad única de regulación, inspección y sanción bajo el principio de exigencia, exigido justamente por estos estándares nacionales. Y el contenido tiene que ver ya con el diseño, el Capítulo 8, el 9, el diseño, la operación, la clausura de las instalaciones.

Esta agencia tuvo una, el reactor como tal tuvo una vida hasta principios del año 2000 y justamente ahí se generó una crisis en términos del servicio que podía dar para esos tratamientos de cáncer. Por eso el diseño, la operación y la clausura tienen que ver también con recoger esa experiencia y la idea del artículo del 10 al 12 es que la agencia se convierta en líder técnico ante emergencias radiológicas, transporte seguro, gestión de desechos y combustible gastado, así como la necesidad de contar con los seguros y garantías que los organismos internacionales exigen.

Pero también hay un elemento fundamental en los últimos artículos, que tiene que ver con la participación y las coordinaciones, lo que dentro del articulado se puede nombrar como la cultura nuclear, el acceso a la información, la coordinación interinstitucional y permitir la reglamentación de la agencia como tal en los próximos 12 meses.

Esto es un, vuelvo y digo, es un articulado que ha sido construido tanto en términos legislativos como técnicos de una manera muy consolidada y por eso fue votado en Cámara de forma afirmativa. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia ejercida por orden alfabético senador Fabio Raúl Amín Saleme de conformidad con el artículo 45 de la Ley 5ª de 1992, cierra la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación, mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	

Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**

Total Votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del pliego de modificaciones.

**Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del proyecto.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**

La Presidencia abre la discusión del título leído y, cerrada esta, pregunta si, cumplidos los trámites constitucionales y legales, ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y abre la votación, mediante sistema de votación nominal.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Muñoz Lopera León Fredy	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	

**La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:**

Total Votos: 16

Por el Sí: 16

Por el No: 00

En consecuencia, el título y la pregunta de tránsito a la plenaria.

El texto aprobado es el siguiente:



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 323 DE 2025 SENADO – 466 DE 2024 CÁMARA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

DECRETA:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

- 1. Crear y establecer la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) con las funciones y responsabilidades enunciadas en la presente Ley, para que ejerza el control regulatorio de los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes.
2. Determinar la estructura institucional del sector, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes que ha suscrito el Estado Colombiano.
3. Regular las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares, tecnologías de bajas emisiones y alta eficiencia, los servicios de dosimetría personal y de las radiaciones ionizantes, incluyendo sus aplicaciones en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, el ambiente, la docencia, y aquellos otros en los que pudiera haber exposición a las radiaciones ionizantes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

1



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 4. Velar por la protección adecuada, presente y futura, de las personas y el ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante.
5. Promover la seguridad tecnológica y seguridad física de las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de tecnología nuclear y de las radiaciones ionizantes.
6. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico, científico, económico, ambiental y social, y la innovación en el campo del uso seguro y pacífico de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes en beneficio de todos los colombianos

ARTÍCULO 2. Fines Pacíficos. Todos los materiales nucleares existentes en Colombia se utilizarán exclusivamente para fines pacíficos. En consecuencia, todas las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de tecnología nuclear, los materiales nucleares y las radiaciones ionizantes, serán realizadas e implementadas exclusivamente con fines pacíficos.

Los fines pacíficos promovidos en esta Ley, guardarán relación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado Colombiano en esta materia, incluyendo entre otras, aquellas establecidas en el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), el Tratado sobre la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), el Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA) y su Protocolo Adicional (PA), el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN); así como la Resolución 1540 de 2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo los Tratados de Derechos Humanos vigentes suscritos de Colombia.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que puedan derivar de futuros instrumentos internacionales en materia nuclear a los que se adhiera el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO. Prohibición de armas nucleares. Se prohíben en Colombia las armas nucleares y demás dispositivos explosivos nucleares, tal como lo indica el artículo 81 de la Constitución, así como su control directo o indirecto, su fabricación o adquisición por otros medios y la búsqueda u obtención de asistencia para su fabricación.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará a todas las actividades, instalaciones y prácticas relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, incluyendo actividades de dosimetría y calibración dosimétrica, en todo el territorio de la República de Colombia que, a los fines de la presente Ley, incluirá el espacio aéreo, el mar territorial, la plataforma continental y todo lugar donde el Estado soberano de Colombia ejerza jurisdicción y se aplican a todas las personas naturales o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

2



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

jurídicas, nacionales o extranjeras, así como las instituciones estatales y entidades descentralizadas.

La presente Ley no será aplicable a las actividades o prácticas relacionadas con las exposiciones que estén excluidas del control reglamentario en virtud de los reglamentos establecidos por la ANSN. Tampoco se aplicará a la reglamentación de fuentes de radiación no ionizante.

ARTÍCULO 4. Principios Generales. Los principios generales que rigen el desarrollo y aplicaciones pacíficas de la ciencia y la tecnología nuclear en Colombia son los siguientes:

- 1. Protección a la Población y el Ambiente: Garantizar la protección de las personas, la población y del ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante, tanto en el presente como en el futuro
2. Beneficios Sociales y Económicos: Contribuir al desarrollo social y económico del país.
3. Desarrollo Científico y Tecnológico: Promover el desarrollo del conocimiento de las ciencias y tecnologías nucleares para contribuir a la soberanía científica y tecnológica, impulsar el desarrollo y crecimiento del país y anticiparse a los retos tecnológicos futuros, así como promover la formación investigativa, la generación de nuevo conocimiento, la investigación, el desarrollo tecnológico, y la apropiación social del conocimiento, para contribuir a la soberanía científica, tecnológica y la innovación.
4. Cooperación Internacional: Mantener relaciones estrechas con contrapartes en otros Estados y con Organismos Internacionales pertinentes, debido a que el uso de materiales nucleares y otros materiales radiactivos implica riesgos que requieren un alto nivel de colaboración y apoyo internacional.
5. Comunicación: Implementar las acciones necesarias para una oportuna y efectiva comunicación a la población sobre los diversos aspectos de la tecnología nuclear y sus aplicaciones.
6. Cultura de la Seguridad: Promover la cultura de la seguridad tecnológica y de la seguridad física nuclear.
7. Independencia efectiva: Las decisiones en materia de seguridad tecnológica estarán libres de interferencias de entidades dedicadas al desarrollo, operación o ejecución de proyectos nucleares o que emplean fuentes radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes; por ende, la Agencia no podrá estar subordinada a dichas entidades con el fin de prevenir la existencia de conflictos de intereses. No se podrán destituir a los oficiales o agentes reglamentarios por motivos políticos, ni las decisiones regulatorias podrán ser modificadas ni interferidas por actores externos a su mandato técnico. La agencia debe disponer de los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes, separando las competencias de presupuesto de las de personal, y sin interferencia política, comercial o de cualquier otro tipo que interfiera con sus funciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

3



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 8. Transparencia: Los organismos involucrados en el desarrollo, el uso y la regulación de la tecnología nuclear tiene que facilitar toda la información pertinente sobre su uso, en particular sobre incidentes y sucesos anormales que podrían afectar a la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.
9. Control continuo: La Agencia debe mantener la capacidad de supervisar todas las actividades relacionadas con la tecnología nuclear para garantizar que se lleven a cabo de forma segura y conforme a los términos de la autorización, por tanto se debe garantizar el libre acceso de la Agencia a todas las instalaciones donde se utilice y almacene material nuclear.

PARÁGRAFO. También harán parte los principios establecidos en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia.

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1. Accidente: Todo suceso involuntario, incluidos los errores de operación, fallos del equipo u otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no sean despreciables desde el punto de vista de la seguridad tecnológica.
2. Actividades: Toda acción relacionada con la posesión, la producción, el uso, disposición, la importación, la exportación y el transporte de fuentes de radiación, incluyendo los rayos X, los rayos gamma y las partículas beta, alfa, neutrones, protones, y los iones más pesados, usados en la salud, la industria, la agricultura, la investigación, el ambiente, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras actividades que pudieran producir exposición a las radiaciones ionizantes, así como cualquier otra acción que especifique la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN.
3. Acto Doloso: Acto intencional, no autorizado, de intento de retirada, uso, o amenaza de uso de materiales nucleares o radiactivos, que pueda causar o cause, un perjuicio o interferencia en la explotación de una instalación, actividad o práctica.
4. Acuerdo de Salvaguardias: Acuerdo suscrito entre Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con entrada en vigor el 22 de diciembre de 1982 y su protocolo adicional aprobado mediante Ley 1156 de 2007.
5. ANSN: Corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear, la cual es la autoridad competente para ejercer las funciones descritas en la presente Ley, relacionadas con los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes en todo el territorio del Estado Colombiano.
6. Autorización: Permiso escrito otorgado por parte de la ANSN, para realizar las actividades, prácticas, o para el funcionamiento de instalaciones reguladas por esta Ley.
7. Ciberseguridad: Corresponde a las medidas implementadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las instalaciones, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, buscando la disponibilidad, integridad, autenticación, confidencialidad y no repudio de las interacciones digitales. La ciberseguridad

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

4



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- comprende el conjunto de recursos, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para dicho fin.
8. Clausura: Medida administrativa y técnica que se adopta para poder suprimir parcial o totalmente los controles reglamentarios aplicados a una actividad, práctica o instalación.
9. Combustible Gastado: Es el combustible nuclear irradiado en el núcleo de un reactor nuclear y extraído permanentemente del mismo.
10. Combustible Nuclear: Material nuclear fisionable consistente en elementos fabricados para cargarlos dentro del núcleo de un reactor nuclear, incluyendo aquellos elementos fabricados con más de un óxido de elementos fisibles.
11. Cultura de la seguridad tecnológica y de la seguridad física nuclear: Conjunto de características, actitudes y comportamientos de personas, organizaciones e instituciones que contribuye a apoyar, reforzar y mantener la seguridad tecnológica y la seguridad física.
12. Desechos Radiactivos: Material radiactivo que no se prevé seguir utilizando de ningún modo y que contiene, o está contaminado por, radio nucleidos con una concentración de la actividad mayor que los niveles de dispensa establecidos por la ANSN.
13. Dispensa: Se entiende cuando la ANSN elimina de todo control reglamentario materiales u objetos radiactivos utilizados en las instalaciones, actividades y prácticas autorizadas.
14. Disposición final: Se entiende la colocación de combustible gastado o desechos radiactivos en una instalación apropiada sin intención de recuperarlos.
15. Emergencia Nuclear o Radiológica: Es la emergencia en la que existe, o se considera que existe, un peligro para las personas o el ambiente debido a la energía derivada de una reacción nuclear en cadena o de la desintegración de los productos de una reacción en cadena; o debido a la exposición a la radiación ionizante.
16. Enfoque graduado: Aplicación de medidas de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física en un grado proporcional a la magnitud de los posibles riesgos radiológicos derivados de la explotación de una instalación, de una actividad o práctica, y a las posibles consecuencias de actos delictivos o actos intencionales no autorizados que estén relacionados con materiales o instalaciones nucleares, otros materiales radiactivos, instalaciones o actividades conexas, respectivamente.
17. Entidad o Persona Explotadora: Es toda entidad o persona que esté autorizada o sea responsable de la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, protección radiológica, de los desechos radiactivos o del transporte cuando se llevan a cabo por instalaciones, o en actividades o prácticas que involucre el uso o explotación de materiales nucleares y/o fuentes radiactivas.
18. Exención: Se entiende como la determinación por parte de la ANSN de que una fuente adscrita a una práctica, o una práctica no necesita estar sometida a algunos

5

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- o todos los requisitos establecidos por la presente Ley o sus reglamentos sobre la base de que la exposición (incluida la exposición potencial), la fuente o la práctica es demasiado pequeña para justificar la aplicación de aquellos requisitos, o de que ésta es la mejor opción de protección independientemente del nivel real de las dosis o los riesgos radiológicos.
19. Exportación: Se entiende la transferencia física, desde Colombia a un Estado importador de materiales nucleares u otros materiales radiactivos, incluidas las fuentes, así como equipos y materiales no nucleares especificados para notificar las exportaciones e importaciones de acuerdo al anexo II del protocolo adicional del Acuerdo de Salvaguardias.
20. Exposición ocupacional: Exposición de los trabajadores, personas en formación y estudiantes con contacto directo o indirecto a la radiación ionizante, durante el desempeño de su actividad en el ámbito laboral o académico que implique la exposición a la radiación artificial o al material radiactivo de origen natural.
21. Exposición: Estado o situación de estar sometido a irradiación. La exposición a la radiación ionizante puede dividirse en (i) categoría de exposición según la persona expuesta, y (ii) en situaciones de exposición, según las circunstancias de la exposición, y también en función de la fuente de exposición. El término no debe utilizarse como sinónimo de dosis, la cual es una medida de los efectos de la exposición.
22. Fuente de radiación: Todo aquello que emita radiaciones ionizantes tales como generadores de radiación ionizante o fuente que contiene material radiactivo
23. Fuente en desuso: Fuente sellada que ya no se utiliza, ni se tiene la intención de utilizar, en la Actividad, Práctica o Instalación para la cual se otorgó la autorización.
24. Fuente huérfana: Fuente radiactiva que no está sometida a control reglamentario, sea porque nunca lo ha estado, sea porque ha sido abandonada, perdida, extraviada o transferida sin la debida autorización.
25. Fuente radiactiva: Fuente que contiene material radiactivo y que se utiliza como fuente de radiación.
26. Fuente sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo está encerrado de forma hermética y permanente en una cápsula.
27. Fuente: Se entiende cualquier elemento que pueda causar exposición a las radiaciones, por ejemplo, por emisión de radiación ionizante o de sustancias o materiales radiactivos, y que pueda tratarse como un todo a los efectos de la Seguridad Tecnológica.
28. Generador de Radiación Ionizante: Es el dispositivo funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, el cual es capaz de generar radiación ionizante, como rayos X, neutrones, electrones u otras partículas cargadas, que puede utilizarse con fines científicos, industriales, médicos, investigativos u otros.
29. Gestión de los Desechos Radiactivos: Conjunto de actividades administrativas y operacionales relacionadas con la manipulación, preparación, tratamiento,

6

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los desechos radiactivos.
30. Incidente: Todo suceso no intencionado, incluidos los errores de funcionamiento, los fallos del equipo, los sucesos iniciadores, los precursores de accidentes, los cuasi accidentes y otros contratiempos o actos no autorizados, dolosos o no, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la seguridad física y la seguridad tecnológica.
31. Inspección: Examen, observación, evaluación, labor de vigilancia, medición o ensayo que se realiza para evaluar estructuras, sistemas, componentes y materiales, así como actividades operacionales, procesos técnicos, procesos de organización, procedimientos, competencias profesionales y técnicas de las personas y organizaciones, que permitan la verificación efectiva del cumplimiento de la presente Ley como de su reglamentación.
32. Instalación de gestión de desechos radiactivos: Instalación específicamente diseñada para la manipulación, el tratamiento, el acondicionamiento, el almacenamiento o la disposición final de desechos radiactivos.
33. Instalaciones Nucleares: Comprende a las centrales nucleares; otros reactores nucleares (tales como reactores de investigación y conjuntos subcríticos y críticos); pequeños reactores nucleares y micro reactores; instalaciones de enriquecimiento e instalaciones de fabricación de combustible nuclear; instalaciones de conversión utilizadas para generar hexafluoruro de uranio; instalaciones de almacenamiento y plantas de reprocesamiento de combustible irradiado; instalaciones de gestión de desechos radiactivos en las que estos se tratan, acondicionan, almacenan o someten a disposición final dichos combustibles; así como cualquier otra instalación nuclear que especifique la ANSN.
34. Instalaciones: Incluye las instalaciones nucleares, los establecimientos de irradiación utilizados con fines médicos, industriales, de investigación y de otra índole, las instalaciones de extracción y de tratamiento de materias primas que entrañen exposición debida a materiales radiactivos, las instalaciones dedicadas a actividades de dosimetría y calibración dosimétrica, las instalaciones de gestión de desechos radiactivos, o donde haya instalados generadores de radiación ionizante, y cualquier otro lugar donde se produzcan, traten, procesen, utilicen, manipulen, almacenen o envíen a su disposición final materiales radiactivos, así como cualquier otra instalación que especifique la ANSN.
35. Material Nuclear: Se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 exceda del 80%; uranio 233; uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral; uranio empobrecido y torio y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados. Para los efectos de la aplicación de las salvaguardias del OIEA, se entiende por materiales nucleares la definición que se encuentra en el Acuerdo de Salvaguardias.

7

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 36. Material Radiactivo: Material que según lo establecido por esta Ley y por la regulación emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear está sometido a control reglamentario debido a su radiactividad.
37. Materiales Radiactivos de Ocurrencia Natural (NORM): Radionucleidos de origen natural contenidos o liberados a partir de diversos tipos de materiales pueden representar un riesgo para los trabajadores, el público o el medio ambiente. Estos elementos radiactivos que se encuentran en minerales y menas que se encuentran originalmente en el medio ambiente.
38. Notificación: Es el documento por medio del cual una persona natural o jurídica presenta a la ANSN su intención de llevar a cabo la explotación de una Instalación, Actividad, o Práctica.
39. OIEA: Organismo Internacional de Energía Atómica que hace parte del sistema de las Naciones Unidas cuyo énfasis es promover los usos pacíficos de las tecnologías nucleares en condiciones de seguridad física y tecnológica.
40. Persona con Titularidad de la Autorización: Persona natural o jurídica a cuyo nombre la ANSN otorga autorización para desarrollar cualquiera de las prácticas, actividades, y/o explotación de cualquier instalación reguladas por la presente Ley.
41. Personal Autorizado: Toda persona que cuenta con una autorización otorgada por la ANSN para participar en el desempeño de las actividades relacionadas con la seguridad tecnológica y seguridad física, así como de las salvaguardias.
42. Protección Radiológica: Medidas destinadas a la protección de las personas y el ambiente contra los efectos nocivos, presentes y futuros, de la exposición a la radiación ionizante.
43. Radiación Ionizante: A efectos de protección radiológica, es la radiación capaz de producir pares de iones en material biológico.
44. Radiofármaco: Forma farmacéutica terminada que contiene una sustancia radioactiva en conjunto con uno o más ingredientes y que está destinada a diagnosticar, clasificar una enfermedad, monitorear un tratamiento o proveer terapia. Un radiofármaco incluye cualquier kit de reactivo no radioactivo o generador de radionucleidos que esté destinado al uso en la preparación de dicho tipo de sustancias.
45. Radiofarmacia: Establecimiento ubicado dentro o fuera de las instalaciones de una Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS o de un profesional independiente, donde se realiza cualquier actividad o procedimiento relacionado con la obtención de material radioactivo, síntesis in situ, recepción, elaboración, transformación, adecuación, análisis de control de calidad, dispensación, elución, mezcla, ajuste de dosis, reenvase y/o reempaque, embalaje, almacenamiento, conservación, custodia, distribución, radiomarcación, disposición final, y/o cualquier otra actividad que incluya algún tipo de manipulación de radiofármacos y radionucleidos, kits, radiomarcación de muestras autólogas, generadores, precursores, elaboración de radiofármacos con radionúcleos provenientes de reactor o acelerador (como ciclotrón, entre otros), síntesis de radiofármacos para Tomografía por Emisión de

8

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- Positrones (PET) y radiomarcación o síntesis de radiofármacos para terapia, de uso humano con fines médicos, para ser administrados a pacientes de un servicio de medicina nuclear habilitado, asegurando su calidad, seguridad y eficacia.
- 46. **Reactor nuclear:** Conjunto de dispositivos y estructuras destinados a iniciar, controlar y mantener un proceso de fisión o de fusión nuclear y las instalaciones auxiliares asociadas.
- 47. **Riesgo Radiológico:** Probabilidad de causar efectos en la salud por la exposición a la radiación, incluido cualquier otro riesgo relacionado con la seguridad, y el ambiente que pueda surgir como consecuencia directa de: (i) la exposición a la radiación; (ii) la presencia de material radiactivo (incluidos desechos radiactivos) o su emisión al ambiente, o (iii) la pérdida de control del núcleo de un reactor nuclear, de una reacción nuclear en cadena, de una fuente radiactiva o de cualquier otra fuente de radiación.
- 48. **Seguridad Física:** Medidas destinadas a la Prevención y la detección de actos delictivos o actos intencionales no autorizados, hurto, sabotaje, acceso no autorizado, transferencia ilegal u otros actos dolosos que están relacionados con materiales nucleares, otros materiales radiactivos, instalaciones o actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos, así como la respuesta a esos actos. La seguridad física, incluye las medidas que se contemplan en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su enmienda.
- 49. **Seguridad Tecnológica:** Conjunto de normas, condiciones y actividades que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el ambiente, contra los riesgos radiológicos derivados de la utilización de las radiaciones ionizantes (i.e. protección radiológica), así como la seguridad de las instalaciones y actividades que dan lugar a esos riesgos.
- 50. **Situaciones de exposición:** La situación de exposición está referida a las circunstancias de exposición de la persona expuesta, incluyendo situaciones de exposición de emergencia, de exposición existente y de exposición planificada.
- 51. **Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE):** Toda persona que trabaja y sea sometido en en el curso de su trabajo a exposición ocupacional, ya sea en jornada completa, jornada parcial o temporalmente, por cuenta de un empleador y que tiene derechos y deberes reconocidos en lo que atañe a la protección radiológica ocupacional y que . Se considera que una persona empleada por cuenta propia tiene a la vez los deberes de un empleador y un trabajador.
- 52. **Transporte:** Todas las operaciones y condiciones asociadas con el traslado físico deliberado de materiales nucleares y materiales radiactivos (distinto del que forma parte del sistema de propulsión del vehículo). Incluye todas las operaciones y condiciones relacionadas con dicho traslado, tales como el diseño, fabricación, mantenimiento, reparación de embalajes, la preparación, expedición, carga, acarreo, incluido el almacenamiento en tránsito, expedición después del almacenamiento descarga y recepción en el destino final de cargas de dichos materiales y bultos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co

9



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAPÍTULO II. - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR-- ANSN

- ARTÍCULO 6. Naturaleza jurídica y denominación.** Autorícese la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN), como una agencia estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestal, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.
- ARTÍCULO 7. Objeto de la Agencia.** La ANSN es un organismo de carácter técnico, especializado, responsable de la regulación, autorización, inspección, vigilancia, control y fiscalización de las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de la posesión, la producción, el uso, la importación, la exportación y el transporte seguro y pacífico de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes, incluyendo en los campos de la salud, industria, agricultura, investigación, ambiente y cualquier otro en el que se pudiera producir exposición a las radiaciones ionizantes, incluyendo todas las situaciones de exposición.
- ARTÍCULO 8. Domicilio.** La ANSN tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C.
- ARTÍCULO 9. Régimen jurídico.** Los actos administrativos unilaterales que realice la ANSN para el desarrollo de sus funciones estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar la ANSN se regirán por las normas de contratación pública. La ANSN expedirá un Manual de Buenas Prácticas de Contratación definido con base en la Ley 80 de 1993 o la que haga sus veces, en la cual se reglamente lo previsto en este artículo.
- ARTÍCULO 10. Funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear.** Las funciones y responsabilidades de la ANSN serán las siguientes:
  1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas relacionadas con la seguridad tecnológica, la seguridad física y salvaguardias de las tecnologías nucleares y/o de las radiaciones ionizantes.
  2. Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en la presente ley o cualquiera que la complemente o sustituya, de las normas y reglamentos que de ella se deriven, y del cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Colombiano.
  3. Expedir reglamentos y guías que se requieran para la aplicación de la presente ley, así como velar por el cumplimiento de sus disposiciones legales y regulatorias.
  4. Otorgar, modificar, renovar, suspender, cancelar, evaluar o revocar autorizaciones para las instalaciones, actividades o prácticas reguladas por la presente Ley.
  5. Reglamentar aspectos tales como (i) la producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, conversión, concentración, dilución actividades de dosimetría

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co

10



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- personal, gestión de la exposición ocupacional,, almacenamiento, transporte, comercialización, importación, exportación y gestión de materiales nucleares o radiactivos y sus desechos; así como y (ii) el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, cese temporal, cierre y clausura de instalaciones.
- 6. Definir los criterios para la exención del control regulatorio, establecer los niveles autorizados para descarga, la clasificación y la categorización de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, así como las fuentes de radiación, y aprobar los límites operativos y condiciones relacionadas con las exposiciones al público, incluidos los límites autorizados para descarga.
- 7. Inspeccionar, supervisar y evaluar la explotación de instalaciones, actividades y prácticas para verificar el cumplimiento de la presente ley, los reglamentos aplicables y las condiciones de las autorizaciones aplicando un enfoque graduado de control.
- 8. Establecer y mantener contacto para el intercambio de información y cooperación con otras autoridades nacionales y con órganos reguladores de otros países y organizaciones internacionales relevantes, en las áreas relacionadas con sus funciones.
- 9. Promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucionales en los ámbitos de su competencia.
- 10. Establecer mecanismos y procedimientos transparentes de fácil acceso y apropiados para informar y consultar al público y a sociedades o asociaciones profesionales relacionadas con este ámbito, así como a otras partes interesadas acerca del proceso de reglamentación y los aspectos de las instalaciones, actividades o prácticas reguladas y relacionadas con la seguridad, la salud y el ambiente, así como en caso de emergencias nucleares y radiológicas resultantes de incidentes, accidentes y otros sucesos anormales.
- 11. Contar con el asesoramiento o las opiniones de expertos que se requerirán para el desempeño de sus funciones, entre otras cosas, mediante la contratación de consultores, la contratación de proyectos específicos, o el establecimiento de órganos asesores permanentes o ad hoc, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes de contratación estatal vigentes, asegurando que dichos expertos no estén relacionados o tengan intereses en el desarrollo o promoción de las tecnologías nucleares. Dichas asesorías no eximirán a la ANSN de las responsabilidades que le son asignadas por la presente Ley.
- 12. Establecer y mantener un registro nacional de fuentes de radiación, así como un registro nacional de personas autorizadas para realizar actividades prácticas y/o explotación de una instalación en virtud de la presente ley, así como, establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros con respecto a fuentes de radiación, equipos generadores de radiación ionizante y otros materiales radiactivos.
- 13. Establecer y mantener un registro nacional de trabajadores ocupacionalmente expuestos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co

11



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 14. Proteger la información física y digital que reciba en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes del Estado Colombiano en la materia.
- 15. Establecer y mantener un sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares y de registro de autorizaciones para esos materiales, así como establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquier protocolo concertado entre Estado Colombiano y el OIEA.
- 16. Recopilar de entidades o personas públicas o privadas información, documentos y dictámenes que puedan ser necesarios y apropiados para el desempeño de sus funciones.
- 17. Establecer los requisitos para el reconocimiento de la competencia del personal que tenga responsabilidades en las áreas de la seguridad tecnológica y seguridad física de una instalación, actividad o práctica.
- 18. Colaborar y asistir a otras autoridades competentes en la planificación y respuesta a emergencias nucleares o radiológicas;
- 19. Fijar las tarifas y tasas de todos los servicios de autorización, control e inspección de conformidad con las normas y los procedimientos financieros del Estado Colombiano.
- 20. Aplicar medidas sancionatorias en caso de incumplimiento o violación de la presente ley, los reglamentos aplicables o las condiciones de las autorizaciones, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
- 21. Asegurar que se adopten medidas correctivas si se detectan situaciones de inseguridad reales o potenciales en cualquier emplazamiento o lugar donde se realicen actividades, prácticas y/o instalaciones autorizadas.
- 22. Establecer y aplicar en cooperación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades competentes o las que hagan sus veces, el sistema de control para la exportación e importación de materiales nucleares y radiactivos, fuentes, equipos, información y tecnología que se considere necesario para cumplir los compromisos internacionales pertinentes del Estado Colombiano, incluyendo los equipos y materiales no nucleares especificados en el anexo II del protocolo adicional del acuerdo de Salvaguardias, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades,.
- 23. Establecer reglamentos relativos a la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y a las Salvaguardias relativos a los materiales e instalaciones nucleares y otros materiales radiactivos, y sus instalaciones conexas, con inclusión de medidas encaminadas a detectar y prevenir los actos no autorizados o dolosos relacionados con dichos materiales o instalaciones, medidas de respuesta a dichos actos, y, las relativas a las salvaguardias.
- 24. Colaborar y asistir a las autoridades competentes en la elaboración y mantenimiento de la amenaza nacional base de riesgo y/o evaluación nacional de amenaza en

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141 comision.primer@senado.gov.co

12



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

coordinación del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia o las entidades que hagan sus veces, para definir, con base en ella, los requisitos en materia de seguridad física.

- 25. Ejercer como Oficial Nacional de Enlace de la República de Colombia ante el OIEA para la implementación de los acuerdos de salvaguardias suscritos entre el Estado Colombiano y el OIEA, así como los demás acuerdos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia nuclear, bajo los auspicios del OIEA, y, realizar los aportes financieros al fondo de cooperación técnica de este organismo, los cuales se incluirán como parte del presupuesto de anual de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN.
26. Cooperar con el OIEA en la aplicación de salvaguardias de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquiera de sus protocolos siempre que esté concertado entre el Estado Colombiano y el OIEA; en particular facilitar la ejecución por parte del OIEA de inspecciones y visitas, la realización de actividades de acceso complementario, así como proporcionar cualquier asistencia o información a los inspectores designados por el OIEA que realicen labores de inspección en el marco de sus funciones.
27. Crear e implementar programas en torno a una cultura de seguridad física y seguridad tecnológica robusta en todas las instalaciones, actividades y prácticas en donde se manejen materiales nucleares y otros materiales radiactivos.
28. Establecer los requerimientos técnicos en la reglamentación sobre la prevención y respuesta ante incidentes y accidentes nucleares, en las instalaciones, actividades y prácticas autorizadas. Dicha función se realizará con base en las normas establecidas por el OIEA y la Escala Internacional de Sucesos Nucleares y Radiológicos (INES) o aquella que le sustituya.
29. Establecer los requisitos, a través de reglamentos en materia de seguridad tecnológica y seguridad física para la protección de las personas y del ambiente frente a los riesgos radiológicos de las actividades de gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado. Dichos requisitos deberán incluir asuntos relacionados con la dosimetría personal y la trazabilidad de los equipos detectores de radiación.
30. Llevar a cabo las demás funciones que considere necesarias para la protección de las personas, el público y el ambiente en contra de los riesgos radiológicos de las radiaciones ionizantes en donde Colombia ejerza jurisdicción.
31. Promover el desarrollo de una cultura de prevención de incidentes y accidentes nucleares, la elaboración de planes de emergencias nucleares o radiológicas y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de atención de este tipo de situaciones, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad o persona explotadora.

ARTÍCULO 11. La vigilancia y control de la producción local de radiofármacos será ejercida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

13



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 12. Órganos de Dirección y Administración. Las funciones para ejercer la dirección y administración de la ANSN, estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, quien tendrá la representación legal de la misma y contará con una dirección técnica y una dirección administrativa. El Consejo Directivo actuará como instancia máxima para orientar las acciones de la ANSN y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 13. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear estará integrado por siete (7) miembros de los cuales cinco (5) participarán con voz y voto.

- 1. El Director de la ANSN, con voz y sin derecho al voto.
2. Ministro de relaciones exteriores o su delegado, con voz y sin derecho al voto.
3. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.
4. Cuatro (4) Consejeros Expertos designados por el Presidente de la República con plenos derechos de voz y voto.

Para los cuatro consejeros de los que trata el numeral 4, el Presidente de la República seleccionará a expertos de una lista conformada por los ocho (8) aspirantes con los puntajes más altos de la respectiva prueba de conocimientos académicos y competencias laborales que deberá llevar a cabo el DNP mediante convocatoria pública y con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo Primero. Tanto el director de la ANSN como los consejeros expertos deberán acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería, especialista en radioterapia, medicina nuclear o áreas afines al derecho u otras disciplinas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberán acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia profesional en las mismas áreas.

Parágrafo Segundo. Los consejeros expertos de los que trata el numeral 4 del presente artículo tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años. Con el fin de garantizar la renovación periódica del Consejo Directivo, cada dos (2) años se realizará una convocatoria para reemplazar a dos (2) de los consejeros expertos que hayan culminado su periodo.

Parágrafo Tercero. El Consejo Directivo podrá crear grupos de trabajo para asuntos en específico que aborden asuntos científicos y técnicos integrados por representantes de otras entidades públicas o privadas, representantes de organismos y gremios del sector privado nacional o internacional, asesores y expertos de la industria y de la academia, que

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

14



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

podrá emitir recomendaciones no vinculantes y participar con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.

Parágrafo Cuarto. Al menos uno (1) de los Consejeros Expertos de que trata el numeral 4 del presente artículo deberá ser profesional del área de la salud, con formación de posgrado y experiencia acreditada en radioterapia, medicina nuclear o protección radiológica.

Parágrafo Transitorio. De los cuatro primeros Consejeros Expertos que formarán parte del Consejo Directivo dos (2) serán seleccionados para cumplir con su cargo durante el periodo ordinario de cuatro (4) años. Los dos (2) miembros restantes serán designados por una única vez para un periodo excepcional de transición de 6 años.

ARTÍCULO 14. Inhabilidad, incompatibilidades y conflicto de interés. Para los efectos del funcionamiento de la ANSN, y en concordancia con las Leyes 1437 de 2011, 1952 de 2019 y 2013 de 2019 o aquellas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- 1. No podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo, Director, Jefe de Oficina, Secretario General, empleados o contratistas quienes, al momento de su designación o dentro de los dos (2) años anteriores a ésta, en nombre propio o en calidad de accionistas, representantes, socios, administradores o directivos de personas jurídicas supervisadas o sancionadas, o sean titulares, solicitantes o beneficiarias de licencias, permisos o autorizaciones reguladas por la presente Ley. Tampoco podrán ser designados quienes tengan interés económico directo o indirecto en las actividades sujetas a la autorización, regulación, supervisión o control de la Agencia. Estas inhabilidades se extienden al cónyuge, compañero o compañera permanente, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y a los socios de hecho o de derecho de las personas señaladas en este numeral.

Ni el Director ni ningún miembro del Consejo Directivo, Jefe de Oficina, Secretario General, empleado o contratista de la agencia en el ejercicio de sus funciones podrá adquirir partes del capital en las personas jurídicas supervisadas, sancionadas, o sean titulares, solicitantes o beneficiarias de licencias, permisos o autorizaciones reguladas por la presente Ley.

- 2. No podrá prestar servicios a la Agencia, en ningún cargo de dirección, asesoría o contratación, ninguna persona que haya sido administrador, directivo o empleado de una persona natural o jurídica supervisada, sancionada, o sea titular, beneficiario o solicitante de licencia, permiso o autorización regulada por esta Ley, antes de que transcurra un (1) año contado desde la terminación de su vínculo con dicha persona. Esta inhabilidad se extiende, en los mismos términos, a los cónyuges, compañeros o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

15



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

compañeras permanentes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de las personas indicadas.

- 3. Quienes hayan desempeñado los cargos de Director General, miembro del Consejo Directivo, Secretario General o Jefe de Oficina de la Agencia no podrán, durante el año siguiente al cese sus funciones, vincularse en calidad de directivos, asesores, apoderados o empleados a personas jurídicas supervisadas, sancionadas, o sean titulares, solicitantes o beneficiarias de licencias, permisos o autorizaciones por la Agencia durante el periodo de su gestión, ni representar intereses de terceros ante la misma. La violación de esta disposición constituirá falta gravísima y generará las responsabilidades disciplinarias a las que haya lugar.

ARTÍCULO 15. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

- 1. Formular la política general de la ANSN, su estructura, los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo, incluyendo la política en equidad de género en el funcionamiento interno de la entidad.
2. Aprobar los manuales de contratación misional de la ANSN.
3. Someter a consideración del Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica y a la planta de personal de la ANSN que consideren pertinentes.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual y las modificaciones al presupuesto de la ANSN.
5. Adoptar el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo, incluyendo la creación de los grupos de trabajo ad oc.
6. Promulgar un procedimiento interno de evaluación del desempeño del Director General en materia de cumplimiento de los planes, programas y proyectos, ejecución presupuestal y funciones de la Agencia.
7. Ejercer las demás funciones que se le asignen.

ARTÍCULO 16. Dirección. La administración de la ANSN está a cargo de un Director General, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis (6) años desde la fecha de su designación con posibilidad de renovación y cuya remoción únicamente podrá ser causada por la comisión de faltas graves o gravísimas.

Parágrafo Primero. El Director deberá acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería, derecho con postgrado en derecho nuclear u otras disciplinas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberá acreditar como mínimo quince (15) años de experiencia profesional en las mismas áreas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

16



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo Segundo. El Presidente de la República seleccionará al Director General de una lista conformada por los ocho (8) aspirantes con los puntajes más altos de la respectiva prueba de conocimientos académicos y competencias laborales que deberá llevar a cabo el DNP mediante convocatoria pública y con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 17. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la ANSN las siguientes:

- 1. Dirigir, orientar, coordinar, evaluar, vigilar y supervisar el desarrollo de la ANSN, así como ejercer sus funciones e implementar sus responsabilidades, incluyendo la de otorgar, modificar, renovar, suspender, cancelar, evaluar o revocar autorizaciones para las Instalaciones, Actividades o Prácticas reguladas por esta Ley.
2. Dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales requeridas para el funcionamiento de la ANSN.
3. Ejercer la representación legal de la ANSN.
4. Ejercer la facultad nominadora del personal de la ANSN, con excepción de lo que corresponda a otra autoridad.
5. Dirigir y promover la formulación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la ANSN.
6. Adoptar las reglas y directrices internas necesarias para el funcionamiento y prestación de los servicios de la ANSN, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
7. Preparar y presentar para aprobación al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de la ANSN y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.
8. Distribuir los empleos de la planta de personal de la ANSN de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio.
9. Asignar entre las diferentes dependencias de la ANSN las funciones y competencias que la Ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas.
10. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo con el fin de dar cumplimiento a las funciones y responsabilidades asignadas a la ANSN en la presente Ley.
11. Ordenar los gastos y celebrar los contratos de la ANSN que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
12. Presentar al Consejo Directivo, con la periodicidad que éste determine, los informes sobre el cumplimiento de las funciones a cargo de la ANSN y las propuestas para el mejor desempeño de estas.
13. Convocar al Consejo Directivo y asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
14. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la ANSN.

17

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 15. Ejercer como enlace oficial de la República de Colombia ante el OIEA en las áreas de su competencia, incluyendo la implementación de los acuerdos de salvaguardias suscritos entre el Estado Colombiano y el OIEA.
16. Actuar como punto de contacto en relación con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia nuclear. Para el ejercicio de esta función el Director deberá contar con el apoyo de profesionales de la ANSN especializados en materia seguridad radiológica y la aplicación de acuerdos de salvaguardias.
17. Las demás que se le asignen de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 18. Recursos y patrimonio. Se proporcionarán a la ANSN los recursos financieros y humanos, para cumplir las funciones y responsabilidades que le incumben en virtud de la presente Ley y de los reglamentos aplicables.

- Los recursos y el patrimonio de la ANSN estarán constituidos por:
1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen.
2. Los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para financiar el cumplimiento del objetivo de la ANSN, aprobados por el Congreso de la República.
3. Los aportes de cualquier clase provenientes de recursos de Cooperación Internacional, en relación con organismos pares o multilaterales relacionadas con el objeto de la ANSN, para el cumplimiento del objetivo de la ANSN, sin comprometer su independencia.
4. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, que le transfieran a la ANSN a cualquier título.
5. Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la Nación, que le transfieran las entidades del sector y demás instituciones públicas.
6. Las propiedades y demás activos que adquiera con recursos propios a cualquier título.
7. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos.
8. Los ingresos que obtenga por concepto de desarrollo de la prestación de servicios técnicos y científicos.
9. Los ingresos que obtenga por concepto las tarifas de todos los servicios de autorización y control para la gestión de las instalaciones nucleares y radiactivas en el país.
10. Los demás que reciba en desarrollo de su objeto.

18

ARTÍCULO 19. Adopción de la Estructura y de la Planta de Personal de la ANSN. Para el ejercicio de sus funciones la ANSN contará con la siguiente estructura organizacional:

- 1. Consejo Directivo
2. Dirección General

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 2.1. Oficina de Control Interno
2.2. Oficina Asesora de Planeación
2.3. Oficina Asesora Jurídica
2.4. Oficina Asesora de Comunicaciones
2.5. Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno
2.6. Oficina de Tecnologías y Sistemas
3. Secretaría General
4. Unidad de Regulación
5. Unidad de Licenciamiento y Autorizaciones
6. Unidad de Inspección, Vigilancia y Control
7. Unidad de Seguridad Física

Parágrafo. El Gobierno Nacional, procederá a adoptar la estructura organizacional interna y la planta de personal de la ANSN, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia conforme a lo establecido en el artículo 89 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Evaluación y Rendición de cuentas. La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear deberá presentar anualmente ante el Congreso de la República y la ciudadanía un informe de gestión que incluya:

- 1. Indicadores de cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y sanción.
2. Avances en el fortalecimiento de capacidades técnicas nacionales.
3. Resultados de auditorías internas y externas.
4. Recomendaciones de mejora institucional y regulatoria
5. Ejecución presupuestal.

19

Este informe será publicado en su sitio web, y estará sujeto a control político por parte del Congreso.

CAPÍTULO III. - AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 21. Instalaciones, actividades y prácticas sujetas a autorización. Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar una actividad, práctica o explotar una instalación, sin una autorización previa otorgada por la ANSN, salvo que dicha actividad, práctica y/o instalación haya quedado exenta de control regulatorio, conforme lo determine la ANSN en la reglamentación correspondiente. Obtenida la autorización, la persona con titularidad de la autorización es el responsable primordial por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, así como de garantizar el cumplimiento de esta ley y de todos los requisitos reglamentarios y condiciones aplicables previstos en la autorización relacionados con esa Instalación, Actividad o Práctica.

La explotación de una Instalación, o el llevar a cabo una Actividad, o Práctica sin la correspondiente autorización otorgada por la ANSN conllevará la suspensión inmediata de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

las actividades por parte de la ANSN y la adopción de medidas preventivas de seguridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Parágrafo Primero. La ANSN se encargará de determinar si el desarrollo de una actividad, práctica o la explotación de una instalación queda exenta o no del control regulatorio conforme a los estándares internacionales. Lo anterior, mediante resolución motivada, técnica y públicamente accesible, basándose en el riesgo radiológico, el tipo de tecnología, la cantidad y naturaleza del material nuclear o radioactivo involucrado.

Como criterios para la determinación sobre si una fuente debe quedar exenta de control reglamentario se adoptan:

- a. Que el riesgo de radiación para las personas sea suficientemente bajo para no plantear problemas relacionados con la reglamentación;
b. Que el impacto radiológico colectivo sea suficientemente bajo para no requerir control reglamentario;
c. Que la fuente o la práctica se consideren intrínsecamente seguras y sea improbable que se planteen situaciones que puedan impedir el cumplimiento de los criterios a) o b).

Parágrafo Segundo. La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear -ANSN, en el marco de su facultad reglamentaria, deberá establecer criterios diferenciados para la evaluación y otorgamiento de autorizaciones, distinguiendo entre actividades de uso industrial complejo y aquellas que tengan fines sociales esenciales, tales como servicios de salud, educación, investigación científica y docencia. Para éstas últimas, se implementará un régimen regulatorio proporcional al nivel de riesgo, que facilite su funcionamiento continuo.

20

ARTÍCULO 22. Notificación. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera con intención de explotar una Instalación o llevar a cabo una Actividad o Práctica sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ley, deberá presentar una notificación a la ANSN, conforme al procedimiento y los requisitos establecidos en reglamentación expedida por la ANSN.

ARTÍCULO 23. De la Autorización. La ANSN de acuerdo a la reglamentación que expida, podrá conceder, prorrogar o renovar, una autorización de acuerdo a un enfoque graduado de control, previo cumplimiento de las condiciones para su obtención, y de haber adelantado las evaluaciones, e inspecciones correspondientes cuando así lo considere necesario.

Asimismo, la ANSN podrá, mediante decisión fundada, en cualquier momento, revocar, suspender, cancelar o modificar una autorización otorgada, si se infringen las disposiciones de esta Ley, o de sus reglamentos o de las condiciones de la autorización, si ya no se cumplen las condiciones que justificaron su otorgamiento, o en cualquier circunstancia donde se determine que la continuación de las actividades objeto de la autorización supondría un riesgo radiológico inaceptable para las personas o el ambiente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

La ANSN establecerá los procedimientos y requisitos para la concesión, suspensión, modificación, renovación, prórroga, revocación y cancelación de las autorizaciones...

Parágrafo Primero. En el caso de las instalaciones nucleares, la reglamentación de la autorización deberá tener en cuenta que no podrá concederse por la totalidad del ciclo de vida...

Parágrafo Segundo. La ANSN en virtud de una participación transparente y pública deberá establecer un portal web en donde la ciudadanía, la academia, entre otros, puedan allegar observaciones sobre el proceso de autorización...

ARTÍCULO 24. Planes sobre seguridad física y tecnológica. La ANSN no concederá ninguna autorización salvo, y hasta que, el solicitante haya elaborado y presentado ante la ANSN...

Parágrafo. Los planes de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física y de Emergencia, deberán ser revisados, actualizados y ensayados periódicamente.

ARTÍCULO 25. Validez de las autorizaciones. Las autorizaciones otorgadas por la ANSN para el desarrollo de cualquier Instalación, Actividad, o Práctica, tendrán el carácter de intransferibles...

- A. Haya expirado cualquier plazo establecido por reglamento o condición de la autorización a la cual fue concedida.
B. Se incumpla alguna de las condiciones específicas previstas en el contenido de la autorización.
C. Se realicen modificaciones sustanciales en la titularidad, infraestructura, personal clave o naturaleza del material utilizado...

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

21



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo. La autorización otorgada por la ANSN será personal e intransferible. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica distinta del titular podrá cederla, traspasarla, subrogar, arrendarla, usufructuar ni permitir su uso o aprovechamiento por terceros...

ARTÍCULO 26. Modificación de las autorizaciones. A solicitud del autorizado y antes del vencimiento de la autorización, la ANSN podrá modificar la autorización otorgada, siempre y cuando dicha solicitud de modificación no recaiga en un cambio en el personal, el material, o el lugar autorizado...

ARTÍCULO 27. Personal Autorizado. Las Actividades, Prácticas e Instalaciones deberán contar con la cantidad requerida de personal autorizado por la ANSN debidamente capacitado para trabajar en ellas...

CAPÍTULO IV. - INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 28. Inspección y Vigilancia. La ANSN podrá solicitar, confirmar y analizar, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, económica, administrativa, operativa y técnica de toda persona natural o jurídica...

Parágrafo. Las inspecciones podrán ordenarse de oficio o ante la solicitud, denuncia o queja que presenten otras entidades, cualquier persona u organizaciones ciudadanas.

ARTÍCULO 29. Inspectores/Inspectoras. La ANSN, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, designará y evaluará periódicamente a los inspectores quienes llevarán a cabo las inspecciones...

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

22



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

debidamente capacitados y actualizados, y poder adelantar sus funciones y desplazamientos, de acuerdo con los reglamentos expedidos por la ANSN.

Parágrafo Primero. La ANSN establecerá un programa de inspección para evaluar y corroborar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de cualquier reglamento aplicable y de las condiciones de las autorizaciones que conceda en ejercicio de sus facultades...

Parágrafo Segundo. La ANSN creará un Plan de formación y evaluación periódica para los inspectores, así como establecerá políticas y programas para la permanencia y retención del personal capacitado.

ARTÍCULO 30. Ejecución de las inspecciones. La ANSN estará facultada para realizar inspecciones, supervisar y evaluar las instalaciones, actividades y prácticas, así como llevar a cabo otros exámenes que puedan considerarse necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley...

Las inspecciones serán atendidas directamente por la persona responsable dentro de la instalación, y en caso de ser designada debe contar con la capacidad de toma de decisiones inmediatas respecto a su operación.

Los inspectores de la ANSN tendrán acceso en cualquier momento a cualquier instalación o lugar en donde se realicen actividades o prácticas, sin necesidad de preaviso, con el fin de:

- 1. Obtener y recolectar información sobre el estado de la seguridad radiológica tecnológica y seguridad física y las salvaguardias.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos aplicables y las condiciones de las autorizaciones.
3. Investigar todo incidente o accidente relacionado con instalaciones, actividades y prácticas...

ARTÍCULO 31. Resultados de la Inspección. Los inspectores e inspectoras de la ANSN deberán documentar y registrar los resultados de las inspecciones, los cuales se pondrán a disposición de quienes tengan la titularidad de la autorización...

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

23



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

con derecho a tener acceso a dicha información, como base para aplicar medidas correctivas o acciones coercitivas en los casos donde sea pertinente.

Parágrafo. La ANSN deberá remitir los casos y expedientes, en aquellas situaciones en las cuales un incumplimiento flagrante pueda ser considerado un delito, a la Fiscalía General de la Nación...

ARTÍCULO 32. Asistencia. Es obligación de toda persona con titularidad de una autorización, el proporcionar a la ANSN, y a sus inspectores, todo el apoyo necesario para que los inspectores lleven a cabo sus labores de inspección, sin dilaciones, así como toda la asistencia que la ANSN o sus inspectores en el desempeño de sus funciones les soliciten...

El incumplimiento de dicha asistencia, conforme los criterios que la presente Ley y la reglamentación establecen, podrá ser objeto de sanción por parte de la ANSN. Lo anterior, no obsta para que la ANSN de forma previa a un proceso sancionatorio, y exclusivamente con el fin de prevenir la ocurrencia de las conductas sancionables que conllevan al mismo, eleve advertencias oportunas para que el titular de la autorización realice las adecuaciones correspondientes.

Parágrafo. Evaluación. Cada Titular de una autorización deberá realizar evaluaciones periódicas de confiabilidad de la Seguridad Tecnológica y Seguridad Física de las Instalaciones, Actividades o Prácticas a su cargo, utilizando un enfoque graduado y, según corresponda, en línea con la categorización de los materiales nucleares y las fuentes radiactivas, establecida por la ANSN...

CAPÍTULO V. - DEL CONTROL

ARTÍCULO 33. Del control reglamentario como potestad administrativa sancionatoria. Cuando se determine por la ANSN, que una persona con titularidad de la autorización, o sin ella, incumpla o viole la presente Ley, los reglamentos aplicables o las condiciones de la autorización, según corresponda, la ANSN adoptará las medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionatorias que considere pertinentes y necesarias en los términos definidos en esta Ley y reglamentados por la ANSN...

ARTÍCULO 34. Régimen sancionatorio y competencia técnica de la ANSN. La ANSN definirá y actualizará el listado de infracciones y su correspondiente régimen sancionatorio en el ámbito de su competencia, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso y gradualidad, establecidos en la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

24



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que regulen el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.

Para tal efecto, la ANSN expedirá, mediante acto administrativo de carácter general, la tipificación de las conductas que constituyan infracción a las disposiciones en materia de seguridad nuclear, protección radiológica, licenciamiento, control e inspección de materiales nucleares y radiactivos, así como los criterios técnicos y jurídicos que orientarán la imposición de sanciones.

El procedimiento sancionatorio adoptado por la ANSN será autónomo, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades administrativas, como el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o cualquier otra autoridad sectorial, las cuales mantendrán su facultad sancionatoria respecto de las materias de su competencia.

Parágrafo. La existencia de una infracción sancionable por la ANSN no excluye la posibilidad de que, por los mismos hechos, una autoridad sectorial ejerza su potestad sancionatoria si concurren infracciones a normas de su competencia, en los términos establecidos por el principio de coordinación interinstitucional y sin que se configure doble sanción por los mismos hechos y fundamentos.

ARTÍCULO 35. Proceso administrativo sancionatorio. La ANSN en ejercicio de su función de control podrá adelantar un proceso administrativo sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen legal y regulatorio nuclear, constituido por la presente Ley, sus reglamentos, así como las decisiones emitidas por la ANSN en el ámbito de su competencia. La apertura del proceso se hará cuando exista cualquier indicio o evidencia de una presunta infracción. Para ello se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Las actuaciones administrativas bajo el régimen legal y regulatorio nuclear podrán iniciarse de oficio o por solicitud de un tercero.
2. Si, como resultado de la información obtenida a través de las funciones de inspección y vigilancia, o de la información allegada por un tercero, la ANSN establece que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, formulará pliego de cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

25



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 3. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer ante la ANSN.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de descargos, la ANSN deberá, mediante acto administrativo, dar apertura a un único periodo probatorio, no prorrogable, de máximo 60 días calendario.
5. Durante dicho periodo la ANSN deberá pronunciarse sobre la solicitud de pruebas realizada por el investigado, decretar su incorporación o practicarlas según corresponda, y rechazar de manera motivada, las inconducentes, impertinentes o superfluas y aquellas practicadas ilegalmente. Así mismo, deberá decretar, incorporar y practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de investigación.
6. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de los 60 días calendario del periodo probatorio, o antes, si así lo determina la ANSN, mediante acto administrativo se dará cierre a la etapa probatoria, se hará una relación de todas las pruebas que hacen parte del expediente, y se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
7. El funcionario competente de la ANSN proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.
8. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:
a. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
b. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
c. Las normas infringidas con los hechos probados.
d. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación
9. Contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos, en el efecto devolutivo:
a. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
b. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
c. El de queja cuando se rechace el de apelación.
10. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
11. Los recursos se presentarán ante el funcionario o funcionaria que dictó la decisión,
12. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
13. Los recursos de reposición y queja no son obligatorios.
14. En lo no previsto en esta Ley se seguirá lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 o aquellas que las modifiquen o sustituyan en lo que corresponda.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

26



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 36. Medidas sancionatorias. La ANSN podrá imponer, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho y la potencialidad de riesgo al que se sometió la fuente o material nuclear o radiactivo generado por la Actividad, Práctica o Instalación:

- 1. Amonestación.
2. Multas hasta por una suma equivalente a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión, modificación o cancelación de la autorización.
4. Cierre temporal o definitivo del emplazamiento, establecimiento, edificación o sitio respectivo de la instalación, o donde se adelanta la actividad o práctica.
5. Incautación o decomiso de fuentes, materiales radiactivos, nucleares y equipos generadores de radiación ionizante.
6. Suspensión de la venta o utilización de fuentes radiactivas, material nuclear o radiactivo o equipos generadores de radiación ionizante.
7. Orden de cese inmediato del desarrollo de una instalación, actividad o práctica.
8. Orden de que los materiales nucleares o radiactivos procedentes de una instalación, actividad o práctica que haya sido suspendida se almacenen en condiciones de seguridad tecnológica y seguridad física.

ARTÍCULO 37. Aspectos relacionados con las medidas sancionatorias. A efectos de la imposición y ejecución de las medidas sancionatorias, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Cuando un infractor no proporcione información completa y oportuna para que la ANSN ejerza sus funciones, su comportamiento se considerará como un indicio en contra y un agravante de la conducta que se investiga.
2. La reincidencia en la imposición de una medida sancionatoria, cualquiera que ella sea, al sujeto investigado en la comisión de cualquier infracción, será considerada como un agravante de la conducta que se investiga.
3. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo de las multas que se indica en el artículo 36 se podrá multiplicar por el número de años durante los cuales ocurrió la infracción.
4. El pago de la multa no exime al infractor de la corrección de las acciones que llevaron a la toma de las medidas que hayan sido ordenadas por la ANSN, ni de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sancionatorio que hayan sido ordenadas por la misma agencia.
5. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de educación a la población civil en materia nuclear.
6. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra aquellas personas que hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

27



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 7. En caso de que la ANSN disponga la incautación o cierre de conformidad a los numerales 4) y 5) del artículo 36, la persona con titularidad de la autorización deberá cubrir los costos correspondientes al mantenimiento, almacenamiento, gestión segura u otras medidas necesarias para mantener la Seguridad Tecnológica y la Seguridad Física de estos materiales o instalaciones.
En los casos de suspensión o incautación, la ANSN deberá contar con un Protocolo de responsabilidad sobre el almacenamiento de fuentes radiactivas fuera de las instalaciones, el mismo debe incluir materias pertinentes a los espacios de almacenamiento seguro supervisados por la ANSN.
8. La persona con titularidad de la autorización será responsable del material nuclear o radiactivo, aún y cuando la autorización haya sido suspendida, revocada, cancelada o modificada o estuviese vencida, mientras que dicha responsabilidad no haya sido delegada expresamente a otro o asumida expresamente por otro titular debidamente autorizado por la ANSN.

ARTÍCULO 38. Medidas preventivas, cautelares o correctivas. Las medidas a que se refieren los numerales 3 a 8 del artículo 32 podrán aplicarse como medidas preventivas, cautelares o correctivas, de inmediata ejecución y hasta por 3 meses, prorrogables por otros 3 meses, cuando se advierta un potencial riesgo a las personas o el ambiente, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y que se definan una vez surtido el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

Parágrafo. Contra dichas medidas no procede ningún recurso. Será obligación de la ANSN iniciar la actuación administrativa correspondiente, dentro de los 10 días calendario siguientes al día en que se tomó la medida preventiva, cautelar o correctiva, así como poner en conocimiento de dicha situación a la Fiscalía General de la Nación, para que esta adelante las actuaciones penales que correspondan, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

CAPÍTULO VI. - PROTECCIÓN RADIOLÓGICA

ARTÍCULO 39. Principios Fundamentales de la Protección Radiológica. Los siguientes principios fundamentales de protección radiológica se aplicarán a todas las Instalaciones, Actividades y Prácticas, reguladas por la presente Ley que se realicen en Colombia:

- 1. Justificación de las instalaciones, actividades y prácticas siempre que éstas garanticen a las personas expuestas o a la sociedad un beneficio suficiente para compensar el daño que puedan causar con el uso de tecnologías nucleares y/o radiaciones ionizantes, teniendo en cuenta los factores sociales, económicos, ambientales y de otra índole pertinentes;
2. Optimización de la protección. La ANSN, otras autoridades competentes y otras partes responsables de las medidas de protección radiológica garantizarán la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

28



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

optimización de la forma, el alcance y la duración de esas medidas, de manera tal que la exposición a la radiación ionizante y el número de personas expuestas sean tan bajos como sea razonablemente alcanzables, teniendo en cuenta los factores económicos, ambientales, sociales y de otra índole pertinentes;

- 3. Limitación de los riesgos para las personas. Las instalaciones, actividades y prácticas deberán llevarse a cabo de forma que se garantice que la dosis total que una persona pueda recibir no supere el límite de dosis establecido por la ANSN, conforme a la dosimetría personal y los lineamientos actualizados del OIEA, de modo que ninguna persona se vea expuesta a un riesgo inaceptable debido a la radiación.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el cumplimiento respecto a los límites de exposición se autoriza a la ANSN de crear un Registro Nacional de Dosis. El mismo incluirá:

- 1. Datos de la dosimetría personal de los trabajadores en todas las instituciones en las que realicen actividades con radiaciones ionizantes.
2. La trazabilidad de equipos de medición para garantizar la precisión de las dosis registradas.
3. Acceso exclusivo para los funcionarios competentes de la ANSN a los registros de dosis acumuladas, de manera que se pueda identificar cualquier riesgo de sobrepasar los límites de exposición.

ARTÍCULO 40. Requisitos y responsabilidades en materia de protección radiológica. La ANSN reglamentará los requisitos y responsabilidades en materia de protección radiológica para las exposiciones ocupacionales, médicas y públicas, que deban cumplir las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de autorización o aquellas interesadas en obtener una autorización para la explotación de una instalación, Actividad, o Práctica.

Parágrafo Primero. La reglamentación abarcará los requisitos relativos a las categorías de exposición ocupacional, exposición médica y exposición al público, así como las Situaciones de Exposición.

Parágrafo Segundo. La ANSN, reglamentará las responsabilidades que, en materia de protección radiológica para las exposiciones ocupacionales, médicas y públicas deban cumplir las personas titulares de una autorización, así como otras partes responsables en esta materia.

ARTÍCULO 41. Protección Radiológica en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. La ANSN en conjunto con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las autoridades competentes o quien haga sus veces, reglamentará las medidas necesarias de protección radiológica a incluir en el sistema de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a los trabajadores ocupacionalmente expuestos.

29



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Dicha reglamentación deberá contemplar estándares de monitoreo dosimétrico individual, evaluación médica periódica, capacitación continua y acciones correctivas en caso de sobreexposición, conforme a las recomendaciones internacionales vigentes.

Parágrafo Primero. Los estudiantes, aprendices o practicantes que estén expuestos a radiaciones ionizantes serán sujetos del sistema general de riesgos laborales que se sea aplicable conforme a la reglamentación que se expida en materia de protección radiológica en el marco del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo Segundo. Los empleadores o titulares de autorización cuyos trabajadores estén expuestos a radiaciones ionizantes, deben implementar acciones de promoción de la política de seguridad y salud en el trabajo - SST y la prevención de los riesgos laborales, con el fin de evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales por dicha exposición. Así como reporte obligatorio de incidentes relacionados con exposición a radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 42. Protección radiológica en mujeres. La trabajadora que sospecha que está en estado de embarazo, que está embarazada, o que está en período de lactancia, y que se encuentre realizando labores con radiaciones ionizantes, debe notificar al empleador de su situación, de manera oportuna. Esta notificación no se considerará razón para excluirla de su vínculo laboral.

El empleador que haya sido notificado de las situaciones mencionadas en el inciso anterior, deberá adaptar las condiciones de trabajo de la trabajadora con relación a la exposición ocupacional a fin de asegurar que se da al embrión, o al feto, o al lactante, el mismo grado amplio de protección que se requiere para los miembros del público, conforme a los límites de dosis establecidos por la ANSN.

Parágrafo. La reubicación o adaptación de funciones de la trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia no podrá implicar una desmejora en su salario, o en sus condiciones laborales, independientemente del tipo de contrato.

ARTÍCULO 43. Protección del Paciente. El titular autorizado por la ANSN para llevar a cabo prácticas médicas, será responsable de asegurar que a ningún paciente se le administre una exposición de diagnóstico o terapéutica a menos que la misma esté prescrita por un médico capacitado en protección radiológica que sea responsable de la tarea y tenga la obligación primordial de garantizar la protección radiológica y la seguridad del paciente en la prescripción de la exposición médica y durante su ejecución.

30



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Los médicos con responsabilidades en materia de exposición médica tendrán la obligación de informar a los pacientes sobre los riesgos y beneficios de la radiación, en particular para pacientes embarazadas o en período de lactancia o pacientes pediátricos.

Parágrafo Primero. Los límites de dosis establecidos por la ANSN no se aplican a las exposiciones médicas. La ANSN publicará niveles de orientación para la exposición médica en conjunto con el INVIMA y el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo. En los casos de exposiciones médicas relacionadas con radiofármacos se requiere que estos provengan exclusivamente de proveedores autorizados por el INVIMA como las radiofarmacias registradas. De igual forma, el titular autorizado y los médicos mencionados en el presente artículo deben ejercer procesos de control de calidad sobre los radiofármacos que usen.

ARTÍCULO 44. Protección del Público. La ANSN establecerá los límites operativos y condiciones relacionadas con la exposición del público, incluidos los límites autorizados para las descargas.

Los titulares autorizados tendrán la obligación de aplicar los límites operativos y condiciones relacionadas con la exposición del público, establecidas por la ANSN, incluyendo los límites autorizados para las descargas.

La ANSN establecerá las responsabilidades correspondientes a los titulares de licencias, proveedores y proveedores de productos de consumo en relación con la aplicación de requisitos para la exposición pública en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

CAPÍTULO VII. - DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FUENTES DE RADIACIÓN

ARTÍCULO 45. Control Regulatorio de las Fuentes de Radiación. La ANSN establecerá un sistema de control de las fuentes de radiación para garantizar que se utilicen, gestionen y protejan en condiciones de seguridad tecnológica y seguridad física durante toda su vida útil y al final de ésta.

Sobre la base de directrices reconocidas internacionalmente, la ANSN establecerá y mantendrá una clasificación de las fuentes de radiación en función de los riesgos a las personas y al ambiente en caso de que esas fuentes no se utilicen, gestionen y protejan en condiciones de seguridad tecnológica y seguridad física.

ARTÍCULO 46. Registro Nacional de Fuentes de Radiación. La ANSN establecerá y mantendrá un registro nacional de fuentes de radiación, determinará las categorías de estas que deben figurar en el mismo, y adoptará medidas para proteger la información contenida

31



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

en el registro nacional a fin de garantizar la seguridad tecnológica y seguridad física de esas fuentes.

El titular autorizado mantendrá un inventario que incluya registros como mínimo de:

- 1. El lugar y la descripción de cada fuente de radiación de los que sea responsable.
2. La actividad y forma de cada Fuente de Radiación de la que sea responsable.
3. El personal con responsabilidades en los ámbitos de la seguridad tecnológica y seguridad física, según corresponda, de las fuentes de radiación.
4. Incidentes o accidentes con el uso de las fuentes de radiación.
5. Cualquier otra información que requiera la ANSN.

ARTÍCULO 47. Exportación e Importación de Fuentes de Radiación. La ANSN, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades que hagan sus veces, establecerán los requisitos y procedimientos relativos a la autorización para la exportación, la importación y el tránsito de fuentes de radiación, que se efectúen desde o hacia Colombia o a través de este.

Los procedimientos establecidos abarcarán el requisito de que previa a una exportación, se lleve a cabo una evaluación de la información necesaria para cerciorarse de que, en el caso de fuentes radiactivas, el destinatario de la fuente radiactiva cuente con autorización de la autoridad competente en el Estado correspondiente a recibir la fuente solicitada y tenga capacidad para garantizar su seguridad tecnológica y seguridad física

En cuanto a las solicitudes de exportación de fuentes selladas categoría I y II, conforme a la clasificación del OIEA, la ANSN y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo se cerciorarán, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posea la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria que se requieran para la gestión de las fuentes objeto de la solicitud en condiciones de seguridad tecnológica y seguridad física.

ARTÍCULO 48. Recuperación de Fuentes Huérfanas. La persona con titularidad de la autorización deberá comunicar a la ANSN, máximo en 24 horas la pérdida de control de cualquier fuente radiactiva, así como cualquier situación o incidente de otro tipo relacionados con una fuente radiactiva que pueda suponer un riesgo importante de lesiones radiológicas para las personas o daños sustanciales para los bienes o el ambiente.

La ANSN, coordinará la participación de las entidades pertinentes para la formulación de una estrategia nacional para recuperar el control de las fuentes huérfanas. La estrategia nacional será aprobada por la ANSN.

CAPÍTULO VIII. - SEGURIDAD TECNOLÓGICA DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y DE SU CLAUSURA

32



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 49. Regulación de los Reactores Nucleares y otras Instalaciones nucleares. La ANSN establecerá los requisitos necesarios para el control reglamentario en materia de Seguridad Tecnológica y de la autorización de los reactores nucleares, de otras instalaciones nucleares y actividades conexas, para las diferentes etapas de las instalaciones nucleares que incluyen: la selección, diseño, construcción, operación, mantenimiento, cierre y clausura. Dichos requisitos incluirán la evaluación de la Seguridad Tecnológica (Incluyendo planes de preparación y respuesta para emergencias nucleares y radiológicas) y de la Seguridad Física; disponer de recursos financieros y humanos necesarios para la explotación de la instalación nuclear; planes para la gestión, calificación y cualificación de personal, demostrar conocimiento de los Principios de Protección Radiológica, planes para la conservación y mantenimiento técnico de equipo esencial de la Instalación Nuclear, así como planes iniciales para la clausura de la Instalación Nuclear, y su financiamiento, y para la gestión segura del combustible gastado y los desechos radiactivos.

ARTÍCULO 50. Información al Público. La ANSN establecerá procedimientos para la información, consulta y socialización del público, incluidas las personas que residan cerca del emplazamiento donde se prevea construir una instalación nuclear, en las etapas adecuadas durante los procesos de examen, evaluación y de autorización. Dichos mecanismos incluirán, como mínimo:

- 1. Acceso público a los estudios técnicos, evaluaciones de impacto y documentos regulatorios no clasificados.
2. Espacios formales de recepción, análisis y respuesta a observaciones ciudadanas.
3. Estrategias de comunicación accesibles, claras y culturalmente apropiadas para todos los grupos involucrados, incluyendo comunidades étnicas o en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la ANSN establecerá estrategias de comunicación, educación y sensibilidad para la ciudadanía acerca de las aplicaciones y riesgos sobre actividades nucleares y radiactivas. Para ello, la ANSN se coordinará con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y con las demás entidades correspondientes a nivel nacional y territorial.

Parágrafo. Las decisiones de autorización o licencia que omitan los mecanismos de información aquí previstos podrán ser objeto de revisión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal que se derive de dicha omisión.

ARTÍCULO 51. Parada prolongada de instalaciones nucleares. En su carácter de solicitante la entidad o persona explotadora, elaborará un programa basado en los criterios establecidos por la ANSN para la conservación técnica de la instalación nuclear, que se someta a un régimen de parada prolongada o permanezcan en ese estado.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

33



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 52. Clausura de instalaciones nucleares. La ANSN establecerá, en la reglamentación correspondiente, los requisitos relativos a la clausura de instalaciones nucleares, incluyendo los criterios relacionados con la seguridad, el ambiente y las condiciones sobre el estado final de la clausura.

La instalación nuclear no será liberada del control reglamentario por la ANSN hasta que la persona titular de autorización haya demostrado que se ha alcanzado el estado final establecido en el plan de clausura, preparado por la entidad o persona explotadora de la instalación, en su carácter de solicitante de una autorización, y aprobado por la ANSN, conforme a los reglamentos emitidos por la misma, y se han satisfecho los demás requisitos reglamentarios establecidos por otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 53. Financiación de la clausura. El solicitante de una autorización para la explotación de una instalación nuclear deberá garantizar, a satisfacción de la ANSN, que los recursos financieros adecuados estén disponibles cuando sea necesario para sufragar los gastos relacionados con la clausura en condiciones de seguridad, incluida la gestión de todos los desechos resultantes, entre ellos los desechos radiactivos. La persona con titularidad de la autorización aportará recursos financieros para sufragar los gastos relacionados con la clausura en condiciones de seguridad tecnológica y seguridad física.

Parágrafo. La ANSN deberá reglamentar lo dispuesto en este artículo y podrá contar con el apoyo y asesoramiento técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO IX. - SEGURIDAD FÍSICA

ARTÍCULO 54. Régimen de Seguridad Física. El Estado Colombiano deberá establecer, aplicar, mantener y actualizar un régimen de Seguridad Física que comprenda:

- a) el ordenamiento legislativo, reglamentario, las medidas y sistemas administrativos que rigen la seguridad física del material nuclear, otro material radiactivo, las instalaciones conexas y las actividades conexas;
b) las instituciones y organizaciones del Estado Colombiano encargadas de garantizar la aplicación de los sistemas administrativos y el ordenamiento legislativo y reglamentario de seguridad física nuclear;
c) los sistemas de seguridad física nuclear, las medidas de seguridad física nuclear que tienen por objeto la prevención y detección de sucesos relacionados con la seguridad física, y la respuesta a esos sucesos.

ARTÍCULO 55. Obligaciones y responsabilidades del Estado. El Estado Colombiano tendrá la responsabilidad de proporcionar los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para el establecimiento y sostenimiento del régimen de seguridad física utilizando un enfoque basado en el conocimiento de los riesgos. La ANSN, con el apoyo del Ministerio de

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

34



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Defensa, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia será la encargada de verificar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 56. Obligaciones de la ANSN con respecto a la Seguridad Física. Con el objetivo de mantener un régimen de seguridad física, la ANSN generará, mantendrá y actualizará la normativa con respecto a la seguridad física, así como, coordinará las acciones necesarias para la recuperación de material nuclear y otros materiales radiactivos fuera del control regulatorio, la comunicación internacional en materia de Seguridad Física, la conclusión de acuerdos de cooperación en la materia, y el establecimiento de requisitos para la seguridad física durante el transporte nacional e internacional de materiales nucleares y otros materiales radiactivos.

ARTÍCULO 57. Seguridad física de materiales nucleares y otros materiales radiactivos. La ANSN establecerá y mantendrá una clasificación en categorías de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos, basada en una evaluación de los daños que podrían derivarse de su retirada no autorizada. Así mismo, establecerá y vigilará el cumplimiento de los requisitos y medidas para la seguridad física de las instalaciones y para las diferentes categorías de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos teniendo en cuenta la implementación de un enfoque graduado.

ARTÍCULO 58. Protección de la Información Sensible. La ANSN y los titulares de autorización deberán implementar medidas para garantizar la confidencialidad y la protección y ciberseguridad de la información relacionada con la seguridad física, designada como sensible por la autoridad/las autoridades competentes, evitando que se divulgue de forma no autorizada.

CAPÍTULO X. - EMERGENCIAS RADIOLÓGICAS Y NUCLEARES

ARTÍCULO 59. Plan Nacional de Emergencias Radiológicas y Nucleares. Dentro del Plan Nacional de Emergencias Radiológicas y Nucleares, la ANSN actuará como Agencia Técnica Principal en el área de Emergencias Radiológicas y Nucleares. La Agencia Técnica Principal tendrá las funciones de coordinación y apoyo técnico, desde el instante en que se notifica una emergencia radiológica hasta que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD y las autoridades competentes de la respuesta hayan concluido sus actividades, independientemente de si las emergencias radiológicas y/o nucleares son el resultado de accidentes, negligencias o actos deliberados.

Parágrafo Primero. En casos de emergencia, es deber de todas las entidades públicas y privadas, apoyar de manera inmediata proporcionando información oportuna, confiable, y efectuando cuanta diligencia sea solicitada por la ANSN y las demás autoridades competentes para la contención de la misma.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

35



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo Segundo. En ningún momento el Plan reemplaza la responsabilidad que tiene el titular autorizado o explotador de una instalación nuclear, en el caso de una emergencia, siendo el responsable principal por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, el cual deberá contar con un plan de emergencias radiológicas y nucleares propio para atender dichas situaciones, acorde con las funciones autorizadas por la ANSN.

ARTÍCULO 60. Emergencias transfronterizas. Dentro del Plan Nacional de Emergencias Radiológicas se establecerá la coordinación de respuesta de las emergencias radiológicas transfronterizas.

En caso de que se produzca una Emergencia Nuclear o Radiológica que, según lo determinado por el Estado Colombiano, entrañe riesgo de difusión de contaminación radiactiva más allá de las fronteras de Colombia, el Estado Colombiano notificará, a través de la ANSN y el Ministerio de Relaciones Exteriores, inmediatamente al OIEA, y a las autoridades pertinentes del Estado o los Estados que resulten o puedan resultar afectados físicamente por una emisión que pueda tener importancia radiológica para ese o esos Estados. Conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica suscritos por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:

- 1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.
6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM o su delegado.
7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.
8. El Director de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear, ANSN, o su delegado.
9. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.
10. Un Gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.
11. Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

36



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo 1o. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2o. El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3o. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

CAPÍTULO XI. - TRANSPORTE DE MATERIALES RADIATIVOS

ARTÍCULO 62. Regulación del transporte de materiales radiactivos. La ANSN, el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces y el Ministerio de Salud y Protección Social exclusivamente en materia del transporte de radiofármacos, establecerán de acuerdo a sus funciones los requisitos relativos al transporte de materiales radiactivos en el ámbito nacional, así como internacional, hacia y desde Colombia, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción. Los requisitos adoptados en aplicación del presente artículo comprenderán la clasificación de los materiales radiactivos en categorías, establecidas por la ANSN en la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta el posible riesgo que entrañen los tipos, las cantidades y los niveles de actividad de esos materiales.

En los reglamentos adoptados por la ANSN, en aplicación del presente artículo, se tendrán en cuenta los requisitos técnicos de la edición más reciente del Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos publicado por el OIEA, se comprenderán medidas relativas a la Seguridad física y Seguridad Tecnológica de los materiales radiactivos, durante su transporte nacional o internacional, que estén en consonancia con las convenciones en la materia de las que el Estado Colombiano es Parte, así como de los documentos de orientación más recientes publicados por el OIEA.

ARTÍCULO 63. Necesidad de Autorización para Transportar Materiales Radiactivos. Ninguna persona o entidad llevará a cabo el transporte de materiales radiactivos sin antes obtener una autorización de la ANSN y cumplir los requisitos establecidos por la reglamentación establecida por la ANSN, incluyendo aquellos sobre la integridad físico-química y su calidad microbiológica, en concordancia con lo señalado en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades. El titular de autorización para dedicarse al transporte de materiales radiactivos tendrá la responsabilidad primordial de velar por la Seguridad Tecnológica y Seguridad Física de dichos materiales durante su transporte.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

37



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 64. Transporte internacional de materiales radiactivos. Es responsabilidad del Estado Colombiano asegurar que los materiales radiactivos, incluyendo los materiales nucleares, estén adecuadamente protegidos durante el transporte internacional de esos materiales, desde o hacia Colombia, o en tránsito a través de su territorio y hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda.

CAPÍTULO XII. - DESECHOS RADIATIVOS Y COMBUSTIBLE GASTADO

ARTÍCULO 65. Ámbito de aplicación de los desechos radiactivos y combustible gastado. La presente Ley se aplicará a la gestión de los desechos radiactivos resultantes de todas las Instalaciones, Actividades, y Prácticas en Colombia, pero no se aplicará a los que solo contengan materiales radiactivos de origen natural, salvo que la ANSN determine lo contrario. La presente Ley también se aplicará a la gestión del combustible gastado resultante de la explotación de reactores nucleares en Colombia.

ARTÍCULO 66. Política y estrategia nacional de desechos radiactivos y del combustible gastado. La ANSN propondrá, para su aprobación, al Gobierno Nacional la definición de una política y una estrategia nacional en materia de desechos radiactivos y combustible gastado para su ejecución a nivel nacional en coordinación de las demás autoridades competentes, incluyendo aquellas del sector ambiente. Tras su aprobación por el Gobierno Nacional, la ANSN aplicará la política de forma concordante con las normas internacionales buscando minimizar residuos, y reducir impactos en el medio ambiente.

ARTÍCULO 67. Principios generales de los desechos radiactivos y del combustible gastado. La definición de la política y estrategia nacional en materia de gestión de desechos radiactivos y la gestión del combustible gastado tendrá en cuenta los siguientes principios generales:

- 1. Se debe prever una protección eficaz de las personas y el ambiente contra los peligros radiológicos y de otra índole.
2. Se debe asegurar que la generación de desechos radiactivos se mantenga al nivel más bajo posible.
3. Se debe tener en cuenta la interdependencia de las distintas fases de la gestión de los desechos radiactivos y del combustible gastado.
4. Se debe prever la aplicación en Colombia de métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por las autoridades competentes, incluyendo la ANSN, en la gestión de los desechos radiactivos y del combustible gastado, que tengan debidamente en cuenta normas, orientaciones y criterios reconocidos internacionalmente, en particular a los adoptados por el OIEA.
5. Se deben abordar adecuadamente los riesgos biológicos, químicos y de otra índole que pueda conllevar la gestión de los desechos radiactivos y del combustible gastado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

38



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 6. Se debe prestar debida atención a la criticidad y a la eliminación del calor residual producido durante la gestión de los desechos radiactivos y del combustible gastado.
7. Se deben evitar las acciones cuyas repercusiones razonablemente predecibles para las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación actual.
8. Se debe evitar la imposición de cargas indebidas a las generaciones del presente y del futuro.
9. Se deben establecer mecanismos de financiación apropiados.

ARTÍCULO 68. Responsabilidad con respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física de los desechos radiactivos y del combustible gastado. La persona con titularidad de la autorización tendrá la responsabilidad primordial de velar por la seguridad tecnológica y seguridad física de los desechos radiactivos y del combustible gastado, durante toda su vida útil, hasta que la titularidad sea transferida, previa aprobación de la ANSN. De no haber un titular de la licencia u otra parte responsable, la responsabilidad sobre el combustible gastado o sobre los desechos radiactivos recaerá en las entidades autorizadas o designadas para tal fin en Colombia.

ARTÍCULO 69. Plan de disposición final. La persona con titularidad de la autorización con el fin de explotar una instalación de disposición final de desechos radiactivos preparará un plan de cierre preliminar de la instalación en el que se prevea la aplicación de controles institucionales activos y pasivos, de conformidad con la reglamentación expedida por la ANSN. El plan de cierre deberá actualizarse, conforme a la reglamentación establecida por la ANSN. Antes de autorizar la explotación de la instalación, la ANSN deberá aprobar dicho plan.

ARTÍCULO 70. Prohibición de Importación de desechos radiactivos. Se prohíbe la importación a Colombia de desechos radiactivos para ninguna finalidad que hayan sido generados fuera de Colombia.

ARTÍCULO 71. Exportación de desechos radiactivos. Sólo se podrá exportar desechos radiactivos o combustible gastado de Colombia cuando la ANSN haya concedido la correspondiente autorización.

Para decidir si se aprueba una autorización de exportación, se aplicarán los siguientes criterios:

- 1. Que antes de la recepción de los desechos radiactivos o del combustible gastado el Estado importador sea notificado de su transferencia y ésta se realice con su consentimiento.
2. Que el traslado del material exportado se lleve a cabo de conformidad con las obligaciones internacionales pertinentes en todos los Estados por los que transiten.
3. Que el Estado importador posea la capacidad administrativa y técnica, así como la estructura reguladora, necesarias para la gestión de los desechos radiactivos o el combustible gastado exportados, de manera tal que se garantice su Seguridad

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

39



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Tecnológica y Seguridad Física, en consonancia con esta, sus reglamentos, así como con las normas pertinentes reconocidas internacionalmente, en particular las promulgadas por el OIEA.

Parágrafo. En caso de que una exportación autorizada de desechos radiactivos o de combustible gastado no pueda completarse de conformidad con el presente artículo, dichos desechos se mantendrán en Colombia, salvo que sea posible adoptar otras disposiciones que ofrezcan condiciones de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física.

CAPÍTULO XIII. - RESPONSABILIDAD NUCLEAR Y PROTECCIÓN FRENTE A DAÑOS NUCLEARES

ARTÍCULO 72. Responsabilidad del Explotador. En concordancia a lo dispuesto en la presente Ley, el explotador o persona con titularidad de autorización de una instalación nuclear será exclusivamente responsable de los daños nucleares que se produzcan, previa prueba de que esos daños han sido causados por un incidente nuclear en la instalación nuclear de la entidad o persona explotadora.

La responsabilidad por los daños nucleares ocasionados por materiales nucleares sustraídos extraviados o abandonados incumbe a la entidad o persona explotadora con titularidad de la autorización más reciente para poseer esos materiales. La responsabilidad por daños nucleares se aplicará a dichos daños dondequiera que se produzcan.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica sin perjuicio de las disposiciones del artículo 90 de la Constitución Política en los casos exclusivos en que proceda responsabilidad patrimonial del Estado, por parte de la ANSN o cualquier otra autoridad que resulte involucrada, cuando existan daños que por su acción u omisión les sean imputables.

ARTÍCULO 73. Responsabilidad civil durante el transporte. En caso de transporte de materiales nucleares, la entidad o persona explotadora remitente será responsable de los daños nucleares hasta que la entidad o persona explotadora receptor se haya hecho cargo de los materiales de que se trate, a menos que la entidad o persona explotadora remitente y el receptor hayan convenido por escrito trasladar la responsabilidad a otra fase del transporte o al transportista de los materiales a solicitud de éste. En este último caso, el transportista será considerado la entidad o persona explotadora responsable de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 74. Garantía financiera. La entidad o persona explotadora de una instalación nuclear deberá suscribir y mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares. La Entidad o Persona Explotadora de una instalación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

40



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

nuclear presentará para la aprobación de la ANSN las condiciones de la garantía financiera exigida.

El Gobierno Nacional asegurará el pago de las reclamaciones de indemnización por daños nucleares que se haya entablado contra la Entidad o Persona Explotadora, en la medida, en que el producto del seguro o de la garantía financiera del Entidad o Persona Explotadora establecida en virtud del inciso anterior no baste para satisfacer esas reclamaciones.

CAPÍTULO XIV. - SALVAGUARDIAS

ARTÍCULO 75. Cooperación en la aplicación de salvaguardias. Todas las autoridades y entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial como todas las personas naturales o jurídicas, y la persona con titularidad de la autorización cooperarán plenamente con el OIEA, a través de la ANSN, en la aplicación de las medidas de salvaguardias y de la reglamentación expedida por la ANSN, entre otros medios, así:

- 1. Facilitando prontamente toda la información necesaria en aplicación del Acuerdo de Salvaguardias y su Protocolo Adicional s concertados entre el Estado Colombiano y el OIEA.
2. Dando acceso a los lugares conforme exijan el Acuerdo de Salvaguardias y su Protocolo Adicional.
3. Prestando apoyo a quienes realicen una inspección por parte la ANSN y del OIEA en el desempeño de sus funciones.
4. Prestando a quienes realicen una inspección por parte de la ANSN y del OIEA todos los servicios necesarios en relación con sus inspecciones.

41

CAPÍTULO XV. - CONTROLES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 76. Controles de exportaciones e importaciones de los materiales y equipos nucleares. La ANSN emitirá reglamentos, incluyendo un sistema de autorizaciones, para controlar la exportación e importación a Colombia de materiales nucleares, otros materiales radiactivos e instalaciones, incluyendo fuentes de radiación, así como equipo y materiales no nucleares especificados, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

ARTÍCULO 77. Prohibición de transferencias no autorizadas. Quedan prohibidas la exportación o la importación de materiales nucleares, otros materiales radiactivos e instalaciones, incluyendo Fuentes de Radiación, así como equipo y materiales no nucleares especificados, sin previa autorización de la ANSN, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en los asuntos de su competencia y la

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o las entidades que hagan sus veces, de acuerdo con la normativa.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá crear en un plazo no mayor a seis (6) meses un procedimiento expedito y prioritario para el trámite de las autorizaciones de importación y exportación de materiales nucleares, otros materiales radiactivos e instalaciones, incluyendo equipos generadores de radiación ionizante. El inicio del procedimiento en mención no podrá superar el 1° de octubre del 2026.

ARTÍCULO 78. Autorizaciones de exportación e importación. Para el proceso de autorizaciones de exportación e importación se incorporarán, entre otros, los siguientes: los procedimientos que habrán de seguirse para solicitar una autorización, comprendidos los plazos de examen de las solicitudes y de adopción de decisiones al respecto; una lista de los materiales y equipos nucleares para los cuales se precise autorización para la exportación e importación; requisitos de notificación previa al envío de las exportaciones, cuando se haya establecido la necesidad de esa notificación; una tabla de tasas o derechos por concesión de autorizaciones; y la obligación de llevar registros de las actividades autorizadas.

Parágrafo. La importación y exportación de cualquier equipo generador de radiación ionizante de uso humano debe ser autorizada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, de acuerdo con la normativa que éste expida de dispositivos médicos. Por consiguiente, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la expedición de esta ley, crear un procedimiento expedito y prioritario para el trámite de las autorizaciones de dichos dispositivos médicos.

42

CAPÍTULO XVI. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO 79. Desarrollo de la investigación científica. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación promoverá el desarrollo de la investigación, las ciencias y tecnologías nucleares, así como promoverá los usos pacíficos de las aplicaciones nucleares y difundirán los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológicos de Colombia y aplicación de la tecnología nuclear con fines pacíficos en todos los sectores que requieran su utilización.

- Así mismo deberán:
1. Realizar e impulsar las actividades que conduzcan a la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en el campo de las ciencias y tecnologías nucleares, así como promover la transferencia, adaptación y asimilación de tecnología en esta materia;
2. Promover el desarrollo nacional de la tecnología en la industria nuclear fomentando la innovación, transferencia y adaptación de tecnologías para el diseño, la fabricación y la construcción de componentes y equipos;

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 3. Promover la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a las aplicaciones y aprovechamiento de sistemas nucleares y materiales radiactivos para usos no energéticos requeridos por el desarrollo nacional. Además, promoverá las aplicaciones de las radiaciones ionizantes y los radioisótopos en sus diversos campos.
4. Liderar los programas y estrategias para fomentar la participación de mujeres y personas con identidades de género diversas en el sector nuclear, desde diversas disciplinas, que permitan generar un clima de apertura, ampliar la visibilidad de los aportes y generar comunidades de práctica para fomentar el conocimiento para las mujeres y personas con diversas identidades de género, así como fomentar el aprendizaje colaborativo y el cambio institucional para la igualdad de género en el ámbito de la investigación, entre otros.

43

ARTÍCULO 80. Formación de talento humano especializado. La ANSN, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con apoyo del SENA, promoverá la creación de programas académicos y técnicos especializados en todas las áreas del conocimiento que involucren protección radiológica; seguridad nuclear; el uso, aprovechamiento y disposición de las radiaciones ionizantes; radiofarmacia, física médica, materiales nucleares y los materiales radiactivos. Lo anterior, con el fin de fortalecer el talento humano nacional y garantizar la sostenibilidad técnica del sistema.

CAPÍTULO XVII. - MEDICINA NUCLEAR

ARTÍCULO 81. Regulación de la Medicina Nuclear. Conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ley, la práctica de medicina nuclear y radioterapia, se regulará por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a sus competencias, así como las que le corresponden al INVIMA sobre el control sanitario de los radiofármacos. En materias de seguridad radiológica y control de tecnologías nucleares en el sector se encargará la ANSN.

Las entidades ejercerán su reglamentación asegurando el uso seguro y efectivo de las tecnologías nucleares y radiaciones ionizantes en el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, protegiendo así la salud de los pacientes y del personal médico. Las limitaciones de dosis establecidas por la ANSN no aplican a las aplicaciones médicas.

CAPÍTULO XVIII. - DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 82. Régimen de transición. La ANSN asumirá las competencias del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Secretarías de Salud, del Servicio Geológico Colombiano y demás instituciones que a su cargo tengan responsabilidades en materia de control regulatorio de tecnologías nucleares y radiaciones ionizantes incluyendo las de autorización, vigilancia, control e inspección de materiales

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

radiactivos, materiales nucleares, fuentes radiactivas y equipos generadores de radiación ionizante, instalaciones nucleares y en general las aplicaciones de tecnologías nucleares y/o radiaciones ionizantes en Colombia, conforme a lo establecido en esta Ley.

Se realizarán los ajustes institucionales y administrativos por parte de la función pública que integren en la ANSN las funciones correspondientes, así como a los presupuestos asociados, el personal, transferencia de archivos y documentación relevante o cualquier tipo de propiedad de las entidades que cumplen responsabilidades en materia de control regulatorio y/o delegataria asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 83. Traslado de funcionarios. La ANSN se coordinará con las demás entidades correspondientes con el fin de trasladar a los trabajadores de las dependencias cuyas funciones se transfieran a la entidad conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 o la norma que haga sus veces, respetando los criterios de experiencia y teniendo en cuenta el estándar salarial de los trabajadores. En caso de que no sea viable el traslado a la ANSN de algún trabajador de las entidades referidas en el primer inciso, por la transferencia de funciones a la Agencia, el mismo tendrá derecho a:

- 1. Ser informado del proceso, con una antelación no inferior a seis (6) meses previos a la fecha en que se prevé la salida del cargo por el traslado de funciones.
2. Ser integrados de manera prioritaria en una ruta de capacitación y reubicación laboral al interior de la entidad en los puestos de trabajo habilitados, siempre y cuando sea posible o exista la necesidad de personal o de servicio.
3. El reconocimiento de la indemnización de ley por despido sin justa causa, en el caso que no sea posible llevar a cabo el proceso previsto en el numeral 2.
4. La persona que sea retirada de su empleo con ocasión del traslado de funciones ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.

44

El Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentarán el procedimiento.

ARTÍCULO 84. Concurso de méritos. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Departamento Nacional de Planeación mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá organizar el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas en carrera administrativa de la ANSN, garantizando mecanismos de participación al cual puedan acceder nacionales residentes en el exterior.

Hasta tanto se realice el concurso público de méritos, la ANSN deberá priorizar la contratación de personal nacional con formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ingeniería, derecho con postgrado en derecho nuclear u otras disciplinas afines y con experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación.

Para ello, deberá proveer una plataforma de ofertas laborales para que los colombianos puedan aplicar y así propender por prever un mecanismo de participación al cual puedan participar colombianos residentes y no residentes en Colombia, con el fin de promover el retorno de profesionales colombianos especializados en esta materia que residen en el exterior.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 5°. Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, además de las previstas en la Constitución Política, en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales, las siguientes:

- 1. Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, fuentes alternas de energía, hidrocarburos y biocombustibles.
2. Coordinar la ejecución de la política sectorial por parte de las entidades adscritas y vinculadas al sector minero-energético.
3. Aprobar los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector minero energético del país, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
4. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
5. Definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.
6. Dirigir el proceso de expedición de la regulación energética.
7. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.
8. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.
9. Adoptar los planes de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica.
10. Establecer áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de distribución domiciliar de energía eléctrica y de gas combustible por red y celebrar los contratos con los proponentes que seleccione para prestar los servicios en tales áreas.
11. Adoptar las políticas del Fondo de Solidaridad y Subsidios para la Redistribución del Ingreso (FSSRI), de conformidad con las disposiciones vigentes.
12. Reconocer y ordenar el pago de las compensaciones por el transporte de derivados líquidos del petróleo a los distribuidores mayoristas de combustibles y gas licuado

45

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senedo.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

del petróleo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 1118 de 2006.

- 13. Participar en los comités de administración que asignan los recursos de los Fondos a cargo del Ministerio.
14. Dirigir las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos o delegarlas a una entidad del sector.
15. Dirigir las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo o delegarlas a una entidad del sector.
16. Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
17. Distribuir los cargos de la planta global de personal del Ministerio de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.
18. Fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores y ex servidores del Ministerio de Minas y Energía.
19. Las demás funciones que se le asignen"

ARTÍCULO 86. Adiciónese el Artículo 1.2.1.4 al Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.1.4. Agencia Nacional de Seguridad Nuclear. La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) es una agencia estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestal, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Tanto el Consejo Directivo como el Director de la ANSN obrarán con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley."

ARTÍCULO 87. Modifíquese el Artículo 1 del Decreto 1893 de 2021, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Integración del sector administrativo de planeación nacional. El Sector Administrativo de Planeación Nacional está integrado por el Departamento Nacional de Planeación y por las siguientes entidades adscritas:
Superintendencias con personería jurídica
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Unidades Administrativas Especiales
Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.
Agencias Nacionales
Agencia Nacional de Seguridad Nuclear."

ARTÍCULO 88. Modifíquese el Artículo 3 de del Decreto 1893 de 2021, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senedo.gov.co

46



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

"Artículo 30. Funciones del Departamento Nacional de Planeación. Son funciones del Departamento Nacional de Planeación (DNP), además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 90 de la Ley 2056 de 2020, las siguientes:
(...)

- 27. Diseñar la política para la prestación de servicios públicos domiciliarios, participar a través de las Comisiones de Regulación y desarrollar estrategias de control y vigilancia para la adecuada y suficiente prestación de estos servicios.
28. Orientar el diseño y velar por la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como estrategias de inspección, vigilancia y control competencia Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN.
29. Orientar el diseño y velar por la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en los asuntos de competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), teniendo en cuenta criterios de eficiencia y transparencia.
30. Apoyar a los organismos y entidades competentes en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la atención integral a las poblaciones especiales.
31. Promover la incorporación del enfoque de género, no discriminación y respeto a la diversidad sexual, en la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos, y hacer seguimiento y evaluación de sus resultados.
32. Fortalecer las capacidades técnicas al interior del Departamento Nacional de Planeación a través de apoyos a maestrías, doctorados y posdoctorados, entre otros, con el fin de generar capacidades a la administración pública en áreas estratégicas para el logro de los objetivos de planeación y desarrollo del país.
33. Ejercer las funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación en calidad de miembro de la Comisión Intersectorial de Alto Nivel para asuntos OCDE, así como las derivadas de la Presidencia del Comité Técnico Interinstitucional y de la Secretaría Técnica de dicha instancia.
34. Orientar las tareas de implementación de las recomendaciones de la OCDE y compromisos pos-acceso de Colombia, en coordinación con las entidades del Gobierno nacional encargadas de la formulación, adopción y ejecución de las políticas públicas de cada sector.
35. Las demás que le sean asignadas, de conformidad con su naturaleza."

47

ARTÍCULO 89. Entrada en vigencia. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente Ley el Gobierno Nacional emitirá la normatividad requerida para su reglamentación. Expedida la misma, sus disposiciones se aplicarán a todas las solicitudes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senedo.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

de autorización, mientras tanto se continuará aplicando la reglamentación emitida con base al marco normativo previo.

ARTÍCULO 90. Vigencia del marco normativo previo. El marco normativo previo a la publicación de la presente Ley y su reglamentación, que regule las actividades relacionadas con los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes, en sus aplicaciones en los distintos sectores, y otras actividades que pudieran producir exposición a las radiaciones ionizantes, conservarán su vigencia hasta que se expida la nueva normativa por parte de la ANSN de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Parágrafo. La ANSN tendrá la obligación, en conjunto con las entidades que emittieron las normas, de realizar una revisión expost de la normativa emitida en la materia, analizando la pertinencia de su actualización o derogación.

ARTÍCULO 91. Vigencia de autorizaciones. Las autorizaciones concedidas en aplicación de las funciones regulatorias del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud como de sus entidades delegadas, seguirán teniendo plena vigencia y se considerarán autorizadas con arreglo a la presente Ley, hasta su fecha de vencimiento.

Parágrafo. La ANSN podrá revocar, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cualquier condición de una autorización concedida en virtud del inciso anterior del presente artículo, siempre y cuando ésta no se encuentre en consonancia con los términos de la presente Ley.

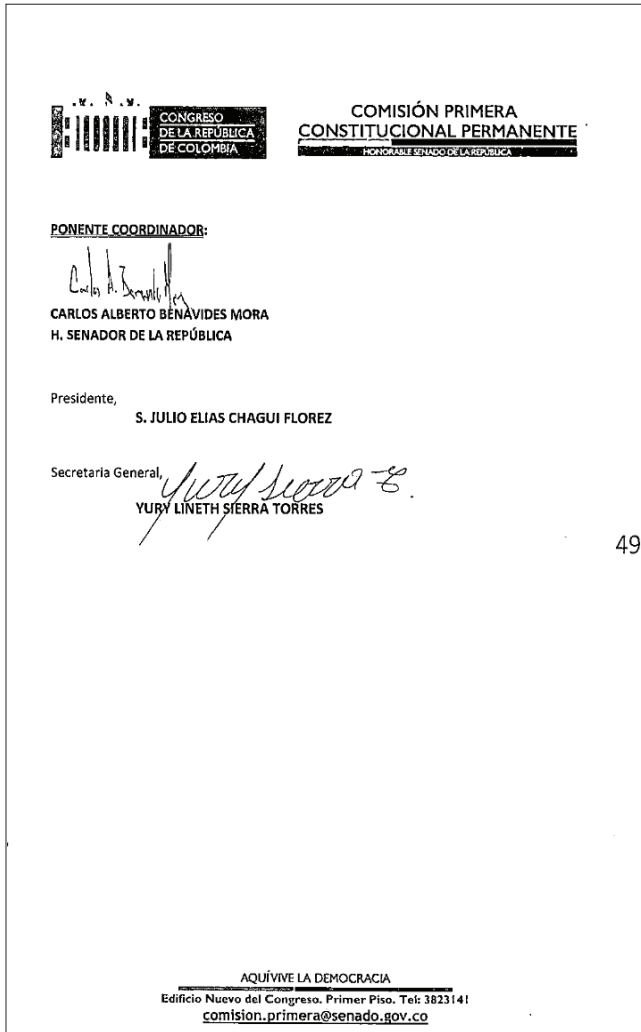
No obstante, lo anterior, las medidas financieras aplicadas de conformidad con las condiciones de la autorización, seguirán en vigor durante un plazo máximo de 1 año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 92. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 151 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 91 del Decreto Ley 2106 de 2019; el numeral 12 del artículo 2º, y el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 381 de 2012; los numerales 22 y 23 del artículo 6 del Decreto 1617 de 2013 numeral 11 del artículo 11 del Decreto 2703 de 2013, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 323 DE 2025 SENADO - 466 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, ACTA N° 23.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senedo.gov.co

48



analizar en la adscripción del Ministerio, de la agencia, yo creo que les quedaría mucho mejor en el Ministerio de Ciencia y Tecnología tenerlo, hay algunas razones que han expuesto.

Pero bueno, queríamos manifestar eso, la compañía de estos 3 proyectos, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a través de la bancada, la mesada 14 y esta, de la Ley de nuclear, ya que estábamos ausentes 20 minutos en este compromiso religioso. Muchas gracias, señor Presidente.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Gracias Senador. Vamos a continuar con el siguiente punto en el orden del día, pero me veo en la obligación de solicitarle a la secretaria me ayude a verificar el *quorum*, por favor.

El siguiente punto es el proyecto de Ley “*por el cual se adopta la reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones*”. Antes de revisar el *quorum*, una constancia de la Senadora y candidata presidencial Paloma Valencia.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:**

Presidente, mire, yo quiero dejar una constancia mostrando cómo los Senadores del Pacto Histórico se salieron a la hora del debate que pretende solucionar la crisis de los estudiantes que financiaron su universidad con Icetex.

Que quede constancia que la bancada del Gobierno no quiere que los estudiantes colombianos que fueron a universidades privadas tengan derecho a una financiación como la han tenido siempre.

Esta es una muestra más de que el gobierno como su candidato continuista, odian la posibilidad del Icetex, que les da la oportunidad a los jóvenes de ingresos económicos bajos de poder ir a universidades privadas. Este es el autoritarismo de obligar a todo el mundo a solo poder ir a una universidad y a eliminar el derecho de elección de la universidad que les corresponde a los jóvenes.

Yo le quería rogar, señor Presidente, que este proyecto quede primero en el orden del día, porque este es un proyecto del cual depende la capacidad de seguir estudiando de miles de jóvenes colombianos y tenemos todo el compromiso en que se haga realidad, entiendo que la sesión siguiente está citada Por el Ministerio de la Igualdad, pero Presidente, entonces que si no se puede mañana, el martes siguiente el primer proyecto del orden del día sea el proyecto que resuelve la situación de los estudiantes del Icetex.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:**

Gracias Presidente. ¿Ustedes se acuerdan del activismo de una cantidad de influenciadores durante el gobierno de Duque reclamando que no tenían cómo pagar los intereses? Unos personajes de aquellos que terminan generando un incendio en las redes sociales, apelando a causas justas para

La Presidencia designa y notifica como ponente para segundo debate a los honorables Senadores Carlos Alberto Benavides Mora (Coordinador), Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Temístocles Ortega Narváez, Fabio Raúl Amín Saleme, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos, Juan Carlos García Gómez y Ariel Fernando Ávila Martínez, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, con un término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe para la plenaria de Senado, de conformidad con el artículo 160 inciso 3 de la Constitución Política.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a los Senadores Juan Carlos García Gómez:**

Muchas gracias Presidente, muy breve, dado que tuve que ausentarme y esta Comisión ha impartido una celeridad bastante importante para sacar la agenda legislativa, dado que teníamos un compromiso religioso acá en el Congreso de la República, la visita del Sagrado Corazón de Jesús. Imagínese, con las reliquias de Santa Margarita, aquí le traje una postal bendita, doctora Paloma, una postal bendita aquí arriba del Sagrado Corazón, para que me la proteja mucho, con mucho cariño. Aquí te la tengo.

Señor Presidente, 3 constancias. La primera, en el Partido Conservador como ponentes acompañamos la ponencia de la mesada 14 a lo largo de todo el trayecto legislativo. De igual manera, este proyecto del ANSN de la Ley nuclear, es un proyecto que debemos revisar, como ponente la acompañamos para darle celeridad y tuviera vida. Es importante

tergiversar realidades. Pero que hoy no se escucha la voz de ninguno; es increíble la hipocresía de la izquierda, para usar a sus activistas cuando tiene que reventar al gobierno de turno.

Hoy Gustavo Petro es el responsable de que 200.000 muchachos de estratos 1 y 2 se quedaran sin acceso a la educación superior. Lo primero fue nombrar al hoy Ministro de la mala educación, Daniel Rojas, porque esa es parte de la estrategia de la izquierda podrida, poner al que no tiene méritos, al vago o al más degenerado de todos. Es el ejemplo de la inmoralidad, el ejemplo del no mérito, por eso les toca cambiar los manuales de funciones, porque ninguno da, a este paso una operación de corazón abierto la va a hacer un veterinario. Porque así son, así degradan las sociedades.

Hoy esos muchachitos que hacían bulla y seguramente eran parte de la primera línea, están mudos, porque son contratistas del gobierno y los voy a publicar uno a uno. Les gusta vivir de la teta del Estado, de lo que tanto criticaron.

Y que quede claro que el gran traidor de los jóvenes a los que les prometió un futuro se llama Gustavo Petro y todo su equipo de incompetentes, resentidos, odiadores e incapaces, que hoy vuelven y engañan, así como engañan con la Paz Total y matan campesinos en el Cauca y matan campesinos en el Catatumbo y la complicidad de la Fiscalía, que permite que le pongan un moño de gestores de paz a los peores asesinos.

Esta fiscal y Gustavo Petro son responsables de la muerte de soldados, policías y civiles por cuenta de haber dejado libre a asesinos como Calarcá.

No hay estado de derecho en Colombia y no hay separación de poderes y que este sea un llamado también para que las altas cortes se pellizquen y se muevan, o sea, que la prolongación de la perversidad de Gustavo Petro en cabeza de Iván Cepeda va a terminar en una constituyente para perpetuarse en el poder y seguir la misma receta, que lo único que ha traído es miseria, exilio y muerte. ¿Será que es suficiente que le compren a una persona el voto o lo nombren 3 meses en un cargo porque tiene 500.000 burócratas calentando silla en las entidades del Estado, pagados por los empresarios a los que tiene reventados los que van a resolver el problema de pobreza en Colombia?

Ojalá que el colombiano apele a su memoria de lo que fue un país viable y en lo que nos hemos convertido.

Y que tampoco se nos olvide que el gran autor de la debacle se llama Juan Manuel Santos, con su Acuerdo de La Habana donde arrodilló al Estado colombiano a pedir permiso para erradicar la coca que hoy mata, mata pobladores, mata campesinos con el cuento que el campesino no tiene nada más que cultivar.

Juan Manuel Santos hoy en cuerpo ajeno en cabeza de Juan Fernando Cristo en la campaña de Iván Cepeda, que no nos engañen más. Esta es la última oportunidad que tiene este país mientras el

mundo cambia, mientras América Latina se sacude de la basura del socialismo del siglo XXI, aquí comprando un tiquete para el infierno.

Y ojalá que los estudiantes que tanto arengaban entiendan que el depredador de su futuro se llama Gustavo Petro y su continuidad en cabeza de Iván Cepeda.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:**

Muchas gracias Presidente, Presidente el proyecto del Icetex está en esta Comisión desde el mes de octubre del año pasado, o sea, que han pasado ya muchos meses y varios de ellos de sesiones ordinarias del Congreso.

Este proyecto el último día de esta legislatura, o sea, el 20 de junio, el proyecto pierde vigencia porque cumple los 2 años, las 2 legislaturas y, si miráramos las semanas que restan, pareciera ser que ya los tiempos no dan. A mí me preocupa y quiero llamar la atención delante de los estudiantes y de los interesados, que a este costado se hace casi toda la izquierda nacional, ahí ustedes los vieron porque ustedes están desde muy temprano, ya no los ven, acá había otro tipo de intereses, el interés del Icetex no es el interés de este gobierno hoy y ustedes lo tienen que entender así, porque qué bueno verlos en las redes sociales manifestándolo, porque a veces parecemos áulicos.

Acá algunos tenemos un interés muy importante en que se mejoren esas condiciones donde tanta gente se ha hecho profesional en el país, pero otros no y quedan en evidencia en este tipo de sesiones. No podemos salir en el silencio a manifestar que vendrá otra sesión, acá con frecuencia lo que no hay es *quorum* cuando se inician las sesiones, cuando la hay, hay que hacer un aprovechamiento de la misma.

El proyecto del Icetex es demasiado importante para irlo dejando en el tiempo, ya estamos pensando en la semana entrante, por ejemplo, y en la semana entrante ya estaríamos demasiado cortos para llevar el proyecto al cuarto debate, que es en la Plenaria del Senado, porque este es el primero en Senado, pero es el tercero del proyecto y este proyecto como Ley ordinaria necesita 4 debates.

Quería dejar esa constancia, solicitarle a la Mesa Directiva que está hoy representada en la Secretaría General porque los miembros de la Mesa no están presentes, el doctor Amín lo hace alfabéticamente, pero el Presidente y el Vicepresidente son otros, que nos permitan mañana sesionar y que en el primer punto en el orden del día esté este proyecto, que es que viene el Ministerio de la Igualdad, listo, ese es un afán también del Gobierno nacional inentendible, pero bueno, nos damos la pela con ese tipo de proyectos.

Lo que no podemos es dejar en el tiempo el del Icetex, acá hay un esfuerzo muy grande que hicieron inicialmente desde la Cámara de Representantes, acá estuvo la Representante Catherine Juvinao ahora y ellos han hecho un esfuerzo muy grande, muy grande

para que lo veamos limitado por voluntad política en una comisión como estas, la Comisión Primera del Senado, eso no tiene razón de ser, hay mucha gente en el país pendiente de esto, sobre todo jóvenes y hoy se ufanaban del Estatuto Juvenil. Ustedes lo escucharon y es que el estatuto juvenil no son esas mismas oportunidades de educación de los jóvenes en el país, o se les olvida simplemente.

Entonces Presidente, gracias. Que pronto usted alfabéticamente y estando la Secretaría, le manifiesten a la Mesa Directiva esa posibilidad de iniciar mañana con este punto en el orden del día, gracias.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia solicita a la secretaría verificar el *quorum*.

**La Secretaría informa que se registra *quorum* deliberatorio; se desintegró el *quorum* decisorio.**

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da nuevamente lectura al proyecto para sesión conjunta que por disposición de la Presidencia

se someterá a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara:

• **Proyecto de Ley número 302 de 2025 Senado, 020 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.**

Siendo las 12:37 p. m., la Presidencia levanta la sesión y se convoca por Secretaría.

PRESIDENTE,

**JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ**

VICEPRESIDENTE,

**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**

SECRETARIA GENERAL,

**YURY LINETH SIERRA TORRES**